



Jóvenes en situación de exclusión social

Informe de Impacto Jurídico

Futuro & Co.

Innovación
y comunidad
para la autonomía
de jóvenes
sin hogar



JÓVENES EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL

INFORME DE IMPACTO JURÍDICO

*Informe realizado para la red FACIAM en
el marco del Proyecto Futuro & Co.
Iniciativas para la desinstitucionalización
de la Juventud en Exclusión
socioresidencial*

Autoras:

Mónica Oltra Jarque
Daría Terrádez Salom

Fecha de finalización:

Septiembre de 2024

Agradecimientos:

***A Blanca Giménez Garrido y
Germán Martínez Fajardo
por su sabiduría y generosidad***

***A José Rodado Hernández
por sus búsquedas contrarreloj***

Índice

| | Pág. |
|--|------------|
| 1. Presentación. ¿Cómo nace este informe? | 5 |
| 2. Mapa normativo estatal. ¿Derechos o negocios? | 7 |
| 2.1. La Constitución Española. Un principio rector. | 7 |
| 2.2. Leyes de ámbito estatal | 9 |
| 2.2.1 La Ley por el derecho a la vivienda. Un primer paso de legislación pro derechos. | 9 |
| 2.2.2 La Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. y su integración social. Un muro a los derechos. | 13 |
| 2.2.3 El ingreso mínimo vital. Un encaje complejo. | 11 |
| 3. Mapa normativo autonómico. ¿Comunidades de bienestar? | 19 |
| 3.1 La vivienda en los ordenamientos autonómicos. La puerta de los derechos. | 19 |
| 3.1.1. El reconocimiento estatutario del derecho a la vivienda | 19 |
| 3.1.2. La norma principal reguladora del derecho a la vivienda | 28 |
| 3.1.2.1. Derecho subjetivo, universalidad e interés general | 29 |
| 3.1.2.2. Las garantías para la efectividad del derecho a la vivienda | 43 |
| 3.1.2.3. La protección de colectivos específicos. ¿Se contemplan colectivos vulnerables? ¿También a las personas jóvenes? | 53 |
| 3.2. Los derechos de las personas jóvenes en las leyes de juventud | 78 |
| 3.3. Infancia y adolescencia. ¿Contemplan las leyes su derecho a la vivienda? | 102 |
| 3.4. La coordinación administrativa. ¿Se hablan los diferentes sistemas de protección? | 117 |
| 3.5. La garantía de ingresos en las leyes autonómicas | 130 |
| 4. Mapa regulador de las ciudades ¿Derechos cerca de las personas? | 143 |
| 4.1. Barcelona | 143 |
| 4.2. Gijón | 144 |
| 4.3. Madrid | 145 |
| 4.4. València | 146 |
| 4.5. Zaragoza | 148 |

| | |
|--|-----|
| 5. El Consejo de Europa. Una oportunidad para los derechos sociales | 152 |
| 5.1. El derecho a la vivienda en la Carta Social Europea | 152 |
| 5.2. Reclamaciones colectivas y doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales | 152 |
| 5.2.1. El sistema de reclamación colectiva | 152 |
| 5.2.2. La doctrina del CEDS sobre el derecho a la vivienda en la Carta social Europea Revisada | 153 |
| 5.2.3. Reclamaciones colectivas: dos ejemplos de España | 160 |
| 5.2.3.1. La Cañada Real Galiana de Madrid | 160 |
| 5.2.3.2. El Ingreso Mínimo Vital cuestionado | 162 |
| 6. Conclusiones y propuestas | 165 |
| 7. Bibliografía de interés y otros recursos | 174 |

1. Presentación. ¿Cómo nace este informe?

Este trabajo nace gracias a la red FACIAM y su Proyecto Futuro&Co.: Iniciativas para la desinstitucionalización de la Juventud en la Exclusión Socioresidencial.

El programa tiene como objetivo la validación de un modelo de intervención con jóvenes y de avance en las políticas de desinstitucionalización de los cuidados. Dentro de éste se contemplan acciones en el ámbito de la investigación social. Se pretende, además de generar conocimiento, trabajar en intervención social innovadora e incidencia social, todo ello en un modelo centrado en la persona. Dicho de otra manera, se pretende un modelo de intervención social que supere los viejos esquemas rígidos en que las personas deben encajar, para pasar a un modelo que se interroga sobre cómo intervenir con cada persona, teniendo en cuenta sus necesidades, capacidades, expectativas y deseos y que se adapta a esa realidad individual concreta, en un proceso en que la persona sea protagonista de su proceso social y vital.

Este proyecto innovador se desarrolla en un contexto social, político y económico en que las personas jóvenes vienen teniendo cada vez más dificultades para emanciparse, constituyendo el acceso a la vivienda uno de los mayores obstáculos junto con las situaciones de precariedad laboral e ingresos insuficientes.

En España el 48,5% de las personas jóvenes entre 25 y 29 años vive en el domicilio materno y/o paterno¹. En la franja de edad entre 25 y 34 años es una de cada tres las que todavía no se ha emancipado. Este fenómeno configura toda una realidad social de personas jóvenes que, habiendo sobrepasado ampliamente la edad para habitar su propio hogar, sigue en el hogar de origen que ya no corresponde a su etapa vital ni a la de sus madres y padres. Se configura de esta manera una especie de sinhogarismo simbólico que además es invisibilizado por el hecho de que ni las estadísticas, ni las políticas públicas conceptúan este problema como una situación de carencia de alojamiento. Una suerte de oxímoron de “sinhogarismo con techo”.

La falta de cumplimiento del derecho a la vivienda se invisibiliza alargando la estancia en el domicilio de origen generando este fenómeno un falso imaginario colectivo de inexistencia del problema. Imaginario colectivo -que no de percepción individual- dado que las personas afectadas sí viven como problema esta realidad y existen consecuencias psicológicas y

¹ Fuente INE:

https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INECifrasINE_C&cid=1259944407896&p=1254735116567&pagename=ProductosYServicios%2FINECifrasINE_C%2FPYSDetalleCifrasINE#:~:text=Emancipaci%C3%B3n%3A%20j%C3%B3venes%20entre%2025%20y%2034%20a%C3%B1os&text=EI%2032%2C8%25%20vive%20con.o%20con%20alguno%20de%20ellos.

sociales que llenan estadísticas crecientes de problemas de salud mental, conductas adictivas sin sustancia, suicidios, etc. entre la población juvenil.

Por otro lado, el velo con que el fenómeno de alargar la vida en el hogar familiar de origen oculta la necesidad perentoria de políticas públicas que favorezcan la emancipación de las personas jóvenes, deja a la intemperie -dicho esto en muchos casos con la crudeza de su literalidad- a las que no tienen referentes familiares, vienen de una desestructuración familiar grave, les resulta incompatible la convivencia con sus madres/padres, son víctimas de violencia intrafamiliar, etc. que sí acaban en situación de sinhogarismo *strictu sensu*, es decir, acaban en situación de vivir en la calle cuando otros jóvenes de su edad viven su imprescindible proceso de socialización en un espacio de seguridad y protección como debería ocurrir a todas las personas en un Estado social y democrático de Derecho. Sin embargo, a pesar de ser éste un sinhogarismo dramáticamente real, también permanece invisibilizado en nuestras calles y espacios públicos, en nuestro ordenamiento jurídico, en las políticas públicas y en la conciencia colectiva.

En consecuencia, no pueden separarse las estadísticas de la anormalmente tardía edad de emancipación media de las personas jóvenes en nuestro país, con el incremento de las personas jóvenes que viven en situación de sinhogarismo. En la última década el sinhogarismo juvenil ha pasado de representar el 19% de las entidades que trabajan en la emergencia social a un 30%, un incremento del 58%. En la [Estrategia nacional para la lucha contra el sinhogarismo en España](#)² también se refleja el incremento de sinhogarismo de personas jóvenes y de mujeres. Además, prácticamente la mitad de las personas que viven en exclusión residencial son de origen extranjero. Estos datos configuran por sí mismos las interseccionalidades de la vulnerabilidad.

Es en este contexto social se elabora el presente informe cuyo objetivo es un análisis de impacto jurídico en la realidad de la juventud en situación de exclusión social, es decir, un informe que plasma la realidad jurídica y en qué medida ésta es garante de derechos y resulta útil para conseguir erradicar la exclusión socio-residencial o, por el contrario, está diseñada con otros objetivos que perpetúan -o incluso amplían y cronifican- las desigualdades y sus consecuencias.

Se repasan las principales normativas de ámbito estatal y autonómico que sientan las bases legales de las políticas públicas dirigidas a garantizar las posibilidades de vida digna a través de los derechos de acceso a la vivienda, garantía de ingresos, acceso a servicios de salud, educación o culturales o las conexiones entre los diferentes sistemas de protección y los servicios sociales.

También se presenta un recorrido por los instrumentos de los cinco municipios en que se ha desarrollado el programa de desinstitucionalización: Barcelona, Gijón, Madrid, València y Zaragoza.

² <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/derechos-sociales/servicios-sociales/Personas-sin-hogar/docs/EstrategiaPSH20232030.pdf>

Finalmente se realiza una aproximación a la Carta Social Europea y el sistema de reclamaciones colectivas que, a pesar de la reciente ratificación por parte de España de la Carta Social Europea revisada, ya deja entrever cómo el acceso a la vivienda y la garantía de ingresos son talones de Aquiles en el cumplimiento de derechos en nuestro país.

Si el mapa normativo y las políticas públicas garantizan los derechos y su cumplimiento real y efectivo o si, por el contrario, perpetúan las situaciones de desigualdad revelándose entonces como inermes ante las exclusiones que diariamente produce el actual sistema, es algo que se irá vislumbrando a través de las siguientes páginas, con base en el análisis crítico de la normativa y de las experiencias prácticas informadas por las entidades sociales.

2. Mapa normativo estatal. ¿Derechos o negocio?

En este apartado se abordan las principales normas de carácter estatal que afectan de manera fundamental a las posibilidades de vida digna y de emancipación de las personas jóvenes.

El análisis se centra en las normas que versan sobre la vivienda. También se aborda la garantía de ingresos de las personas a quienes el sistema económico ha expulsado o excluido.

La intención es plasmar hasta qué punto esas normas son garantes del efectivo y real cumplimiento de los derechos, o su carácter es más enunciativo. Incluso se filtra la mirada del análisis a través de la dialéctica “*derechos vs negocios*”, dicotomía que convive no sólo a la hora de legislar sino también al momento de interpretar las normas de los operadores jurídicos. De hecho, es una dicotomía que las propias normas nombran en su texto, demostrando así su existencia y la consciencia del órgano legislador al respecto.

Estas dos grandes corrientes conviven en un sistema en que los intentos por construir un sistema sólido de derechos de acceso a la vivienda siempre se topan con los muros que se construyen alrededor de la defensa del derecho de propiedad, a pesar de la función social que ésta debe cumplir según nuestro ordenamiento jurídico. Y no se trata solamente de la defensa del derecho de propiedad entendido éste como el derecho de las personas a no ser privadas de sus bienes de forma arbitraria, sino del obstáculo de la materialización de los derechos de la mayoría de personas en favor del fenómeno de acumulación exponencial de bienes y recursos en un porcentaje reducido de éstas.

Eso se refleja en los apartados siguientes que dibujan los mapas normativos de nuestro país.

2.1. La Constitución Española. Un principio rector.

Empezando por la cúspide del ordenamiento jurídico interno, la Constitución Española de 1978 que regula en su artículo 47 el derecho a la vivienda:

“Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.”

Cabe remarcar respecto de la previsión constitucional que, si bien el constituyente reguló el acceso a la vivienda en el Título I de Derechos y deberes fundamentales, lo hizo en el Capítulo III, De los principios rectores de la política social y económica, sin la garantía de tutela judicial reservada por el artículo 53 a los derechos contenidos en el artículo 14, los derechos fundamentales y libertades públicas de la sección I y el derecho a la objeción de conciencia regulado en el artículo 30.

La voluntad del constituyente, en consecuencia, se hace depender del desarrollo legislativo posterior y de las políticas públicas. El derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, la garantía de efectividad de dicho derecho, la regulación de la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, impedir la especulación y la participación de la comunidad en las plusvalías generadas, a la vista de lo sucedido en las últimas décadas, ha quedado en un acto meramente declarativo. La propia literalidad del artículo que mandata impedir la especulación está reconociendo que este es un fenómeno existente. Si lo era en 1978, en la actualidad, después de la Gran Recesión de 2008 -en nuestro país ligada fundamentalmente al sector financiero inmobiliario- con más razón. Y como si no pudiera evitarse repetir los procesos de crisis en la última década el incremento de precios de la vivienda ha sido sostenido. En el primer trimestre de 2024 la variación interanual para la vivienda nueva ha sido del 10,1% y el de vivienda de segunda mano del 5,7%, y el precio de la vivienda subió un 2,6% respecto del trimestre anterior³.

Finalmente, en el enunciado del artículo 47 de la Constitución el derecho a la vivienda se residencia en “todos los españoles” lo cual -aceptando el masculino genérico- reduce en su origen las personas legitimadas sólo a las que ostenten la ciudadanía española, sin perjuicio de las posteriores regulaciones y evolución de los Tratados de la Unión Europea vinculados a la ciudadanía europea, la libre circulación y elección de residencia.

2.2. Leyes de ámbito estatal

En los siguientes apartados se analizan las normas de carácter básico del Estado que configuran los dos grandes elementos para la emancipación y la vida digna. El acceso a la vivienda y la garantía de ingresos. También se analiza cómo estos derechos se configuran para las personas que no tienen la nacionalidad española.

2.2.1 La Ley por el derecho a la vivienda. Un primer paso en la legislación pro derechos

La norma básica estatal es la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.⁴ Con anterioridad a esta Ley existía alguna referencia al derecho a la vivienda en la legislación sobre el suelo que básicamente reproducía la declaración constitucional contenida en el

³ INE. Índice de Precios de Vivienda (IPV) <https://www.ine.es/dyngs/Prensa/es/IPV1T24.htm>

⁴ BOE-A-2023-12203 Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.

artículo 47 de la Constitución Española. Ha habido que esperar 45 años para poder disponer de la configuración legal de dicho precepto.

La norma venía precedida por el informe preceptivo que el Consejo General del Poder Judicial debe emitir de acuerdo con el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁵. El CGPJ ya anuncia que *“las consideraciones que se harán en el presente informe parten de la configuración que el derecho a la vivienda tiene en el art. 47 CE y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que lo ha interpretado”*⁶. Es decir, se insiste en que el derecho proclamado en el mencionado precepto constitucional no es un derecho subjetivo como tal, sino de configuración legal. A mayor abundamiento, y ya en las conclusiones, el CGPJ afirma que *“El derecho a una vivienda digna y adecuada se reconoce, pero no define en el artículo 47 CE. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, al estar encuadrado en el Capítulo III del Título I CE, no contiene un derecho subjetivo exigible ante los tribunales sino una directriz constitucional que obliga a todos los poderes públicos a procurar su efectividad en los términos del artículo 53.3 CE”*⁷.

Por lo tanto, resulta obvio que el CGPJ sigue la línea interpretativa de la Constitución, que pone el acento sobre la posible colisión con el derecho a la propiedad privada que podría provocar una regulación del derecho a la vivienda que lo reconociera como un derecho subjetivo, pues según esta institución *“Algunas leyes autonómicas lo han configurado como derecho subjetivo, pero esa es una opción de política legislativa que no viene directamente impuesta por la norma constitucional y allí donde está establecido implica una lógica tensión entre el repetido derecho y el de propiedad que requiere de una delicada ponderación en la que tiene singular importancia el juego del principio de proporcionalidad en su triple dimensión de idoneidad, necesidad y razonabilidad”*⁸.

De esta manera el CGPJ en la dicotomía derechos a la vivienda o propiedad se decanta claramente por la segunda. Sin embargo, en este contexto, cabría recordar dos cosas.

La primera es que resulta idóneo, necesario y razonable un reconocimiento del derecho a la vivienda como un derecho subjetivo por su conexión con el disfrute de otros derechos. Así lo ha determinado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General nº 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada; el Comité DESC afirma tajantemente que *“el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales”* y añade que *“no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe*

⁵ Artículo 561. 1. Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias: 6. ^a Normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, B.O.E. núm. 157, de 2 de julio de 1985.

⁶ [Informe sobre el anteproyecto de Ley por el derecho a la vivienda](#), párrafo 21, de 27 de enero de 2022.

⁷ Conclusión tercera del informe mencionado supra.

⁸ Ídem supra.

considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte⁹. Cabe recordar tanto el art. 10.2 de nuestra Constitución que mandata la interpretación de las normas conforme a la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), como su art. 96.1 que dispone lo siguiente: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”. Por consiguiente, y dado que España ha ratificado convenios internacionales donde se reconoce el derecho a la vivienda como un derecho fundamental, se debería mirar allende las fronteras constitucionales y reconocer que este derecho es más que una interferencia en el derecho a la propiedad privada, sino que es incluso garantía de valores constitucionales como la dignidad de la persona. En la hermenéutica de las normas no puede desgajarse una parte más que relevante de nuestro ordenamiento jurídico como son los tratados y convenios ratificados por España, pues quedan incorporados al mismo, tal y como dispone nuestra Constitución.

La segunda cuestión que cabe recordar es que el hecho de que el texto constitucional haya residenciado el derecho a la vivienda dentro del capítulo de los principios rectores de la política social y económica y no lo haya configurado como derecho subjetivo, no es óbice para que sí lo configure una ley, que es lo que precisamente la Ley por el derecho a la vivienda hace. El legislador en cumplimiento de su función legislativa configura en la ley como un derecho subjetivo el derecho al acceso a una vivienda.

Ha sido el propio Tribunal Constitucional quien ha refrendado la constitucionalidad de esta configuración, en la [Sentencia 79/2024, de 21 de mayo de 2024](#)¹⁰. Si bien dicho pronunciamiento del Pleno del Tribunal Constitucional anuló algunos preceptos del texto por ser contrarios al orden constitucional de competencias, mantuvo la constitucionalidad del elemento esencial de la protección del derecho. La nota informativa del propio tribunal lo resume de la siguiente manera¹¹:

*“La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, **partiendo del reconocimiento como derecho constitucional del derecho a la vivienda**, y de la competencia del Estado para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los ciudadanos en su ejercicio ex art. 149.1.1 CE, ha desestimado la mayor parte de las quejas, si bien ha concluido que parte de los preceptos impugnados incurre en un exceso competencial, invadiendo las competencias autonómicas en materia de vivienda, lo que conduce a su declaración de inconstitucionalidad y nulidad.”*

No obstante, la Sentencia cuenta con votos particulares que reflejan la otra corriente jurídica, que, sobre la base de dar preponderancia al derecho de propiedad, ampara el derecho de

⁹ Sexto período de sesiones (1991), Observación general nº 4 “[El derecho a una vivienda adecuada \(párrafo 1 del artículo 11 del Pacto\)](#)”.

¹⁰ B.O.E. nº 152, de 24 de junio de 2024.

¹¹ [Nota informativa nº 52/2024 el pleno del Tribunal Constitucional, de 22 de mayo de 2024.](#)

negocio más allá de los límites de la función social que mandata el propio texto constitucional.

En materia de regulación del régimen jurídico de los alquileres de viviendas, la Ley 12/2023 modifica la [Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos](#)¹² introduciendo una serie de mejoras que equilibran la relación de las personas arrendadora-arrendataria, especialmente cuando la arrendadora es una persona jurídica. Se amplía la protección de personas arrendatarias con vulnerabilidad económica y sin alternativa habitacional frente a demandas o desahucios por parte de grandes tenedores. Se introducen prórrogas extraordinarias para arrendamiento de vivienda habitual de personas en situación de vulnerabilidad económica y a los arrendamientos de viviendas en zonas de mercado residencial tensionadas, así como limitaciones de rentas en estas zonas.

Sin embargo, y a pesar del avance legislativo, no se aprovechó en la Ley para regular los alquileres cada vez más frecuentes de habitaciones en viviendas residenciales, quedando estos contratos de arrendamiento bajo la precaria regulación del Capítulo II del Título VI del Libro IV del Código civil, particularmente [el artículo 1554](#) y concordantes. Estos arrendamientos son a los que recurren las personas más vulnerables económica y socialmente, primordialmente aquellas personas sin familia o mujeres con niñas o niños de corta edad. A la situación de especial vulnerabilidad se une entonces la falta de cobertura de derechos al haber quedado esta modalidad de arrendamiento -la mayoría de las ocasiones sostenida solo mediante acuerdo verbal- fuera de la regulación de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

En resumen, la Ley por el derecho a la vivienda constituye la primera regulación de carácter básico en la que se consagra el reconocimiento como auténtico derecho constitucional del derecho a una vivienda digna y adecuada y en la que, asimismo, se regula el derecho a la propiedad de la vivienda en el marco de su función social y se declaran de interés general a efectos de la financiación pública las actuaciones para la materialización del derecho de las administraciones competentes en materia de vivienda y se equilibra la relación personas arrendadora-arrendataria en los contratos de vivienda habitual, cuando ésta no se limita solamente a una habitación.

2.2.2 La Ley sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Respecto de las personas extranjeras residentes en España la norma estatal que se refiere a su derecho a acceso a la vivienda es el artículo 13 de la [Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social](#)¹³:

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-26003>

¹³ [BOE-A-2000-544 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.](#)

“Artículo 13. Derechos en materia de vivienda.

Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a los sistemas públicos de ayudas en materia de vivienda en los términos que establezcan las leyes y las Administraciones competentes. En todo caso, los extranjeros residentes de larga duración tienen derecho a dichas ayudas en las mismas condiciones que los españoles.”

De la literalidad del artículo se desprende que el derecho expresamente reconocido en una ley de ámbito estatal en materia de vivienda para las personas extranjeras se reduce a poder acceder al sistema de ayudas tal y como establezca la normativa competente y para aquellas personas residentes de larga duración se prevé su derecho a acceder en las mismas condiciones que las personas con nacionalidad española.

2.2.3. El ingreso mínimo vital. Un encaje complejo.

La [Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital¹⁴](#) que sustituyó al [Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital](#) constituye la primera prestación económica de garantía de ingresos regulada en el ámbito estatal.

Su carácter de medida asociada a situaciones de exclusión social y, por lo tanto, residenciada en el ámbito de los servicios sociales -competencia de las comunidades autónomas- hizo difícil su encaje y convivencia con los diferentes sistemas de rentas autonómicas. No obstante, las legislaciones autonómicas, con el tiempo, se han ido adaptando a la nueva realidad gestionada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social que también tuvo que adaptarse a una nueva prestación con los medios con los que contaba. Las rentas autonómicas se han ido adaptando de manera que se han configurado como subsidiarias o complementarias del Ingreso Mínimo Vital (IMV).

La Ley configura el IMV como *“prestación dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas.”*

Se configura como derecho subjetivo y, en el marco del artículo 41 de la Constitución, como prestación no contributiva de la Seguridad Social, sistema de protección de competencia de la Administración General del Estado.

Para el acceso a la prestación el **artículo 10** requiere de residencia legal y efectiva en España durante al menos un año anterior a la solicitud, con excepción de las personas menores de edad incorporadas a la unidad familiar, las personas víctimas de trata y las mujeres víctimas de violencia de género.

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-21007>

El **artículo 4** establece la edad mínima de acceso ordinaria a los 23 años, pudiendo acceder a los 18 en determinados supuestos (víctima de trata, víctimas de violencia de género, orfandad, provenir del sistema de protección a la infancia o provenir de un centro de instituciones penitenciarias en el que se haya permanecido al menos seis meses).

Existe una definición en el texto en el **artículo 24** de lo que se considera una persona sin hogar: *“Se considera persona sin hogar aquella que carece de techo y reside habitualmente en el municipio y se acreditará mediante el empadronamiento en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.”*

Y el **artículo 10** exige de determinados requisitos a las personas sin hogar.

Estamos ante una regulación que ha extendido en todo el territorio del estado la garantía de ingresos a las personas en situación de exclusión social o en riesgo cierto de estarlo, aunque también hay que reseñar que esto provoca la fragmentación de los sistemas de protección social, multiplicando trámites -que muchas veces constituyen auténticas barreras de acceso, precisamente para los colectivos que más lo necesitan- y estigmatizando la situación de empobrecimiento a través del periplo de solicitudes de prestaciones de diferente índole y dependientes de administraciones distintas.

Análisis valorativo

La Ley por el derecho a la vivienda constituye un antes y un después en la regulación del derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada preceptuado por la Constitución Española, configurando legalmente el principio rector constitucional en auténtico derecho subjetivo, regulando la propiedad en su función social y considerando de interés general las políticas públicas de vivienda.

Es importante que cambie el paradigma político y jurídico que conceptúa el derecho a la vivienda como un mero principio y pasar a un paradigma de derecho subjetivo reconocido, para que el espíritu pro derechos de la ley pueda materializarse. Para ello es imprescindible que existan mecanismos efectivos para el control de la especulación. Existe una parte visible que tensiona las zonas residenciales y provoca la subida sostenida de precios de alquiler y venta como es el auge de los arrendamientos de corta estancia ligados al turismo. Esta regulación compete a las comunidades autónomas salvo en los cambios que puedan practicarse en la legislación sobre propiedad horizontal. Sin embargo, existe otro factor de especulación oculto ligado al blanqueo de capitales de actividades ilícitas y que mantiene miles de viviendas vacías y aumenta exponencialmente el precio de la vivienda. Reforzar la legislación contra el blanqueo de capitales y el control es un elemento imprescindible. Asimismo, es necesario que la legislación de arrendamientos urbanos proteja a las personas que alquilan una sola habitación dentro de una vivienda incluyéndolas en el régimen protegido que la Ley 29/1994 establece para las personas de especial vulnerabilidad económica.

En nuestra legislación básica existe una brecha importante a la hora de acceso a los derechos de las personas que han migrado a nuestro país. La exclusión empieza cuando un texto legal ni siquiera las nombra.

El ingreso mínimo vital ha supuesto la extensión a todo el territorio de una garantía de ingreso para las personas en exclusión social o riesgo cierto de estarlo. Sin embargo, la manera en que se ha implementado su tramitación, el tiempo de seis meses de la administración para responder y el efecto del silencio administrativo denegatorio son factores catalizadores del paso de una situación de riesgo de exclusión social a una situación de exclusión social y sinhogarismo.

Paralelamente esta prestación se une a las prestaciones de instituciones autonómicas y municipales sin una coordinación coherente y eficaz afectando esto al proceso de inclusión social que se busca, puesto que las personas invierten mucho tiempo en los vericuetos administrativos de la dispersión de recursos al tiempo que aumenta su autopercepción de persona empobrecida y la sensación de dificultad de salir de esa situación.

Con todo ello se residencia simbólicamente la responsabilidad de la situación de exclusión en la persona que la padece y no en el sistema que la provoca.

Consecuencias en la práctica:

La Ley por el derecho a la vivienda con poco más de un año de recorrido todavía no está desplegando las consecuencias en la población más vulnerable, las personas sin hogar en general y las personas jóvenes sin hogar en particular.

Acudir a la tutela judicial en demanda del derecho subjetivo a la vivienda muchas veces es un camino inaccesible para las personas que más lo necesitan a pesar del apoyo de entidades sociales. El derecho a justicia gratuita se encuentra con el muro de la imposibilidad de notificación a las personas sin domicilio, dándose denegaciones simplemente porque no se puede responder a los requerimientos de documentación que no llegan a la persona solicitante.

Cuando se vencen los obstáculos el procedimiento judicial es lento y largo lo cual puede no evitar o cronificar situaciones de sinhogarismo. La creación de jurisprudencia que genere eficacia 'erga omnes' puede tardar años, mientras las organizaciones sociales que acompañan estos procesos han de reiterar las demandas para cada caso particular, excediendo en ocasiones la capacidad de las propias entidades que han de suplir funciones de servicio público. Los fallos en las sentencias pueden estimar o no el acceso al derecho y la obligación de las distintas administraciones, dependiendo de partidos y órganos judiciales y de las dos corrientes ideológicas que conviven según se conceptúe el acceso a la vivienda como un derecho subjetivo o sólo como mero principio rector, generando desigualdades y agravios comparativos de difícil comprensión para la población.

Las personas arrendatarias de una habitación dentro de una vivienda se encuentran con la falta de protección legal -la mayoría de las veces, empezando por la falta de contrato escrito- de rentas de alquiler abusivas, subidas de renta indiscriminadas, desahucios arbitrarios, etc. a lo que encima se une un imaginario colectivo que las tilda de "ocupas". La situación es especialmente de riesgo para las mujeres o mujeres con niños y niñas de corta edad que pueden verse sometidas no sólo a abusos económicos, sino también laborales o incluso, en los casos más extremos, a violencia sexual para no ser desahuciadas.

Existe una brecha en ocasiones insalvable para las personas extranjeras -sobre todo aquellas que aún no tienen regularizada la situación administrativa- por la demora y exceso de burocratización en la tramitación de las oficinas de extranjería. Esto explica las cifras de sinhogarismo juvenil en las que la mitad son personas de origen extranjero, incluso que han sido tuteladas en su minoría de edad por las entidades públicas autonómicas competentes, pero a las que el incumplimiento de los plazos de tramitación ha dejado en situación irregular sobrevenida.

De las situaciones más sangrantes que las entidades acompañan son las de las personas solicitantes de protección internacional. El colapso de las oficinas de extranjería -hasta el punto de resultar imposible conseguir cita previa en algunas demarcaciones- junto con el efecto denegatorio del silencio administrativo, provoca que las personas solicitantes se encuentren en situación de irregularidad sobrevenida con la imposibilidad que esto conlleva de acceso a derechos e incluso el peligro para su vida e integridad física por estar expuestos a una posible repatriación.

Además, a esto se añade que los países de origen muchas veces establecen tasas para los tramites de pasaportes o documentación necesaria para la regularización que por su cuantía son inasumibles para personas en situación de exclusión social que han tenido que huir de sus países en situaciones paupérrimas.

A pesar de que en los casos de renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo que si no se resuelven en el plazo legal establecido tienen como consecuencia el silencio administrativo positivo, la práctica de algunas administraciones es denegar las consecuencias que este silencio comporta, a veces, aún antes de haber expirado el plazo de validez de la autorización (no tramitar altas en la TGSS por proximidad de expiración de la validez de la autorización, no tramitación de prestaciones, etc.) Estas prácticas si bien se producen sin amparo legal ninguno, generan una indefensión -en ocasiones insalvable- en las personas que las padecen.

El Ingreso Mínimo Vital desde el comienzo de su andadura en 2020 ha sido de difícil acceso, precisamente para las personas más vulnerables, entre ellas, las personas sin hogar. A pesar de que el texto legal contiene una definición de los que son las personas sin hogar, no se refleja en la práctica una voluntad de facilitar a estas personas su inclusión social. El trámite exclusivamente telemático y excesivamente complejo, obviando la brecha digital y falta de medios y capacidades digitales de las personas que se encuentran en situación de exclusión social; el colapso de los Centros de Atención e Información del Instituto Nacional de la Seguridad Social (CAISS) y la falta de personal para acompañar los procesos sociales; la falta de atención presencial o exigencia de cita previa; la falta de conexión con los sistemas de servicios sociales autonómicos y municipales en los procesos de reconocimiento de la prestación y los diseños de itinerarios de inclusión sociolaboral, deriva muchas veces en la imposibilidad de acceder o a la denegación de la prestación, precisamente a las personas en situación de exclusión más severa.

La exigencia para las personas de 23 a 29 años de haber tenido residencia legal y efectiva en España al menos durante dos años previos a la solicitud, se convierte en una barrera para las personas extranjeras que no tienen regularizada su situación administrativa, incluso para aquellas personas jóvenes que habiendo pasado por la tutela de una entidad pública durante su minoría de edad y por tanto residencia regularizada, se encuentran posteriormente en situación irregular por la falta de tramitación de las oficinas de extranjería en los plazos establecidos.

Por otro lado, la exigencia de disponer de cuenta bancaria junto con las trabas que de manera generalizada ponen las entidades financieras para abrir y mantener cuentas corrientes de carácter básico -especialmente a personas inmigrantes en situación administrativa irregular- dificultan tanto el acceso a la prestación como -una vez concedida- su cobro cuando la entidad bancaria bloquea la cuenta.

Finalmente la falta de inmediatez y flexibilidad de la prestación al no haberse vinculado a los sistemas públicos de servicios sociales de las comunidades autónomas y municipios, dificulta el proceso de inclusión sociolaboral y tiene como consecuencia miles de solicitudes de devolución por cobros indebidos que, en ocasiones, se convierten en el propio detonante de la situación de exclusión social o residencial, al provocar la acumulación de una deuda cuya generación no se puede atribuir a las personas administradas sino a un anormal funcionamiento de la administración, pero a la cual las personas afectadas no pueden hacer frente.

3. Mapa normativo autonómico.

¿Qué hay de los derechos en las leyes autonómicas?

La calidad de vida, el estado de bienestar, la posibilidad de las personas jóvenes de emanciparse depende en gran medida de los ordenamientos jurídicos y las políticas públicas autonómicas junto con las municipales.

De hecho, de los cuatro pilares sobre los que se sostiene el estado de bienestar -sistema de pensiones, sanidad pública, educación pública y servicios sociales- los tres últimos son competencia autonómica.

En este apartado se aborda de manera poliédrica una vasta legislación de las comunidades y las ciudades autónomas en un ordenamiento jurídico descentralizado por competencias en el que la mayoría de éstas, que tienen que ver con la vida cotidiana, dependen precisamente de las administraciones autonómicas y locales.

3.1. La vivienda en los ordenamientos autonómicos. La puerta de los derechos.

En este apartado se realiza una radiografía del mapa normativo autonómico desde el punto de vista de acceso a la vivienda, garantías de efectividad de los derechos, protección de colectivos específicos, etc. con la mirada puesta en las posibilidades reales que estas regulaciones brindan de vida digna y -en el caso concreto de las personas jóvenes- la posibilidad de emanciparse.

También en los ordenamientos autonómicos se encuentra la dicotomía, derecho frente a negocios y dos grandes bloques de leyes: unas de carácter meramente declarativo frente a otras que establecen derechos subjetivos con garantías de cumplimiento antes de que lo hiciera la ley estatal.

Cierto es que grandes leyes no tienen porque necesariamente conducir a grandes políticas públicas, pero son un buen principio.

3.1.1. El reconocimiento estatutario de derecho a la vivienda

En este apartado se relaciona si las comunidades autónomas tienen o no el derecho a la vivienda reconocido expresamente en su Estatuto de autonomía y, en su caso, de qué manera lo recogen.

- **Andalucía**

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía¹⁵.

“Artículo 25. Vivienda.

Para favorecer el ejercicio del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada, los poderes públicos están obligados a la promoción pública de la vivienda. La ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten.”

- **Aragón**

Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón¹⁶.

“Artículo 27. Vivienda.

Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma promoverán, de forma efectiva, el ejercicio del derecho a una vivienda digna, facilitando el acceso a ésta en régimen de propiedad o alquiler, mediante la utilización racional del suelo y la promoción de vivienda pública y protegida, prestando especial atención a los jóvenes y colectivos más necesitados.”

- **Principado de Asturias**

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias¹⁷.

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 9.1 “a los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución”.

- **Illes Balears**

Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears¹⁸.

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-5825>

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-8444>

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-634>

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-4233>

“Artículo 22. Derecho de acceso a una vivienda digna.

Las Administraciones públicas de las Illes Balears garantizarán el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos de las Illes Balears. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente a favor de los jóvenes, de las personas sin medios, de las mujeres maltratadas, de las personas dependientes y de aquellas otras en cuyo caso estén justificadas las ayudas.”

- **Canarias**

Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias¹⁹.

“Artículo 22. Derecho de acceso a la vivienda.

Los poderes públicos canarios deberán garantizar el derecho de todas las personas a una vivienda digna y regular su función social, mediante un sistema de promoción pública, en condiciones de igualdad y en los términos que establezcan las leyes, poniendo especial atención sobre aquellos colectivos sociales más vulnerables. Se regulará el uso del suelo de acuerdo con el interés general para evitar la especulación.”

- **Cantabria**

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria²⁰.

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 5.1 “a los derechos y deberes establecidos en la Constitución y en el presente Estatuto”.

- **Castilla-León**

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León²¹.

Existe una remisión genérica en el artículo 8.1. a “los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía.”

¹⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-15138>

²⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-635>

²¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20635>

Aunque no reconoce expresamente como derecho el acceso a la vivienda, sí lo establece como objetivo a conseguir por los poderes públicos de Castilla y León en los principios rectores de las políticas públicas. Menciona los grupos sociales en desventaja.

"Artículo 16. Principios rectores de las políticas públicas.

Los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de los siguientes objetivos:

(...)

14. El acceso en condiciones de igualdad de todos los castellanos y leoneses a una vivienda digna mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja"

- **Castilla-La Mancha**

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha²².

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 4. Uno "a los derechos, libertades y deberes fundamentales establecidos en la Constitución".

- **Catalunya**

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña²³.

"Artículo 26. Derechos en el ámbito de la vivienda.

Las personas que no disponen de los recursos suficientes tienen derecho a acceder a una vivienda digna, para lo cual los poderes públicos deben establecer por ley un sistema de medidas que garantice este derecho, con las condiciones que la ley determine."

- **Comunitat Valenciana**

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana²⁴.

"Artículo 16. *La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de los jóvenes, personas sin medios, mujeres maltratadas, personas afectadas por discapacidad y aquellas otras en las que estén justificadas las ayudas."*

²² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-20820>

²³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13087>

²⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-17235>

- **Extremadura**

Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura²⁵.

Existe una remisión genérica en el artículo 6.1. a *“los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Española”*.

Aunque no reconoce expresamente como derecho el acceso a la vivienda, dentro de los principios rectores de los poderes públicos extremeños con respecto a los jóvenes menciona el acceso a la vivienda.

“Artículo 7. Principios rectores de los poderes públicos extremeños.

Los poderes públicos regionales:

(...)

“16. Cuidarán de la existencia de canales para la expresión de las opiniones de los jóvenes, de la eficacia de sus sistemas asociativos y del fomento de sus capacidades emprendedoras, asumiendo su participación en la vida pública como un elemento esencial para el desarrollo presente y futuro de la región. También velarán por su orientación profesional, su emancipación familiar y su acceso a la vivienda”.

- **Galicia**

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia²⁶.

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 4. Uno *“a los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución”*.

- **Comunidad de Madrid**

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid²⁷.

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 7.1 *“a los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución”*.

²⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-1638>

²⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-9564>

²⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1983-6317>

- **Región de Murcia**

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia²⁸.

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 9.1 “a los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución para los españoles”.

- **Comunidad Foral de Navarra**

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra²⁹.

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica del artículo sexto a los “derechos, libertades y deberes fundamentales de los demás españoles.”

- **País Vasco**

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco³⁰.

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 9.1 “a los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución”.

- **La Rioja**

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja³¹.

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 7.1 “a los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución”.

- **Ciudad Autónoma de Ceuta**

Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta³².

²⁸<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-15031>

²⁹<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1982-20824>

³⁰<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-30177>

³¹<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-15030>

³²<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-6358&p=19950314&tn=2>

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 5.1 “a los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución”.

- **Ciudad Autónoma de Melilla**

Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla³³.

Sin previsión estatutaria del derecho a la vivienda. Existe una remisión genérica en el artículo 5.1 “a los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución”.

³³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-6359&p=19950314&tn=1#a1>

Tabla 1

| <i>Comunidades Autónomas/ Ciudades Autónomas</i> | <i>Reconocimiento estatutario del derecho</i> | <i>Menciona jóvenes</i> | <i>Menciona personas extranjeras</i> | <i>Menciona otras vulnerabilidades</i> |
|--|---|-----------------------------|--|--|
| Andalucía | ✓ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Aragón | ✓ | ✓ | ✗ | ✓ |
| Principado de Asturias | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Illes Balears | ✓ | ✓ | ✗ | ✓ |
| Canarias | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ |
| Cantabria | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Castilla-León | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ |
| Castilla-La Mancha | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Catalunya | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ |
| Comunitat Valenciana | ✓ | ✓ | ✗ | ✓ |
| Extremadura | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ |
| Galicia | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Comunidad de Madrid | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Región de Murcia | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Com. Foral de Navarra | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| País Vasco | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| La Rioja | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Ceuta | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Melilla | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |

En esta tabla se refleja si hay un reconocimiento expreso del derecho a la vivienda en los distintos estatutos de autonomía (C1), si se menciona en el marco del derecho a la vivienda a las personas jóvenes (C2), si existe referencia a las personas extranjeras (C3) y si en el contexto de acceso a la vivienda se mencionan otros colectivos con vulnerabilidades sociales (C4).

Análisis valorativo

La segunda generación de estatutos de autonomía sigue presentando carencias en el reconocimiento de derechos y visibilización de importantes colectivos poblacionales y sociales habiendo perdido la mayoría de ellos la oportunidad de ahondar en el establecimiento efectivo de derechos civiles y sociales.

Sólo seis autonomías reconocen expresamente el derecho de acceso a la vivienda de la ciudadanía: Andalucía, Aragón, Illes Balears, Canarias, Catalunya y Comunitat Valenciana. Por lo tanto, la mayoría de comunidades autónomas ni siquiera incorporan en un nivel meramente declarativo el derecho a la vivienda a pesar de ser éste condición sine qua non para el acceso a los otros derechos. Esta omisión está claramente relacionada con el hecho de que no se conceptuara desde el principio la vivienda como un derecho fundamental de las personas y no sólo como mero principio rector cuyo cumplimiento pueda ser entendido como potestativo por los poderes públicos.

Existe mención del derecho a la vivienda del colectivo de jóvenes solamente en cuatro estatutos de autonomía (Aragón, Illes Balears, Comunitat Valenciana y Extremadura) y seis enumeran otras vulnerabilidades. En consecuencia, si ya son pocos los territorios que enuncian el derecho a la vivienda de la ciudadanía en general, todavía lo son menos los que lo otorgan específicamente a las personas jóvenes, a pesar de que es precisamente en esta etapa vital en la que la vivienda se convierte en elemento imprescindible de emancipación.

Ningún estatuto de autonomía menciona a las personas inmigrantes, no ya respecto del derecho al acceso a la vivienda, sino que no existe referencia alguna en el conjunto de textos legales. Esta omisión excluyente es reveladora de hasta qué punto el ordenamiento jurídico ignora los derechos de las personas migrantes, configurado de esta manera personas de primera y de segunda conviviendo en el mismo territorio.

3.1.2. La norma principal reguladora del derecho a la vivienda

En este apartado se relacionan las diferentes leyes autonómicas que con carácter principal regulan el derecho de la ciudadanía al acceso a la vivienda digna y adecuada. También aquellas que no tienen regulación con rango de ley.

Además, se remarca la existencia o no del derecho subjetivo a la vivienda, si este derecho es universal o no, entendiendo por universal cuando incluye a todas las personas con vecindad administrativa, es decir, que estén empadronadas en algún municipio de la comunidad autónoma. Se refleja si las actividades vinculadas a la provisión de viviendas o alojamientos destinados a políticas de protección pública se consideran como un servicio de interés general en cada territorio. Relacionado con esto y la función social de la vivienda como reguladora de los límites del derecho de propiedad, se analiza si las comunidades autónomas han incorporado a su ordenamiento el derecho de tanteo y retracto, y, en su caso, si lo han hecho sólo respecto de las viviendas protegidas o si también lo han incorporado respecto de viviendas del parque inmobiliario privado (viviendas en ejecución hipotecaria, dación en pago, transmisiones entre sociedades mercantiles inmobiliarias, etc.)

También se analizan las garantías del derecho para poder ser considerado como derecho subjetivo y para que pueda ser real y efectivo. En este marco de las garantías también existen pronunciamientos en las resoluciones judiciales respecto de reclamaciones que se han ido produciendo al amparo del reconocimiento del derecho subjetivo y su garantía de tutela judicial. También en ese contexto traslucen las dos posiciones pro derechos o pro negocio que están presentes en las legislaciones y en la hermenéutica de los operadores jurídicos, siendo más proclives los tribunales a reconocer obligaciones de las administraciones públicas³⁴ que a ratificar resoluciones administrativas que ponen coto a la acumulación de viviendas por parte de los grandes tenedores, aunque ya van existiendo sentencias que refrendan la actuación de la administración frente a grandes tenedores que mantienen viviendas vacías de manera injustificada³⁵.

Se evidencia cómo este fenómeno de las dos maneras de legislar vuelve a manifestarse en el contexto actual de subida de precios y aumento de dificultades de acceso a través de leyes autonómicas que están modificando las principales leyes en materia de vivienda, mediante nuevas desregulaciones del suelo. Como ya se experimentó en la década anterior, la desregulación del suelo no conlleva bajada del precio de la vivienda. Al contrario, genera burbujas de subidas sostenidas, como se pudo comprobar con la desregulación que se llevó a cabo en la Ley del Suelo de 1998 y que cimentó la burbuja inmobiliaria que llevó a la Gran Recesión de 2008. En la actualidad leyes recientemente aprobadas como la [Ley 3/2024, de](#)

³⁴ V. gr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana 2900/2022 aplicando el silencio administrativo positivo de la Ley 2/2017 de función social de la Vivienda de la CV ECLI:ES:TSJCV:2022:2900

³⁵ V. gr. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya 8192/2021 que refrenda los recargos fiscales del Ayuntamiento de Barcelona ECLI:ES:TSJCAT:2021:8192

[3 de mayo, de medidas urgentes en materia de vivienda](#) de Illes Balears y la [Ley 3/2024, de 28 de junio, de medidas urbanísticas para la promoción de vivienda protegida de la Comunidad de Madrid](#) caminan en el mismo sentido a pesar de lo inverosímil que resulta creer que lo que no funcionó en el pasado para garantizar el derecho a la vivienda, vaya a funcionar en la actualidad. O tal vez, precisamente por esto, cabría interrogarse sobre cuál es el objetivo que la ley pretende amparar.

Finalmente, en este apartado se aborda en profundidad la protección de colectivos específicos en las leyes autonómicas y en los planes, programas e instrumentos.

3.1.2.1 Derecho subjetivo, universalidad e interés general

Aquí se analiza cómo se configura el derecho a la vivienda, si puede ser considerado derecho subjetivo, si alcanza a toda la población con residencia efectiva y si se regula que las actuaciones de provisión de vivienda por parte de las administraciones públicas se conceptúan legalmente como de interés general.

- **Andalucía**

La norma principal autonómica en materia de vivienda es la [Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía](#)³⁶.

El artículo que establece en la Ley el derecho subjetivo universal a la vivienda en Andalucía es el artículo 2 que establece el derecho a una vivienda digna y adecuada para todas las personas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía en relación con el artículo 24 que consagra el derecho de exigencia a las administraciones públicas y de recabar la tutela judicial:

“Artículo 2. Derecho a una vivienda digna y adecuada.

1. Son titulares del derecho a una vivienda digna y adecuada las personas físicas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía en las condiciones establecidas en esta Ley, sin que en el ejercicio de tal derecho puedan sufrir discriminación de ningún tipo, debiendo favorecerse este ejercicio en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Este derecho comporta la satisfacción de las necesidades habitacionales de sus titulares y de quienes con ellos convivan, de forma que se posibilite una vida independiente y autónoma y se favorezca el ejercicio de los derechos fundamentales.”

³⁶ <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2010/03/08/1/con>

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 72** y concordantes y abarca tanto el ámbito de vivienda protegida como el ámbito privado en casos de ejecuciones hipotecarias o procesos de dación en pago.

- **Aragón**

La norma principal autonómica en materia de vivienda es el Decreto-ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda³⁷

En el caso de Aragón el derecho subjetivo no se establece de manera universal sino como consecuencia de haber sido la persona titular del derecho privada de la vivienda habitual como consecuencia de una ejecución hipotecaria o desahucio por impago de renta, es decir, se exige haber sido propietaria o arrendataria con carácter previo. Establece de manera potestativa la extensión de esta garantía a personas en situación de especial vulnerabilidad.

El artículo que lo regula es el siguiente:

“Artículo 8. Garantía del derecho a la vivienda digna.

1. Los poderes públicos de Aragón deberán proveer de una alternativa habitacional a toda persona o unidad de convivencia de buena fe en situación de vulnerabilidad que se vea privada de su vivienda habitual, como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria, de pago o dación en pago de deudas con garantía hipotecaria, o de desahucio por falta de pago de la renta.

2. La garantía prevista en el apartado anterior podrá extenderse también, fuera de los supuestos anteriores, a otras personas o unidades de convivencia de buena fe que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad social o emergencia.”

- El derecho de tanteo y retracto no está contemplado en la Ley.

- **Principado de Asturias**

La norma principal autonómica en materia de vivienda es la Ley 2/2004, de 29 de octubre, de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda³⁸.

³⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2015-90619>

³⁸ <https://www.boe.es/eli/es-as/l/2004/10/29/2/con>

El Principado de Asturias no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El objeto de la ley se limita a la regulación de la vivienda protegida y la ordenación urbanística de la misma.

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 4** y abarca solamente el ámbito de vivienda protegida.

- **Illes Balears**

La norma principal autonómica en materia de vivienda es la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears³⁹.

El artículo que establece en la Ley el derecho subjetivo a la vivienda en les Illes Balears es el artículo 1 en relación con el artículo 6 que lo establece para las personas empadronadas y en situaciones de especial vulnerabilidad:

*“**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene como objeto hacer efectivo, en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears, el derecho a una vivienda digna, adecuada y asequible reconocido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, de acuerdo con los estándares del derecho internacional de derechos humanos.”*

Artículo 6. Derecho a la vivienda por situaciones de especial vulnerabilidad.

*1. El Gobierno de las Illes Balears, a través de las consejerías competentes en materia de vivienda y servicios sociales y otros entes dependientes y que forman parte del sector público autonómico, y de acuerdo con el mandato del Estatuto de Autonomía, garantiza el **derecho a una vivienda digna y adecuada para las unidades familiares o de convivencia que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad**, de acuerdo con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente.*

(...)

Artículo 7. Servicio de interés general

*1. Todas aquellas actividades vinculadas a la provisión de viviendas o alojamientos destinados a **políticas de protección pública se consideran como un servicio de interés general** para asegurar una vivienda digna y adecuada para toda la ciudadanía.*

“

(...)

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 75** y siguientes para el ámbito de vivienda protegida y en el **artículo 26 ter** y concordantes en el ámbito privado en

³⁹ <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2018/06/19/5/con>

casos de ejecuciones hipotecarias, ventas de totalidad de inmueble, transmisiones entre grandes tenedores como consecuencia de ejecuciones hipotecarias, etc.

- **Canarias**

La norma principal autonómica en materia de vivienda es la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias⁴⁰.

Canarias no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El objeto de la ley se limita a la regulación de la vivienda protegida y la organización de los organismos autonómicos con competencia en materia de vivienda.

El artículo 1 de la Ley, sin constituir un verdadero derecho subjetivo a la vivienda, enuncia que el objeto de la ley es regular las acciones que hagan efectivo el derecho de la ciudadanía a una vivienda digna y adecuada previsto en el artículo 47 de la Constitución.

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 65** y abarca solamente el ámbito de vivienda protegida.

- **Cantabria**

La norma principal autonómica en materia de vivienda en Cantabria es la Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria⁴¹.

Cantabria no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El objeto de la ley se limita a la regulación de la vivienda protegida y su régimen jurídico, promoción y acceso. También regula las situaciones de emergencia habitacional las medidas para hacer frente a las mismas y el Fondo de Emergencia habitacional.

Existe un Anteproyecto de Ley que regula el derecho a la vivienda en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria⁴². En su artículo 1 sí que parecía reconocer un derecho a la vivienda al disponer que "El objeto de la presente ley es regular el derecho a la vivienda en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, entendido como el derecho de toda persona a disfrutar de una vivienda digna, de calidad, accesible y adecuada". Sin embargo, no va acompañado de la regulación para que pueda ser considerado derecho subjetivo.

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 26** y abarca solamente el ámbito de vivienda protegida.

⁴⁰ <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2003/01/30/2/con>

⁴¹ <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/2014/12/26/5/con>

⁴² <https://participacion.cantabria.es/documents/10711/268063/03+Anteproyecto+de+Ley/a8078cfd-4db5-f85f-fe47-95bd6ca6f88c>

- **Castilla-León**

La norma principal autonómica de Castilla-León en materia de vivienda es la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León⁴³.

Castilla-León no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El objeto de la ley regula las competencias, planificación, normas de edificación, normas de compraventa y arrendamiento, así como el régimen jurídico de la vivienda protegida.

El artículo 1 de la Ley, sin constituir un verdadero derecho subjetivo a la vivienda, enuncia que el objeto de la ley es regular las acciones que hagan efectivo el derecho de la ciudadanía a una vivienda digna y adecuada.

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 73 y siguientes** y abarca solamente el ámbito de vivienda protegida.

- **Castilla-La Mancha**

La norma principal de Castilla-La Mancha en materia de vivienda es la Ley 2/2002, de 7 de febrero, por la que se establecen y regulan las diversas modalidades de viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha⁴⁴.

Castilla-La Mancha no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El objeto de la ley se limita a regular el régimen jurídico de la vivienda protegida.

Tampoco contiene un artículo que declare objeto de la Ley hacer efectivo el derecho consagrado en la Constitución, limitándose a una referencia en el preámbulo de la norma, a la exigencia social y jurídica de hacer efectivo el principio social que establece el artículo 47 de la Constitución que reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

- Se regula en la **disposición transitoria primera 10º** como infracción grave la falta de comunicación de la transmisión de una vivienda protegida a los efectos del derecho de adquisición preferente y retracto.

⁴³ <https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2010/08/30/9/con>

⁴⁴ <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2002/02/07/2/con>

- **Catalunya**

La norma principal de Catalunya en materia de vivienda es la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda⁴⁵.

El artículo que establece en la Ley el derecho subjetivo a la vivienda en Catalunya es el artículo 1 en relación con el artículo 6 que establece el derecho de toda persona a acceder a una vivienda digna y adecuada y la garantía de todos los ciudadanos de la exigencia de su cumplimiento ante los órganos administrativos y judiciales. Asimismo, el artículo 4 configura como un servicio de interés general el conjunto de actividades vinculadas a la provisión de viviendas destinadas a políticas sociales.

*“**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es regular el derecho a la vivienda, entendido como el derecho de toda persona a acceder a una vivienda digna que sea adecuada, en las distintas etapas de la vida de cada cual, a la situación familiar, económica y social y a la capacidad funcional.*

Artículo 4. Servicio de interés general.

1. El conjunto de actividades vinculadas con la provisión de viviendas destinadas a políticas sociales se configura como un servicio de interés general para asegurar una vivienda digna y adecuada para todos los ciudadanos.”

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 87** para el ámbito de vivienda protegida y en el **artículo 15** y concordantes en el ámbito privado para facilitar la conservación y rehabilitación de edificios y para evitar la expulsión de ocupantes u otros procesos especulativos.

- **Comunitat Valenciana**

La Comunitat Valenciana tiene dos leyes sustantivas sobre vivienda⁴⁶: la Ley 8/2004, de 20 de octubre, de la Vivienda de la Comunidad Valenciana⁴⁷ y la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana⁴⁸.

La Ley que en la Comunitat Valenciana establece el derecho subjetivo a la vivienda de manera universal a partir del año de vecindad administrativa en la comunidad autónoma, es

⁴⁵ <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2007/12/28/18/con>

⁴⁶ La Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021 en su disposición final primera ya autorizaba al Consell a elaborar y aprobar un texto refundido de la normativa sobre vivienda <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-1859&p=20211230&tn=1#df>.

Esta autorización se reitera en la disposición final primera de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat que vuelve a autorizar a la redacción de un texto refundido. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-5482>

⁴⁷ <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2004/10/20/8/con>

⁴⁸ <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2017/02/03/2/con>

la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda. Lo hace a través del artículo 2, apartados 1 y 3, que preceptúa el derecho a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada de las personas con vecindad administrativa (a partir de un año del empadronamiento) y la obligación jurídica que genera en la administración autonómica valenciana y las administraciones locales. Además, el artículo 3 establece como servicio de interés general la actividad dirigida a posibilitar ese derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada.

“Artículo 2. El derecho a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada

1. Las personas con vecindad administrativa en la Comunitat Valenciana, que acrediten un mínimo de residencia de un año, tienen el derecho a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada. El Consell, las entidades locales y demás instituciones públicas con competencias en materia de vivienda garantizarán la satisfacción de este derecho, utilizando al efecto todos los instrumentos jurídicos que la presente ley pone a disposición de las mismas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley. (...)

Artículo 3. Servicio de interés general.

1. La actividad dirigida a posibilitar el derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada se considera como un servicio de interés general.”

- En el caso de la Comunitat Valenciana existe una norma especial, el Decreto Ley 6/2020, de 5 de junio, para la ampliación de vivienda pública en la Comunitat Valenciana mediante los derechos de tanteo y retracto⁴⁹, que regula el derecho de tanteo y retracto en el **artículo 1** y siguientes para el ámbito de vivienda protegida y en el **artículo 10** y concordantes en el ámbito privado respecto de situaciones de ejecuciones hipotecarias, dación en pago, transmisión de edificio residencial del 80% o más y transmisión de 10 inmuebles o más por sociedades mercantiles inmobiliarias.⁵⁰

- **Extremadura**

La norma principal en materia de vivienda en Extremadura es la Ley 11/2019, de 11 de abril, de promoción y acceso a la vivienda de Extremadura⁵¹.

Extremadura no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El objeto de la ley regula los principios rectores, competencias y normas de edificación.

⁴⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-9589>

⁵⁰ El pleno del Tribunal Constitucional desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto mediante Sentencia 8/2023 de 22 de febrero https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-8215

⁵¹ <https://www.boe.es/eli/es-ex/l/2019/04/11/11/con>

El artículo 1 de la Ley, sin constituir un verdadero derecho subjetivo a la vivienda, enuncia que el objeto de la ley es garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y en el artículo 2 insiste en declarar que la finalidad de la Ley es hacer efectivo el derecho a una vivienda digna, de calidad y adecuada.

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 35** en relación con el **artículo 125** para el ámbito de vivienda protegida y en ejecuciones hipotecarias de vivienda habitual de cualquier vivienda de promoción pública o con cualquier régimen de protección.

- **Galicia**

La norma principal en materia de vivienda en Galicia es la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia⁵².

Galicia no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El objeto de la ley se limita a la regulación de las políticas públicas de vivienda con especial referencia a las exigencias técnicas de calidad de las viviendas y a las medidas para garantizar su buen uso, conservación, mantenimiento y rehabilitación.

El artículo 3 de la Ley contiene un enunciado meramente declarativo, con base en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, del derecho de las personas físicas residentes legalmente en la Comunidad Autónoma de Galicia a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, entendiéndose por tal la que cumpla los requisitos técnicos y tenga la calidad necesaria para satisfacer las necesidades residenciales.

Por lo tanto, ni siquiera el enunciado del derecho como principio rector es universal, ni abarca a todas las personas con vecindad administrativa.

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 75** y siguientes para el ámbito de vivienda protegida.

- **Comunidad de Madrid**

La norma principal en materia de vivienda en Madrid es la Ley 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública a la Vivienda de la Comunidad de Madrid⁵³.

⁵² <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2012/06/29/8/con>

⁵³ <https://www.boe.es/eli/es-md/l/1997/01/08/6/con>

Madrid no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El objeto de la ley se limita a enunciar la nueva figura jurídica de la vivienda con protección pública.

Tampoco contiene un artículo que declare objeto de la Ley hacer efectivo el derecho consagrado en la Constitución, limitándose a una referencia en el preámbulo de la norma a la exigencia social y jurídica de hacer efectivo el principio social que establece el artículo 47 de la Constitución que reconoce el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.

- El derecho de tanteo y retracto no está contemplado en la Ley. En el municipio de Madrid sí se aplica el derecho de tanteo y retracto en favor de la Empresa Municipal de Vivienda (EMVS) en las transmisiones de las viviendas protegidas.⁵⁴

- **Región de Murcia**

La norma principal en materia de vivienda en Murcia es la Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia⁵⁵.

Murcia no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El artículo 1.1. de la Ley, sin constituir un verdadero derecho subjetivo a la vivienda, enuncia que el objeto de la ley es establecer el marco normativo y los principios que han de regir la actuación de los poderes públicos en aras de la realización efectiva del derecho de acceso de todos los ciudadanos al uso y disfrute de una vivienda digna y adecuada con especial atención a los sectores de población más vulnerables.

La ley dispone que las medidas vinculadas a la provisión de viviendas sociales se configuren como un servicio de interés general:

“Artículo 4. Principios rectores de la política de vivienda en la Región de Murcia

La intervención de las administraciones públicas en materia de vivienda se regirá por los siguientes principios:

a) De orden social:

(...)

10.º Garantizar que el conjunto medidas vinculadas con la provisión de viviendas destinadas apolíticas sociales se configure como un servicio de interés general para asegurar una vivienda digna y adecuada para todos los ciudadanos.”

- El derecho de adquisición preferente y retracto se regula en el **artículo 34** para el ámbito de vivienda protegida.

⁵⁴<https://sede.madrid.es/portal/site/tramites/menuitem.62876cb64654a55e2dbd7003a8a409a0/?vgnextoid=b63a605406de0710VgnVCM100001d4a900aRCRD&vgnnextchannel=92e637c190180210VgnVCM100000c90da8c0RCRD&vgnnextfmt=pd>

⁵⁵ <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2015/03/24/6/con>

- **Comunidad Foral de Navarra**

La norma principal en materia de vivienda en Navarra es la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra⁵⁶.

El artículo que establece en la Ley el derecho subjetivo a la vivienda en Navarra es el artículo 3 bis estableciendo que el derecho de acceso a la vivienda es directamente exigible a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y considerando un servicio social de interés general cualquier actividad dirigida a posibilitar la satisfacción y protección del derecho a una vivienda digna y adecuada.

“Artículo 3 bis. Derecho subjetivo de acceso a vivienda y servicio social de interés general.

1. Toda persona empadronada en Navarra tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, en términos de tamaño y calidad, y a disfrutar pacíficamente de la misma. Las Administraciones Públicas de Navarra con competencias en materia de vivienda velarán por la satisfacción y protección de este derecho.

(...)

3. Será directamente exigible ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la satisfacción del derecho previsto en los apartados anteriores.

4. Cualquier actividad dirigida a posibilitar la satisfacción y protección del derecho a una vivienda digna y adecuada se considerará como un servicio social de interés general.”

- La Ley regula el derecho de tanteo y retracto en el **artículo 49** y siguientes para el ámbito de vivienda protegida y en el **artículo 51 bis** para el ámbito privado respecto de situaciones de ejecuciones hipotecarias, dación en pago, transmisión de la totalidad de edificio residencial y transmisión de 10 inmuebles o más por sociedades mercantiles inmobiliarias.

- **País Vasco**

La norma principal en materia de vivienda en el País Vasco es la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda⁵⁷.

El artículo que establece en la Ley el derecho subjetivo a la vivienda es el artículo 7.1 en relación con el artículo 6. Se establece el derecho con carácter universal para las personas

⁵⁶ <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2010/05/10/10/con>

⁵⁷ <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/18/3/con>

con vecindad administrativa y éstas pueden reclamar el cumplimiento de su derecho al acceso a la vivienda al Gobierno Vasco, así como recabar la tutela judicial. El artículo 5.1 además configura como servicio de interés general todas y cada una de las actividades vinculadas a la provisión de viviendas y alojamientos destinados a políticas de protección pública:

“Artículo 7. Derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada y derecho de acceso a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento.

1. Todas las personas con vecindad administrativa en cualesquiera municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi tienen el derecho a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, definida con arreglo a los parámetros establecidos en el artículo 1 de esta ley.

Artículo 6. Acción pública y derecho subjetivo.

(...)

3. Las administraciones municipales que dispongan de viviendas, de alojamientos dotacionales o de suelo residencial o de equipamiento dotacional calificado con posibilidad de construir alojamientos dotacionales colaborarán con el departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, poniéndolos a disposición del citado departamento, al objeto de dar satisfacción a la reclamación prevista en el apartado precedente, cuando esta se formule por parte de personas empadronadas en el correspondiente término municipal.

Artículo 5. Servicio de interés general.

1. Todas y cada una de las actividades vinculadas a la provisión de viviendas y alojamientos destinados a políticas de protección pública se configuran como un servicio de interés general, para asegurar una vivienda digna y adecuada a toda la ciudadanía. Para la efectiva puesta en práctica del mencionado servicio, se creará un organismo autónomo, con el objeto de integrar las diferentes empresas públicas y organismos existentes en materia de vivienda en el momento de la aprobación de la presente ley. El Gobierno Vasco, mediante decreto, establecerá sus funciones y organización.

- La Ley regula el derecho de tanteo y retracto en el **artículo 65** tanto para el ámbito de vivienda protegida como en el ámbito privado respecto de situaciones de ejecuciones hipotecarias, dación en pago, transmisión de la totalidad de edificio residencial y transmisión por sociedades mercantiles inmobiliarias.

- **La Rioja**

La norma principal en materia de vivienda en La Rioja es la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja⁵⁸.

⁵⁸ <https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2007/03/01/2/con>

La Rioja no dispone de un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda con rango de ley. El artículo 1.1. de la Ley, sin constituir un verdadero derecho subjetivo a la vivienda, enuncia que el objeto de la ley es desarrollar el derecho constitucional de todos los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada mediante la promoción de las condiciones necesarias y estableciendo la normativa pertinente para hacerlo efectivo.

- El derecho de tanteo y retracto se regula en el **artículo 56** y siguientes para el ámbito de vivienda protegida.

- **Ciudad Autónoma de Ceuta**

Existe una Ordenanza sobre la adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Ciudad Autónoma de Ceuta⁵⁹.

La ordenanza no establece derecho subjetivo al acceso a la vivienda, ni declara las actividades de provisión de vivienda de interés general. Es una norma que establece el ámbito subjetivo, las condiciones y procedimiento de adjudicación de vivienda pública.

- La referencia en la ordenanza al derecho de tanteo y retracto se encuentra en el **artículo 9.3** para el ámbito de vivienda protegida⁶⁰.

- **Ciudad Autónoma de Melilla**

Decreto n.º 1337 de fecha 13 de junio de 2006, relativo a aprobación definitiva del Reglamento de adjudicación de Viviendas de Promoción Pública⁶¹.

El decreto, si bien en el preámbulo se remite al artículo 47 de la Constitución Española, no establece derecho subjetivo al acceso a la vivienda, ni declara las actividades de provisión de vivienda de interés general. Es una norma que establece el ámbito subjetivo, las condiciones y procedimiento de adjudicación de vivienda pública.

- El derecho de tanteo y retracto no está contemplado en la norma.

⁵⁹ [Boletín Oficial 4571 Viernes 6 de Octubre de 2006 \(ceuta.es\)](#) Pág. 2616

⁶⁰ [Remisión al Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre Política de Vivienda](#)

⁶¹ https://www.melilla.es/melillaPortal/contenedor.jsp?seccion=ficha_bome.jsp&dboidboletin=34294 Pág. 2165

Tabla 2

| Comunidades Autónomas/ Ciudades Autónomas | Reconocimiento derecho subjetivo | Universal | Interés general | Tanteo/Retracto vivienda protegida | Tanteo/Retracto vivienda privada |
|--|-------------------------------------|-----------|--------------------|--|--|
| Andalucía | ✓ | ✓ | ✗ | ✓ | ✓ |
| Aragón | ✓ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Principado de Asturias | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Illes Balears | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Canarias | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Cantabria | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Castilla-León | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Castilla-La Mancha | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Catalunya | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Comunitat Valenciana | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Extremadura | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Galicia | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Comunidad de Madrid | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Región de Murcia | ✗ | ✗ | ✓ | ✓ | ✗ |
| Com. Foral de Navarra | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| País Vasco | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| La Rioja | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Ceuta | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Melilla | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |

En esta tabla se refleja si la ley autonómica realiza un reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda (C1), si éste es universal para las personas que habitan el territorio (C2), si las actuaciones en materia de vivienda se configuran como de interés general (C3), si se establece derecho de tanteo y retracto en favor de la administración pública respecto del parque de vivienda protegida (C4) y si se establece derecho de tanteo y retracto en favor de la administración pública respecto de viviendas privadas en determinados supuestos (C5).

Análisis valorativo

La dicotomía pro derechos o pro negocio también atraviesa las legislaciones autonómicas.

Sólo siete comunidades reconocen el derecho subjetivo, de las cuales seis lo establecen con carácter universal haciéndolo depender de la vecindad administrativa (padrón municipal). El requisito del empadronamiento para acceder al derecho exige que las administraciones locales cumplan su deber de inscripción y no realicen un control de situación administrativa cuya verificación no les compete. La universalidad establecida en la ley debería prevalecer en cualquier caso. Menos de un tercio de comunidades -cinco- regulan como actividades de interés general la provisión de vivienda.

Respecto del derecho de tanteo o adquisición preferente y retracto, todas las autonomías salvo tres lo establecen respecto de las viviendas protegidas y solamente seis respecto de viviendas privadas en determinadas circunstancias (ejecuciones hipotecarias judiciales, dación en pago, transmisiones de grandes tenedores de sociedades mercantiles inmobiliarias, etc.). Cuestión diferente es cuántas administraciones hacen uso de esa prerrogativa tanto en el ámbito de las transmisiones privadas que cumplen las características para ejercer el derecho de tanteo y retracto de la administración, como, sobre todo, en el ámbito de las viviendas con algún tipo de protección pública, que fueron adquiridas con condiciones ventajosas por el apoyo público y, sin embargo, acaban en la espiral de la especulación. La legislación debería prever mecanismos de cumplimiento y consecuencias sancionatorias para las administraciones incumplidoras, habida cuenta de la necesidad de vivienda pública existente.

Existe casi total coincidencia entre las comunidades autónomas que han reconocido en su legislación el derecho subjetivo a la vivienda con las que han incorporado límites al derecho de propiedad privada a través del tanteo y retracto, a la vez que han añadido la universalidad del derecho y el interés general de las actuaciones.

El establecimiento de silencio administrativo positivo cuando la administración no responde en los plazos legales también constituye una importante línea de defensa en el acceso a la vivienda.

3.1.2.2. Las garantías para la efectividad del derecho a la vivienda

Para que un derecho vaya más allá de la mera voluntad declarativa debe ir acompañado de una regulación que garantice su cumplimiento real y efectivo. En este apartado se analizan las garantías que establecen las diferentes normas autonómicas para que los derechos en materia de vivienda se materialicen en la vida de las personas.

- **Andalucía**

La Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía:

- Establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial **en el artículo 24**:

Artículo 24. Protección jurisdiccional de los derechos.

1. Las personas titulares del derecho que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5 de esta Ley podrán exigir de las Administraciones públicas el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho a una vivienda digna y adecuada, en los términos establecidos en la presente Ley, mediante el ejercicio de las acciones que procedan de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado.

2. En particular, quienes acrediten interés legítimo, transcurrido el plazo establecido en la disposición final segunda de esta Ley, podrán reclamar ante la correspondiente Administración municipal el cumplimiento del deber de aprobar el Plan Municipal de Vivienda y Suelo y promover activamente la ejecución de la programación prevista en el mismo, en caso de que este haya sido aprobado.”

- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Aragón**

El Decreto-ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Principado de Asturias**

La Ley 2/2004, de 29 de octubre, de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda⁶²:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Illes Balears**

La Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears:

- Establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial **en el artículo 6.6:**

Artículo 6. Derecho a la vivienda por situaciones de especial vulnerabilidad.

“(…)

6. Las unidades familiares o de convivencia que reúnan los requisitos legal y reglamentariamente establecidos para ser consideradas en situación de especial vulnerabilidad en materia de vivienda, podrán reclamar el cumplimiento de la normativa en materia de vivienda, en los términos previstos en esta ley, ante la consejería competente en materia de vivienda. De acuerdo con la legislación aplicable, contra la resolución que agote la vía administrativa podrá interponerse **recurso contencioso-administrativo ante los órganos judiciales competentes.**”

- La prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda se regula en el **artículo 6.4:**

“4. En el caso de que, por problemas de disponibilidad efectiva de vivienda, el Gobierno no pueda proporcionar una vivienda, este derecho podrá satisfacerse con carácter subsidiario mediante el establecimiento de un sistema de **prestaciones económicas complementarias** a otras ayudas a las que ya puedan tener derecho las unidades familiares o de convivencia en situación de especial vulnerabilidad en materia de vivienda, de acuerdo con la normativa aplicable.”

- **Canarias**

La Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias⁶³:

⁶² <https://www.boe.es/eli/es-as/l/2004/10/29/2/con>

⁶³ <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2003/01/30/2/con>

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Cantabria**

La Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria⁶⁴:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Castilla-León**

La Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León⁶⁵:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Castilla-La Mancha**

La Ley 2/2002, de 7 de febrero, por la que se establecen y regulan las diversas modalidades de viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha⁶⁶:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

⁶⁴ <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/2014/12/26/5/con>

⁶⁵ <https://www.boe.es/eli/es-cl/l/2010/08/30/9/con>

⁶⁶ <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2002/02/07/2/con>

- **Catalunya**

La Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda⁶⁷:

- Establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial **en el artículo 6**:

“Artículo 6. Acción pública.

Todos los ciudadanos, en ejercicio de la acción pública en materia de vivienda, pueden exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación en materia de vivienda y de las disposiciones y medidas establecidas por el planeamiento urbanístico referidas a la vivienda.”

- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda⁶⁸.

- **Comunitat Valenciana**

La Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana⁶⁹:

- Establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial **en el artículo 6**:

“Artículo 6. Acción pública y derecho subjetivo exigible.

1. Todas las personas, en ejercicio de la acción pública en materia de vivienda, pueden exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes el cumplimiento de la normativa en materia de vivienda.

4. Todas las resoluciones de los órganos administrativos competentes, tanto las derivadas del ejercicio de la acción pública en materia de vivienda como las solicitudes para hacer efectivo un derecho subjetivo, serán recurribles ante la jurisdicción competente.”

- La prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda se regula en el **artículo 2.3**:

“Artículo 2. El derecho a disfrutar de una vivienda asequible, digna y adecuada.
(...)

⁶⁷ <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2007/12/28/18/con>

⁶⁸ [La Ley 4/2016, de 23 de diciembre, de medidas de protección del derecho a la vivienda de las personas en riesgo de exclusión residencial](#) si establece obligación de realojo ante situaciones de emergencia residencial a determinados operadores privados

⁶⁹ <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2017/02/03/2/con>

3. La efectividad de este derecho a una vivienda asequible, digna y adecuada, de acuerdo con lo establecido en este artículo, genera la obligación jurídica de la administración autonómica valenciana y de las administraciones locales radicadas en la Comunitat Valenciana de poner a disposición del solicitante la ocupación estable de un alojamiento dotacional, de una vivienda protegida o de una vivienda libre si ello fuera necesario que cumpla con todas las condiciones para garantizar su libre desarrollo de la personalidad, su derecho a la intimidad y el resto de derechos vinculados a la vivienda. A los efectos jurídicos previstos por esta norma, se entenderá que **existe tal puesta a disposición cuando se proceda al pago de las ayudas al alquiler reguladas en esta ley** de conformidad con la solicitud que a estos efectos realicen los interesados y en atención al cumplimiento de los requisitos exigidos en las correspondientes convocatorias.”⁷⁰

- **Extremadura**

La Ley 11/2019, de 11 de abril, de promoción y acceso a la vivienda de Extremadura:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Galicia**

La Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Comunidad de Madrid**

La Ley 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública a la Vivienda de la Comunidad de Madrid:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.

⁷⁰ Además el artículo 6.3 también establece el silencio administrativo positivo transcurrido el plazo para resolver la solicitud de vivienda a la administración.

- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Región de Murcia**

La Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Comunidad Foral de Navarra**

La Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- La prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda se regula en el **artículo 3 bis**:

“Artículo 3 bis. Derecho subjetivo de acceso a vivienda y servicio social de interés general.

(...)

2. En defecto de vivienda disponible, la satisfacción de tal derecho se garantizará mediante un sistema de deducciones fiscales por arrendamiento que serán abonadas de forma anticipada de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley foral y en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

- **País Vasco**

La Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda:

- Establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial **en el artículo 6**:

“Artículo 6. Acción pública y derecho subjetivo.

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos la observancia de la presente ley, así como de las normas, disposiciones, planes y programas que se dicten en su desarrollo y ejecución.⁷¹

2. Las personas que, con arreglo al artículo 9 de la presente norma legal y a las disposiciones que se dicten en su desarrollo, tengan derecho a acceder a la ocupación legal de una vivienda o alojamiento protegido podrán reclamar su cumplimiento ante el departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, y las resoluciones de esta administración serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”

- La prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda se regula en el **artículo 9**:

“Artículo 9. Modos de satisfacción y requisitos de exigencia del derecho subjetivo.

1. La satisfacción del derecho a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada podrá ser realizada por parte de las administraciones públicas vascas con competencia para ello mediante la puesta a disposición, en régimen de alquiler, de una vivienda protegida o de un alojamiento protegido, o incluso de una vivienda libre en caso de su disponibilidad por causa de programas de intermediación u otros, con la renta o el canon que corresponda en cada caso.

2. En defecto de vivienda o alojamiento, y con carácter subsidiario, esta satisfacción podrá efectuarse mediante el establecimiento de un sistema de prestaciones económicas. (...)”

- **La Rioja**

La norma principal en materia de vivienda en La Rioja es la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

⁷¹ La redacción original del precepto era: “1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos **y ante los juzgados y tribunales de la jurisdicción competente** la observancia de la presente ley, así como de las normas, disposiciones, planes y programas que se dicten en su desarrollo y ejecución.” El inciso destacado fue declarado inconstitucional por la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 97/2018, de 19 de septiembre de 2018. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-13995>

- **Ciudad Autónoma de Ceuta**

La Ordenanza sobre la adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Ciudad Autónoma de Ceuta:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

- **Ciudad Autónoma de Melilla**

El Decreto n.º 1337 de fecha 13 de junio de 2006, relativo a aprobación definitiva del Reglamento de adjudicación de Viviendas de Promoción Pública:

- No establece la garantía del derecho subjetivo a través del acceso a la tutela judicial.
- No existe prestación económica alternativa en el caso de no poder proveer el acceso a la vivienda.

Tabla 3

| <i>Comunidades Autónomas/ Ciudades Autónomas</i> | <i>Garantía tutela judicial</i> | <i>Garantía prestación alternativa</i> |
|--|---------------------------------|--|
| Andalucía | ✓ | ✗ |
| Aragón | ✗ | ✗ |
| Principado de Asturias | ✗ | ✗ |
| Illes Balears | ✓ | ✓ |
| Canarias | ✗ | ✗ |
| Cantabria | ✗ | ✗ |
| Castilla-León | ✗ | ✗ |
| Castilla-La Mancha | ✗ | ✗ |
| Catalunya | ✓ | ✗ |
| Comunitat Valenciana | ✓ | ✓ |
| Extremadura | ✗ | ✗ |
| Galicia | ✗ | ✗ |
| Comunidad de Madrid | ✗ | ✗ |
| Región de Murcia | ✗ | ✗ |
| Com. Foral de Navarra | ✗ | ✓ |
| País Vasco | ✓ | ✓ |
| La Rioja | ✗ | ✗ |
| Ceuta | ✗ | ✗ |
| Melilla | ✗ | ✗ |

En esta tabla se refleja si las leyes autonómicas incluyen expresamente la recurribilidad de sus resoluciones u omisiones ante los tribunales de justicia (C1) y si existe una prestación económica alternativa en el caso de no proveer la administración el acceso a una vivienda (C2).

Análisis valorativo

En las garantías al acceso a la vivienda se vuelve a constatar la práctica totalidad de coincidencia con las comunidades autónomas que tienen regulaciones pro derechos, las cuales han incorporado también el derecho de la ciudadanía a la reclamación frente a las administraciones competentes y a través de la tutela judicial.

Sin embargo, es importante que los órganos judiciales también incorporen en la aplicación de la norma el paradigma a favor del derecho a la vivienda y la función social de la propiedad especialmente cuando afecta a la base para poder acceder a los otros derechos sin los cuales no se puede hablar de una vida digna. También es importante el cumplimiento de los plazos procesales para que la demora de los procesos judiciales no se convierta en un factor más coadyuvante a la exclusión social y residencial.

Otra garantía importante en las leyes analizadas la constituye la prestación económica alternativa cuando la administración, por falta de parque público de vivienda, no puede proveer a las personas solicitantes acceso a una vivienda pública. Sólo cuatro comunidades lo incorporan: Illes Balears, Comunitat Valenciana, Navarra y País Vasco.

Esta figura -que necesariamente habría de ser transitoria mientras se dispone de un parque público de vivienda suficiente- exige que la prestación sea acorde con el precio de mercado de la vivienda puesto que se trata de garantizar el acceso a una vivienda que la administración no puede proveer. Si la prestación no alcanza ni la mitad de un alquiler medio, se está abocando a las personas a acceder a infraviviendas, a alquilar habitaciones a precios exorbitados o a renunciar a la prestación por imposibilidad de dedicarla al fin establecido. Esto tiene como resultado indeseable estar favoreciendo con financiación pública los procesos especulativos de subida precios -y en consecuencia que más personas vean imposibilitado el acceso a una vivienda- y sufragar viviendas no adecuadas, en vez de cumplir con el mandato legal de provisión de vivienda digna y adecuada por parte de la administración pública. Por esta razón, para surtir el efecto pretendido debe ir acompañada de una política de regulación de los precios del alquiler por parte de los órganos competentes en consonancia con el principio constitucional de función social de la propiedad y de que la riqueza del país independientemente de su titularidad está supeditada al interés general.

3.1.2.3. La protección de colectivos específicos. ¿Se contemplan colectivos vulnerables? ¿También a las personas jóvenes?

En este apartado se refleja si las leyes principales en materia de vivienda de las comunidades autónomas incluyen menciones a protección de colectivos específicos en general, y de las personas jóvenes en particular. Se reproducen las referencias en las leyes a las personas jóvenes por ser el objeto concreto del estudio. También a las personas inmigrantes, víctimas de violencia de género, personas con problemas de salud mental⁷² y personas con conductas adictivas por ser factores interseccionales detectadas como principales riesgos en el programa piloto de desinstitucionalización de la juventud en situación de sin hogar⁷³.

Las referencias a estos colectivos -cuando existen- se presentan de tres maneras:

- La mención con expresiones genéricas como: colectivos más desfavorecidos, colectivos en situación de vulnerabilidad, especial vulnerabilidad de familias o unidades de convivencia, personas o familias en situación de exclusión social, colectivos con necesidades, etc.
- La expresión singularizada de colectivos específicos: personas mayores, personas jóvenes, víctimas de violencia de género, personas con discapacidad, personas víctimas de terrorismo, etc.
- La combinación de las dos anteriores.

También se incluye en este apartado si en las leyes objeto de análisis se hace referencia al *sinhogarismo*, entendido éste como las personas que viven en situación de calle o en espacios físicos que no pueden calificarse de vivienda adecuada. Dicho de otra manera, si las leyes autonómicas principales en materia de vivienda tienen en cuenta el fenómeno social del *sinhogarismo*, aunque sea en un nivel de declaración formal o -si al menos- lo nombran, a la hora de regular el acceso a la vivienda. En las pocas leyes que contemplan este fenómeno social las referencias se producen con expresiones como: *sinhogarismo*, *personas sin hogar* o *los sin hogar*.

Finalmente se añaden, en su caso, las referencias a los colectivos de especial protección (jóvenes, personas inmigrantes, víctimas de violencia de género, personas con problemas de salud mental, personas con conductas adictivas, personas sin hogar) en los planes, programas o instrumentos que recogen las políticas públicas concretas que se implementan

⁷² No se referencian si sólo se menciona genéricamente a las personas con discapacidad o personas con discapacidad oficialmente reconocida. Solamente se relacionan si se nombra expresamente la enfermedad mental, discapacidad mental, trastorno mental grave, etc.

⁷³ Sánchez Moreno, E., De la Fuente Roldán, I.N., García Burgos, J., Lozane Benito, A. *Diseño, seguimiento y evaluación de Investigación Social Aplicada para el programa piloto de desinstitucionalización de la juventud en situación de sin hogar. Informe Final.* (pág. 332) Universidad Complutense de Madrid.

como consecuencias de las previsiones legales, con especial mención a las resoluciones de los convenios de las comunidades autónomas con la Dirección General de Vivienda y Suelo para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025. En dichas resoluciones los programas subvencionables que afectan a colectivos de especial protección objeto de este apartado son:

- “-Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables.*
- Programa de ayuda a las personas jóvenes y para contribuir al reto demográfico.*
- Programa de fomento de alojamientos temporales, de modelos cohousing, de viviendas intergeneracionales y modalidades similares.*
- Programa de puesta a disposición de viviendas de la SAREB y de entidades públicas para su alquiler como vivienda asequible o social.*
- Programa de fomento de la puesta a disposición de las comunidades autónomas y ayuntamientos de viviendas para su alquiler como vivienda asequible o social.*
- Programa de ayuda a la erradicación de zonas degradadas, del chabolismo y la infravivienda.”*

Se explicita si la comunidad autónoma tiene un plan integral autonómico en el que se integran las actuaciones que se llevan a cabo en el desarrollo del convenio suscrito con la Administración General del Estado y, en su caso, qué colectivos de especial protección son población diana de esas políticas públicas en los programas y acciones⁷⁴.

También se relacionan los planes o estrategias encontrados en materia de vivienda que no están acogidos al Plan Estatal de Vivienda.

- **Andalucía**

La Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía:

- Menciona a las personas jóvenes en el **artículo 9.1 e)** en el marco de las ayudas públicas y otras medidas de fomento.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- La **disposición adicional séptima apartado 3** establece que en el marco del plan de vivienda las personas víctimas de violencia de género se atenderán de manera prioritaria y singularizada.

⁷⁴ El resto de los colectivos que, aun siendo de especial protección, no están referenciados expresamente se pueden encontrar, en su caso, en los enlaces a los distintos documentos.

- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos con especial dificultad.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Están detallados en el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana 2020-2030⁷⁵ (Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030).

“Artículo 5:

1. Son personas de especial protección, a efectos de lo establecido en el presente Plan:

- a) Las **personas jóvenes** menores de 35 años.
- f) Las **víctimas de la violencia de género**.
- g) Las **personas jóvenes extuteladas** por la Junta de Andalucía que carezcan de vivienda y de recursos suficientes para tenerla.
- h) Las **personas sin hogar** o en situación de emergencia habitacional, así como las personas y las familias que han sido desposeídas de su vivienda habitual por situaciones de impago de su hipoteca o de la renta de alquiler, por causas sobrevenidas.
- l) Las personas emigrantes retornadas.”⁷⁶

Resolución de 23 de agosto de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025⁷⁷.

- **Aragón**

El Decreto-ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas de carácter social, pobreza energética y acceso a la vivienda:

- No menciona a las personas jóvenes en el texto legal⁷⁸.

⁷⁵ <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/fomentoarticulaciondelterritoriyvivienda/areas/vivienda-rehabilitacion/planes-instrumentos/paginas/plan-vive-principal.html>

⁷⁶ La referencia a personas migrantes se limita a las personas españolas emigrantes retornadas.

⁷⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-16965

⁷⁸ El artículo 9.2 contiene una referencia genérica a la edad como circunstancia para tener en cuenta a la hora de regular la situación de especial vulnerabilidad.

- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- El **artículo 9.2** establece que la situación de especial vulnerabilidad se regulará reglamentariamente fundada en circunstancias tales como, entre otras, ser víctima de violencias machistas.⁷⁹
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos con especial vulnerabilidad.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Se encuentran relacionados en el Decreto 73/2023, de 17 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban el Plan de Vivienda 2022-2025 y medidas complementarias en materia de rehabilitación energética de viviendas⁸⁰,

“Artículo 5 Programas del plan

3. Programa de ayuda a las **víctimas de violencia de género**, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables.

5. Programa de ayuda a las **personas jóvenes** y para contribuir al reto demográfico.

8. Programa de fomento de alojamientos temporales, de modelos cohousing, de viviendas **intergeneracionales** y modalidades similares.

También se incluye en este título el programa del Bono Alquiler Joven, que tiene una regulación parcialmente independiente en el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

Artículo 48. Personas beneficiarias.

3. Podrán ser también beneficiarias las entidades y fundaciones sin ánimo de lucro en cuyos estatutos figure la promoción o gestión de viviendas protegidas. En el caso de que en los estatutos figure la promoción o gestión de viviendas en general, se entenderán incluidas las protegidas, siempre que la entidad tenga entre sus fines la realización de programas sociales para determinados colectivos vulnerables u otros que requieran una especial atención en razón de sus circunstancias socioeconómicas o biológicas, tales

⁷⁹ Remite al artículo 1 de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-5073>

⁸⁰ <https://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1278926870404>

como, en este último supuesto, las derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a **la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial**, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. En todo caso se incluirán aquellos colectivos o grupos de personas que se enumeran, con carácter abierto, en el artículo 100 del Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025”

Resolución de 12 de julio de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda y la Comunidad Autónoma de Aragón, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025⁸¹.

- **Principado de Asturias**

La Ley 2/2004, de 29 de octubre, de medidas urgentes en materia de suelo y vivienda:

- No menciona a las personas jóvenes en el texto legal.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- La Ley no contiene referencias a las víctimas de violencia de género.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- No contempla otros colectivos de especial protección.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 23 de febrero de 2023, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con el Principado de Asturias, para la ejecución del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025⁸². No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

⁸¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14196

⁸² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-11091

No constan referencias a colectivos protegidos en materia de acceso a la vivienda. No obstante, el gobierno autonómico ha informado en el parlamento que está elaborando un Pacto social para el acceso a una vivienda digna, adecuada y asequible⁸³. Todavía no consta propuesta pública.

- **Illes Balears**

La Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears:

- Menciona a las personas jóvenes tanto en el preámbulo como en el texto articulado:
 - **Artículo 4 I)** de las definiciones en el marco de los alojamientos dotacionales.
 - **Artículo 50 d)** en el marco de las funciones de la Mesa Autonómica de la Vivienda.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- El **artículo 3.2** establece que las mujeres víctimas de violencia de género tendrán la consideración de personas en situación de especial vulnerabilidad.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos en situación de vulnerabilidad.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 2 de agosto de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025⁸⁴. No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

- **Canarias**

La Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias:

⁸³ [Diario de Sesiones del Pleno, nº 036, XII Legislatura, de 25 de junio de 2024](#) de la Junta General del Principado de Asturias.

⁸⁴ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14326

- Menciona a las personas jóvenes en el texto articulado:
 - **Artículo 47.4** que establece una reserva de porcentaje a determinar reglamentariamente en las adjudicaciones de viviendas protegidas a las personas de una edad inferior a los 35 años.
 - **Artículo 57** en el marco de la regulación de otras viviendas protegidas mediante fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la colectiva destinadas a arrendamiento y otras formas de explotación por razones sociales.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes⁸⁵.
- Hay referencias a las víctimas de violencia de género en el texto articulado:
 - **Artículo 47.1 f)** que regula ser víctima de violencia de género como una de las necesidades especiales requisito para la adjudicación de vivienda protegida.
 - **Artículo 47.4** que establece una reserva de porcentaje a determinar reglamentariamente en las adjudicaciones de viviendas protegidas a las unidades familiares cuyas titulares sean mujeres víctimas de malos tratos.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos con necesidades especiales.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

En el Plan de vivienda de Canarias 2020-2025⁸⁶ se mencionan políticas específicas para jóvenes (págs. 70 - 71).

El objetivo principal del Plan es actuar directa e indirectamente sobre el mercado de la vivienda con objeto de mejorar la situación residencial de la población en general y, en especial, de incrementar las posibilidades de acceso a una vivienda de las personas con mayores dificultades, incluyendo a las personas jóvenes, a las personas mayores de 65 años, a las encuadradas en colectivos desfavorecidos, las afectadas por situaciones de desahucio, de pobreza energética, mujeres víctimas de violencia de género, personas sin hogar.

⁸⁵ El artículo 47.3 sí menciona a las personas emigrantes retornadas a la hora de establecer la reserva de adjudicaciones de vivienda pública.

⁸⁶https://www.laspalmasgc.es/export/sites/laspalmasgc/.galleries/documentos-urbanismo/1.-PLAN_DE_VIVIENDA_CANARIAS_2020_2025.pdf

Especialmente el eje 3⁸⁷ trata el acceso a la vivienda de los colectivos con especiales dificultades.

*“El conjunto de las políticas que se contemplan en materia de vivienda no puede obviar el hecho de que hay determinados colectivos especialmente sensibles, por diversas circunstancias, que se encuentran con dificultades en su acceso a una vivienda, como es el caso de los **jóvenes**, los **mayores**, las **víctimas de violencia de género**, **personas en riesgo de exclusión habitacional**, etc.”*

*“Acción 3.1.6. Incorporar a las **personas sin hogar** como destinatarias de las concretas acciones públicas. Los inmigrantes regulares, en tanto que han acometido su proceso de legalización, también son destinatarios de las mismas”.*

Resolución de 12 de julio de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda y la Comunidad Autónoma de Canarias, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025⁸⁸.

En la Guía de recursos para personas sin hogar de Canarias⁸⁹, elaborada por la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración y Red Anagos, están listados todos los recursos para personas en situación de calle y, entre ellos, encontramos recursos específicos para jóvenes sin hogar sin haber pasado por el sistema de protección, jóvenes sin redes de apoyo, solicitantes de asilo, personas jóvenes extuteladas, etc.

- **Cantabria**

La Ley 5/2014, de 26 de diciembre, de Vivienda Protegida de Cantabria:

- Menciona a las personas jóvenes en el preámbulo en el contexto de la imposibilidad de familias y jóvenes de atender las hipotecas y cargas de viviendas que habían adquirido con el fin de iniciar un proyecto de vida.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- La **Disposición adicional decimosegunda apartado 3** reconoce -entre otros- como colectivo preferente a efecto de acceso a viviendas protegidas a las mujeres víctimas de violencia de género.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.

⁸⁷ Plan de vivienda de Canarias 2020-2025 pág. 175

⁸⁸ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14551

⁸⁹ <https://www.economiasolidaria.org/wp-content/uploads/2022/05/GUIA-DE-RECURSOS-PARA-PERSONAS-SIN-HOGAR-DE-CANARIAS.pdf>

- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos vulnerables.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 2 de agosto de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Cantabria, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025⁹⁰. No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

- **Castilla-León**

La Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León:

- Menciona a las personas jóvenes tanto en la exposición de motivos como en el texto articulado:
 - **Artículo 5 d)** que define como colectivo de especial protección las personas jóvenes menores de 36 años.
 - **Artículo 43.2** en el marco de las viviendas colaborativas.
 - **Artículo 45.1 b)** que conceptúa la vivienda joven como una de las clases de calificación de la vivienda de protección pública.
- Menciona a las personas inmigrantes en el **artículo 5.2** cuando establece que los inmigrantes que residan legalmente en la Comunidad de Castilla y León les serán de aplicación los derechos y obligaciones previstos la ley en la adquisición, arrendamiento y uso de una vivienda.
- Hay referencias a las víctimas de violencia de género en el texto articulado:
 - **Artículo 5.1 e)** que define -entre otras- como colectivo de especial protección las víctimas de violencia de género.
 - **Artículo 63.1 c)** que exceptúa por un año del requisito de no disponer de otra vivienda en España en pleno dominio o derecho de uso y disfrute a las víctimas de violencia de género.

⁹⁰ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14319

- **Artículo 69** que autoriza el cambio de uso de la vivienda de protección pública a las víctimas de violencia de género.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos de especial protección.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 5 de agosto de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Comunidad de Castilla y León, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025⁹¹. No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

- **Castilla-La Mancha**

La Ley 2/2002, de 7 de febrero, por la que se establecen y regulan las diversas modalidades de viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha:

- No menciona a las personas jóvenes en el texto legal.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- La Ley no contiene referencias a las víctimas de violencia de género.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- No contempla otros colectivos de especial protección.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 5 de agosto de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para la

⁹¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14327

ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.⁹² No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

La Estrategia para Personas Sin Hogar de Castilla-La Mancha 2022-2025⁹³, sostiene que sólo un 2,5% de las personas sin hogar tienen menos de 30 años, por lo que dicha estrategia no posee una referencia específica a la atención a las personas jóvenes en situación de calle. Si acudimos a la web de la estrategia la última actualización es de 2022, lo que denota poco interés en la materia. El presupuesto para las cuatro anualidades es de 14.225.754,60 €, si bien no se ha encontrado referencia alguna al seguimiento de la ejecución del mismo.

- **Catalunya**

La Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda:

- Menciona a las personas jóvenes tanto en el preámbulo como en el texto articulado:
 - **Artículo 3 j)** en el marco de los alojamientos dotacionales.
 - **Artículo 12.2 f)** que preceptúa los datos que debe contener el Plan territorial sectorial de vivienda⁹⁴.
 - **Artículo 72.10** que establece como prioritario el colectivo de jóvenes en el acceso a las prestaciones para alquiler.
- Menciona a las personas inmigrantes tanto en el preámbulo como en el texto articulado:
 - **Artículo 3 j)** en el marco de los alojamientos dotacionales.
 - **Artículo 12.2 f)** que preceptúa los datos que debe contener el Plan territorial sectorial de vivienda.
 - **Artículo 74** que establece que las viviendas destinadas a políticas sociales -entre otras- son aquellas destinadas a la acogida de inmigrantes.
- Hay referencias a las víctimas de violencia de género en el texto articulado:
 - **Artículo 3 j)** en el marco de los alojamientos dotacionales.
 - **Artículo 12.2 f)** que preceptúa los datos que debe contener el Plan territorial sectorial de vivienda.
 - **Artículo 99.5** que establece cupos especiales de reserva para víctimas de violencia de género.

⁹² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14320

⁹³ <https://www.estrategiapshclm.org/>

⁹⁴ En trámite de nueva información pública desde el 12/7/2024 <https://dogc.gencat.cat/ca/document-del-dogc/?documentId=990130>

- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos de especial protección.
- El sinhogarismo figura en la Ley en los siguientes artículos:
 - **Artículo 3 m)** que define como *sin hogar* a la persona o unidad de convivencia con carencia manifiesta de una vivienda digna y adecuada, ya que no dispone de domicilio, vive en la calle o en un espacio no apto como vivienda.
 - **Artículo 12.2 f)** que preceptúa los datos que debe contener el Plan territorial sectorial de vivienda.
 - **Artículo 14.5 a)** que establece los análisis que deben contener los planes locales de vivienda.
 - **Artículo 70** que regula que las administraciones competentes deben adoptar actuaciones específicas de dotación de viviendas de inserción a las personas sin hogar en los términos que determine la normativa vigente en materia de servicios sociales.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 20 de julio de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Generalitat de Cataluña, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

El Plan Territorial Sectorial de Vivienda se encuentra en tramitación desde noviembre de 2017 que se inició la consulta previa⁹⁵.

- **Comunitat Valenciana**

La Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana:

- Menciona a las personas jóvenes tanto en el preámbulo como en el **artículo 7.1.** como colectivo para la provisión real y efectiva de vivienda asequible en el marco del ejercicio de competencias en materia de función social de la vivienda por parte de la Generalitat.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- Hay referencias a las víctimas de violencia de género tanto en el preámbulo como en el texto articulado:

⁹⁵ <https://governobert.gencat.cat/ca/transparencia/normativa-i-informacio-interes-juridic/normativa/normativa-en-tramit/ter/en-tramit/projecte-decret-pla-territorial-sectorial-habitatge-00001>

- **Artículo 2.4** que establece una reserva no inferior al 10% del parque público de vivienda a las mujeres, hijos e hijas supervivientes de la violencia machista.
 - **Artículo 7.1** como colectivo para la provisión real y efectiva de vivienda asequible en el marco del ejercicio de competencias en materia de función social de la vivienda por parte de la Generalitat.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
 - No menciona a personas con conductas adictivas.
 - Contempla otros colectivos de especial protección.
 - El sinhogarismo no figura en la Ley.

Resolución de 12 de julio de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Comunitat Valenciana, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025⁹⁶. No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

- **Extremadura**

La Ley 11/2019, de 11 de abril, de promoción y acceso a la vivienda de Extremadura:

- Menciona a las personas jóvenes en el **artículo 124 e)** en el marco de las medidas de fomento, en concreto, la posibilidad de convenios con entidades financieras para la puesta a disposición de viviendas deshabitadas.
- Existe una mención de personas inmigrantes en el preámbulo de la Ley pero en el articulado se comprueba que en realidad se refiere a favorecer el retorno de emigrantes dentro de los principios generales⁹⁷.
- Hay referencias a las víctimas de violencia de género tanto en el preámbulo como en el texto articulado:
 - **Artículo 4.4** que define la violencia de género o familiar como una situación de vulnerabilidad
 - **Artículo 124 e)** en el marco de las medidas de fomento, en concreto, la posibilidad de convenios con entidades financieras para la puesta a disposición de viviendas deshabitadas.

⁹⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14328

⁹⁷ Artículo 53.2 f) Favorecer el retorno de emigrantes.

- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos de especial protección.
- El sinhogarismo figura en la Ley en los siguientes artículos:
 - **Artículo 4.4** que define el sinhogarismo como una situación de vulnerabilidad.
 - **Artículo 4.14** que define a la persona sin hogar como la que no dispone de lugar físico de residencia o que carece de vivienda ajustada a las condiciones de habitabilidad establecidas por la normativa reguladora.
 - **Artículo 111** que establece que en la Comisión Regional de Vivienda de Extremadura estarán representadas las entidades sin ánimo de lucro que trabajen con afectados de sinhogarismo.
 - **Artículo 124 e)** en el marco de las medidas de fomento, en concreto, la posibilidad de convenios con entidades financieras para la puesta a disposición de viviendas deshabitadas.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

El Plan de vivienda de Extremadura 2021-2027⁹⁸ contempla los colectivos de especial protección en el Reto 3 Acceso a la vivienda y vulnerabilidad residencial.

El Plan de Vivienda de Extremadura recoge y adapta en sus objetivos, entre otros, los siguientes programas del PEV:

- “-Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, **personas sin hogar** y otras personas especialmente vulnerables*
- Programa de ayuda a las personas jóvenes y para contribuir al reto demográfico*
- Programa de fomento de alojamientos temporales, de modelos cohousing, de viviendas **intergeneracionales** y modalidades similares.*
- Programa de puesta a disposición de viviendas de la SAREB y de entidades públicas para su alquiler como **vivienda asequible o social**.*
- Programa de fomento de la puesta a disposición de las comunidades autónomas y ayuntamientos de viviendas para su alquiler como **vivienda asequible o social**.”*

Resolución de 12 de julio de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda y la

⁹⁸ <https://www.juntaex.es/documents/77055/406857/Plan+de+Vivienda+de+Extremadura+2022-2027.pdf/67feb735-ba0e-d0eb-75e2-5d50c77cba09?t=1670845135357>

- **Galicia**

La Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia:

- Menciona a las personas jóvenes en el texto articulado:
 - **Artículo 74.1 d)** que establece la reserva en las adjudicaciones de viviendas entre otros a familias o unidades convivenciales cuya persona titular tenga menos de 35 años.
 - **Artículo 88.2** en el marco de las actuaciones protegidas en arrendamiento, que establece que las administraciones públicas podrán adoptar medidas dirigidas a impulsar la puesta en el mercado de viviendas en alquiler, con los objetivos prioritarios de movilizar las viviendas vacías y de favorecer el acceso a la vivienda a colectivos singulares.
- Hay referencias a las víctimas de violencia de género en el texto articulado:
 - **Artículo 74.1 e)** que establece la reserva en las adjudicaciones de viviendas a mujeres víctimas de violencia de género.
 - **Artículo 74.2** que exceptúa del porcentaje máximo de la reserva del 30% los supuestos especiales y excepciones derivadas de la atención a víctimas de violencia de género.
 - **Artículo 74 bis 1 c)** en el marco de regular el procedimiento de adjudicación directa de vivienda protegida de promoción pública a mujeres víctimas de violencia de género y a las hijas e hijos menores de 30 años de las víctimas mortales de la violencia de género que se encontrasen en situación de dependencia económica de la madre.
 - **Artículo 88.2** en el marco de las actuaciones protegidas en arrendamiento, que establece que las administraciones públicas podrán adoptar medidas dirigidas a impulsar la puesta en el mercado de viviendas en alquiler, con los objetivos prioritarios de movilizar las viviendas vacías y de favorecer el acceso a la vivienda a colectivos singulares.
 - **Disposición adicional vigesimoprimera** que establece el carácter de ayudas prestacionales de carácter asistencial de las ayudas del bono alquiler a las víctimas de violencia de género.
 - **Disposición transitoria cuarta** que establece el régimen transitorio de las condiciones de acceso a la vivienda de las víctimas de violencia de género hasta el desarrollo reglamentario y la aplicación directa de la norma legal más favorable.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.

⁹⁹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14197

- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos sociales especialmente desfavorecidos.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

En el Pacto de vivienda de Galicia 2021-2025¹⁰⁰ se contemplan las acciones para los colectivos de especial protección en la Línea estratégica A. Acceso a la vivienda:

“Eje 1. Acceso a la vivienda

*-Acción 4: de alquiler con opción de compra para **personas menores de 35 años**.*

Eje 2. Prevención de la exclusión residencial

*-Acción 2: Bono alquiler para **víctimas de violencia de género**.*

*-Acción 4: Atención a **colectivos vulnerables**.*

*-Acción 5: Atención a las **personas sin hogar**.”*

Resolución de 12 de julio de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda y la Comunidad Autónoma de Galicia, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025¹⁰¹

- **Comunidad de Madrid**

La Ley 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública a la Vivienda de la Comunidad de Madrid:

- No menciona a las personas jóvenes en el texto legal.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- La Ley no contiene referencias a las víctimas de violencia de género.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.

¹⁰⁰ https://igvs.xunta.gal/pacto-de-vivienda?langId=es_ES

¹⁰¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14484

- No contempla otros colectivos de especial protección.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 8 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Comunidad de Madrid, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025¹⁰² No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

“Plan de Inclusión de Personas sin Hogar de la Comunidad de Madrid 2016-2021”¹⁰³: en el balance de ejecución consta la mayoría *en proceso o incumplido*.

- **Región de Murcia**

La Ley 6/2015, de 24 de marzo, de la Vivienda de la Región de Murcia:

- Menciona a las personas jóvenes en el **artículo 7.3** en el marco del Plan de Vivienda de la Región de Murcia estableciendo que prestará especial atención a los colectivos con mayor vulnerabilidad en los que se incluye las personas jóvenes.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- Hay referencias a las víctimas de violencia de género en el texto articulado:
 - **Artículo 7.3** en el marco del Plan de Vivienda de la Región de Murcia estableciendo que prestará especial atención a los colectivos con mayor vulnerabilidad en los que se incluye las víctimas de violencia de género.
 - **Artículo 41.2** que regula que las viviendas de promoción pública se cederán en propiedad a los 10 años de arrendamiento (frente a los 25 años como norma general) a las víctimas de violencia de género entre otras situaciones.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos sociales con mayor vulnerabilidad.

¹⁰² https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-4308

¹⁰³ <https://www.comunidad.madrid/transparencia/informacion-institucional/planes-programas/plan-inclusion-personas-hogar-comunidad-madrid-2016-2021>

- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 29 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para la ejecución del Plan estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025¹⁰⁴ No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

- **Comunidad Foral de Navarra**

La Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra:

- Menciona a las personas jóvenes tanto en el preámbulo como en el texto articulado:
 - **Artículo 14** que establece promoción de viviendas protegidas en el marco de programas específicos para la juventud que combinen un alquiler inicial de vivienda de dimensiones apropiadas para los solicitantes opciones posteriores de adquisición en propiedad.
 - **Artículo 20.2** en el marco de las reservas en la asignación de vivienda protegida estableciendo que en las promociones sobre terrenos de titularidad pública se podrá establecer la edad máxima.
 - **Artículo 25** que regula las puntuaciones del baremo de alquiler otorgando puntos a las personas solicitantes menores de 35 años.
 - **Artículo 86** que incluye el Consejo de la Juventud de Navarra en el Consejo de la Vivienda de Navarra.
- Hay referencias a las víctimas de violencia de género en el preámbulo y en el texto articulado:
 - **Artículo 19** que establece las excepciones de cumplimiento de determinados requisitos para el acceso a la vivienda a las víctimas de violencia de género como es el ser titular del dominio o derecho real de uso y disfrute de otra vivienda.
 - **Artículo 20.3 e)** en el marco de las reservas en la asignación de vivienda protegida estableciendo una reserva del 3 por 100 a víctimas de violencia de género.
 - **Artículo 20.4 a)** que establece el incremento de la reserva a víctimas de violencia de género hasta el 6 por 100 en el caso de las viviendas de protección oficial en régimen de alquiler.
 - **Artículo 21.3** contiene la definición de la consideración de víctima de violencia de género.

¹⁰⁴ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2023-9266

- **Disposición adicional décima** que establece que las víctimas de violencia de género son de especial vulnerabilidad en los contextos de cobertura de vivienda en especiales circunstancias de emergencia social.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos sociales en situación de especial vulnerabilidad.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

El Plan de Vivienda de Navarra 2018-2028¹⁰⁵ busca a través del Objetivo Estratégico dos avanzar en la consecución de un parque de vivienda asequible y se concreta en 5 líneas de actuación y 24 acciones. La principal línea de actuación de este Objetivo es el Reconocimiento del Derecho Subjetivo a la Vivienda que se prevé materializar a través de tres medidas: la Renta de emancipación para la **población joven**, el reconocimiento de una renta para favorecer el acceso a una vivienda digna de los **colectivos más desfavorecidos**, y el Programa VAIS destinado a las familias afectadas gravemente por la **exclusión residencial**.

Prevé diferentes acciones para colectivos de especial protección:

- “-Establecer e impulsar un programa piloto de alojamiento **intergeneracional**.
- Mantener y ampliar las iniciativas de alojamiento para **personas sin hogar** a través del Programa de Housing First.
- Mantener el Fondo Foral de Viviendas para cubrir situaciones de emergencia social o ausencia de vivienda (**transeúntes**, mujeres en situación de dificultad social, exreclusos/as, situaciones de **desintoxicación**, de apoyo a personas que salen de **comunidades terapéuticas**, ...).
- Prestar atención preventiva a personas que pierden su vivienda, para **evitar situaciones de calle**: viviendas transitorias y viviendas de continuidad de carácter más estable.”

- **País Vasco**

La Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda:

- Menciona a las personas jóvenes tanto en el preámbulo como en el **artículo 23.3** del articulado en el marco de los alojamientos dotacionales temporales.

¹⁰⁵ <https://www.navarra.es/NR/rdonlyres/8A60B982-65C9-41D4-9B32-83D00DB6EE80/449532/PLANDEVIVIENDADENAVARRA20182028versiónfinal.pdf>

- Menciona a las personas inmigrantes tanto en el preámbulo¹⁰⁶ como en el **artículo 23.3** del texto articulado en el marco de los alojamientos dotacionales temporales.
- Referencia a las mujeres víctimas de violencia de género en el **artículo 23.3** del texto articulado en el marco de los alojamientos dotacionales temporales.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Contempla otros colectivos sociales vulnerables y de especial protección.
- El sinhogarismo figura en la Ley, además de en el preámbulo, en los siguientes artículos:
 - **Artículo 3 m)** que define a la persona sin hogar como la que no dispone de lugar físico de residencia, o que carece de vivienda, o cuya vivienda es insegura o es inadecuada.
 - **Artículo 23.3** en el marco de los alojamientos dotacionales temporales.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

“II ESTRATEGIA VASCA CONTRA LA EXCLUSIÓN RESIDENCIAL GRAVE 2024-2028¹⁰⁷:

Articular, orientar e impulsar políticas públicas para prevenir, abordar y en lo posible erradicar las situaciones de exclusión residencial grave en Euskadi y promover el ejercicio efectivo de los derechos por quienes las afrontan, comenzando por el derecho a la vivienda y la garantía de que a todas las personas se les ofrece una alternativa, de noche y de día, a la permanencia en calle. Y para ello impulsar la política social de vivienda y la cooperación entre sistemas y con el tercer sector social, a fin de ofrecer los apoyos adecuados a cada caso, aplicando un enfoque de derechos, comunitario, multidimensional y de género e interseccional. Todo ello a fin de que todas las personas avancen hacia su plena inclusión en la comunidad y desarrollen, cuanto sea posible, una vida independiente.

*PROGRAMA TRAPEZISTAK*¹⁰⁸: *La consolidación del programa Trapezistak con carácter estructural ubicando la atención a jóvenes sin red de apoyo familiar en el marco de las políticas universales de juventud y migraciones, incluyéndolo en el programa operativo del FSE+ para el período 2021-2027 (este programa ha ofrecido en 2023 alternativas al sinhogarismo a cerca de 600 jóvenes).”*

¹⁰⁶ Aunque habla de emigrantes por la referencia en el texto articulado se concluye que se refiere a personas inmigrantes.

¹⁰⁷ <https://www.euskadi.eus/noticia/2024/ii-estrategia-vasca-de-exclusion-residencial/web01-a2zesosa/es/>

¹⁰⁸ <https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/noticia/2022/el-gobierno-vasco-presenta-programa-trapezistak-acompanamiento-115-jovenes-red-familiar-evitar-su-exclusion-social/>

- **La Rioja**

La Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- No menciona a las personas jóvenes en el texto legal.
- No hay mención en la ley de las personas inmigrantes.
- La Ley no contiene referencias a las víctimas de violencia de género.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Menciona colectivos sociales más desfavorecidos.
- El sinhogarismo no figura en la Ley.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 12 de julio de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025¹⁰⁹. No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

- **Ciudad Autónoma de Ceuta**

La Ordenanza sobre la adjudicación de viviendas promovidas con subvención de la Ciudad Autónoma de Ceuta:

- Menciona a las personas jóvenes tanto en el preámbulo conceptuando los jóvenes menores de 35 años como colectivo prioritario, como en el **artículo 13.1 c)** estableciendo un cupo de reserva de vivienda para los jóvenes menores de 35 años.
- No hay referencia expresa a las personas inmigrantes si bien la norma en nombra en el **artículo 29** como documentación acreditativa la Tarjeta de Residencia.
- El **artículo 13.1 d)** establece un cupo de reserva de vivienda para las mujeres víctimas de violencia de género.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.

¹⁰⁹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14325

- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Menciona colectivos sociales de especial protección.
- El sinhogarismo no figura en la norma.

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 12 de julio de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda y la Ciudad de Ceuta, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.¹¹⁰ No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

- **Ciudad Autónoma de Melilla**

El Decreto n.º 1337 de fecha 13 de junio de 2006, relativo a aprobación definitiva del Reglamento de adjudicación de Viviendas de Promoción Pública:

- Menciona a las personas jóvenes tanto en el preámbulo conceptuando los jóvenes menores de 35 años como colectivo prioritario, como en el **artículo 22.1 A)** estableciendo un cupo de reserva de vivienda para los jóvenes menores de 35 años.
- No hay referencia expresa a las personas inmigrantes si bien la norma en los requisitos para acceder a la vivienda en el **artículo 18 1.7** incluye acreditar una residencia legal en Melilla, de forma continuada, de veinticuatro meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del proceso de adjudicación.
- El **artículo 22.1 D)** establece un cupo de reserva de vivienda para las mujeres víctimas de violencia de género.
- No hay referencias a personas con problemas de salud mental.
- No menciona a personas con conductas adictivas.
- Menciona colectivos sociales de especial protección.
- El sinhogarismo no figura en la norma.

¹¹⁰ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14550

Los colectivos de especial protección en los planes, programas e instrumentos

Resolución de 12 de julio de 2022, de la Dirección General de Vivienda y Suelo, por la que se publica el Convenio entre la Secretaría General de Agenda Urbana y Vivienda y la Ciudad de Melilla, para la ejecución del Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.¹¹¹ No se ha encontrado un plan integral autonómico que desarrolle las políticas públicas del convenio con las medidas a ejecutar y con los colectivos sociales diana.

¹¹¹ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-14483

Tabla 4

| Comunidades Autónomas/ Ciudades Autónomas | Jóvenes | Personas inmigrantes | Violencia género | Salud mental | Conductas adictivas | Otros colectivos | Personas sin hogar |
|--|---------|----------------------|------------------|--------------|---------------------|------------------|--------------------|
| Andalucía | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Aragón | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Principado de Asturias | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Illes Balears | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Canarias | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Cantabria | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Castilla-León | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Castilla-La Mancha | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Catalunya | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✓ |
| Comunitat Valenciana | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Extremadura | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✓ |
| Galicia | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Comunidad de Madrid | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Región de Murcia | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Com. Foral de Navarra | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| País Vasco | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✓ |
| La Rioja | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Ceuta | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Melilla | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |

En esta tabla se refleja si en las leyes autonómicas en materia de vivienda se menciona como colectivos de especial protección a las personas jóvenes (C1), las personas inmigrantes (C2), las víctimas de violencia de género (C3), las personas con problemas de salud mental (C4), las personas con conductas adictivas (C5), otros colectivos (C6) y las personas sin hogar (C7).

Análisis valorativo

En este análisis resulta muy elocuente -por lo que refleja de los consensos sociales- tanto aquellos que se contemplan en las leyes como colectivos prioritarios o de especial protección, como los que quedan olvidados.

En el lado positivo:

La mayoría de las autonomías contempla a las personas jóvenes en el principal texto legal en materia de vivienda como colectivo prioritario.

Incluso más comunidades autónomas califican las víctimas de violencia de género como colectivo de especial protección en el acceso a la vivienda.

En el lado negativo:

Sólo tres comunidades (Castilla-León, Catalunya y País Vasco) hacen referencia a las personas inmigrantes en sus leyes.

Sólo estas mismas tres comunidades (Catalunya, Extremadura y País Vasco) hacen referencia expresa a las personas sin hogar en sus leyes en materia de vivienda.

Ninguna ley hace referencia a las personas con problemas de salud mental o con problemas de conductas adictivas, principales interseccionalidades junto con ser persona migrante en las situaciones de sinhogarismo juvenil.

3.2. Los derechos de las personas jóvenes en las leyes de juventud

En este apartado se refleja si las leyes principales en materia de juventud abordan el acceso a la vivienda como elemento fundamental de emancipación. Junto con el acceso a la vivienda o la independencia económica, es importante tener en cuenta elementos esenciales como el acceso a servicios (salud, educación no formal, cultura, ocio) y amenazas al desarrollo integral de las personas como las conductas adictivas -con o sin sustancia- o los problemas de salud mental.

En consecuencia, a continuación, se reproduce lo que el contenido de las leyes dispone respecto al acceso a la vivienda y servicios esenciales -educación, salud, ocio, cultura- con el objetivo de lograr la emancipación de las personas jóvenes.

También se reseña si existe mención específica a las personas jóvenes inmigrantes (factor interseccional) y al sinhogarismo juvenil (objeto concreto del programa).

- **Andalucía**

La Comunidad Autónoma de Andalucía no cuenta actualmente con una Ley general sobre juventud.

En este momento está en fase de consulta pública un anteproyecto de ley de juventud¹¹². La consulta pública acaba el 2 de agosto de 2024. Esta futura norma pretende solucionar el siguiente problema: *"La población andaluza menor de 25 años representa un 26,8% del total, frente al 24,6% del promedio nacional. La mitad de la población andaluza (50,9%) tiene menos de 42 años y, en la actualidad, se enfrenta a importantes problemas, como las altas tasas de abandono escolar y desempleo, o la baja tasa de emancipación residencial, siendo un colectivo especialmente perjudicado por los efectos de la pandemia."*

- **Aragón**

La Ley 6/2015, de 25 de marzo, de Juventud de Aragón¹¹³ dispone:

“Artículo 4. Objetivos

Los poderes públicos, con sus políticas y actividades juveniles, perseguirán como objetivos:

¹¹² <https://www.juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/520684.html>

¹¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-5330>

- a) La **emancipación de los jóvenes** desde la indispensable autonomía económica y personal.
- b) Disponer y coordinar los recursos y la formación necesarios para el desarrollo de acciones de **educación no formal**.
- f) Facilitar el acceso a una **vivienda digna**.
- g) Promover el **desarrollo cultural**.
- j) Promover y facilitar la **participación juvenil en la vida política, social, económica y cultural**.

Artículo 11. Competencias del Instituto Aragonés de la Juventud.

Corresponde al Instituto Aragonés de la Juventud el ejercicio de las siguientes competencias:

(...)

- d) Favorecer la autonomía personal y la inserción social de la juventud, incidiendo especialmente en el ámbito laboral, a través de políticas activas de fomento de empleo, y en el de la sanidad y **la vivienda**, contribuyendo a la superación de desigualdades sociales y atendiendo a la mejora de la calidad de vida de la población joven.
- e) Potenciar la promoción **sociocultural** de la juventud.
- r) Promover la inclusión social y laboral de las **personas jóvenes inmigrantes**, discapacitadas o en riesgo de exclusión social con presencia en la Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con sus asociaciones.

Artículo 33. Juventud y vivienda

El Gobierno de Aragón llevará a cabo políticas efectivas que faciliten el **acceso de las personas jóvenes a una vivienda digna** en condiciones más favorables que las ofrecidas por el mercado libre, mediante la compra, alquiler, construcción o rehabilitación.

Artículo 34. Juventud, educación y cultura

El Instituto Aragonés de la Juventud, a la hora de planificar y ejecutar políticas de educación y formación a favor de las personas jóvenes, coordinará acciones relativas a la **educación no reglada y de apoyo a la reglada**, con la finalidad de cumplir los objetivos establecidos en el artículo 4.

Artículo 37. Juventud, salud y prevención

1. Las políticas de juventud del Gobierno de Aragón promoverán la salud y la **adopción de hábitos de vida saludable por la población joven**, a través de programas, proyectos o campañas específicos dirigidos a ella.
2. Las Administraciones públicas competentes elaborarán programas y campañas específicas de formación y orientación de padres y madres y de otros agentes educadores en la adopción de hábitos saludables.

Artículo 67 ter. Oficina de emancipación joven

(...)

5. Las áreas prioritarias de actuación de la oficina de emancipación joven serán el empleo, **la vivienda**, la cualificación profesional, así como la creación, coordinación y evaluación del Plan de Retorno Joven de Aragón.”

- No hay referencias a personas jóvenes con problemas de salud mental.
- No menciona las conductas adictivas de las personas jóvenes.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **Principado de Asturias**

La Ley 6/2019, de 29 de marzo, de Participación y Promoción Juvenil¹¹⁴ dispone:

“Artículo 12. Vivienda

1. La actuación política del Principado de Asturias **favorecerá el acceso del colectivo joven a la vivienda**, a través de planes específicos y de programas de actuación que tendrán en cuenta la posible participación en los mismos de los órganos de participación juvenil.

2. En particular, se impulsarán medidas que faciliten el acceso de la juventud a **una vivienda de manera que permita su autonomía** y facilite su independencia mediante la puesta en funcionamiento de parques y ayudas al pago de vivienda en régimen de alquiler.

Artículo 15. Salud

La Administración del Principado de Asturias adoptará todas las medidas necesarias y específicas en la **promoción de la salud de la juventud**, orientadas a que la juventud tenga el mejor nivel de salud y se provean de las herramientas necesarias para ejercer el mejor control sobre la misma. Se prestará especial atención a la promoción de la alimentación saludable y la actividad física, la **prevención ante el consumo de alcohol, tabaco y otras drogas**, la educación afectivo-sexual, el bienestar emocional y la concienciación sobre las conductas de riesgo.

Artículo 17. Educación

La Administración del Principado de Asturias coordinará acciones y medidas de apoyo que promuevan la obtención del máximo rendimiento de la comunidad educativa, el fomento de los valores cívicos y democráticos, el **apoyo de la educación no formal como complemento de la formación reglada** o la corrección de los comportamientos sexistas. En estrecha colaboración con el tejido social asturiano, emprenderá nuevas

¹¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-7840>

acciones y reforzará las existentes en el fortalecimiento de la educación formal y no formal, especialmente en los siguientes apartados (...)

Artículo 59. Educación no formal.

1. La Administración del Principado de Asturias promoverá medidas transversales de **conexión entre la educación formal y no formal**, que favorezcan una formación de la juventud susceptible de satisfacer las demandas sociales o educativas.

2. Corresponderá a la Consejería competente en materia de juventud el diseño, programación, desarrollo y evaluación de programas y acciones formativas en materia de juventud, en el marco de la educación no formal, que comprenda áreas tales como la animación sociocultural, la promoción de la participación y la dinamización juvenil, el fomento de valores democráticos e igualitarios, así como **el ocio y tiempo libre juvenil.**”

- No hay mención en la ley de las personas jóvenes inmigrantes.
- No hay referencias a personas jóvenes con problemas de salud mental.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **Illes Balears**

La Ley 5/2022, de 8 de julio, de políticas de juventud de las Illes Balears¹¹⁵ dispone:

“Artículo 5. Derechos específicos de las personas jóvenes

b) Derecho a ser destinatarias de políticas públicas de emancipación, especialmente en materia de empleo y de **acceso a la vivienda**.

Artículo 27. Educación y formación

Las políticas de juventud que impulsen las administraciones públicas en materia de educación y formación en el ámbito de sus competencias deben tener como objetivos y líneas de actuación, respectivamente, los siguientes:

d) Promover el desarrollo y el reconocimiento de programas y **recursos educativos del ámbito no formal**, con la intención de fomentar los aprendizajes vitales para las personas jóvenes.

Artículo 31. Vivienda

En materia de vivienda, las políticas de juventud que impulsen el Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares y las entidades de la administración local deben tener como objetivos, entre otros

b) Velar por el **acceso, el mantenimiento de la vivienda y por evitar su pérdida de las personas jóvenes**, especialmente aquellas en situación de mayor vulnerabilidad;

¹¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-15289>

e) Destinar un **porcentaje mínimo del 15 % del parque público de viviendas** de las Illes Balears a personas jóvenes para garantizar la **emancipación** de este colectivo.

Artículo 32. Salud

Las políticas de juventud que impulsen el Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares y las entidades de la administración local en materia de salud y vida saludable, de acuerdo con sus competencias, deben tener como objetivos y líneas de actuación los siguientes:

a) Colaborar en la adquisición de conocimientos, actitudes y habilidades que contribuyan a la salud de las personas jóvenes, en temas como la alimentación saludable, la actividad física, la salud afectiva y sexual, **la salud mental**, la **prevención de adicciones** y la seguridad, entre otros, mediante programas de educación para la salud en diferentes ámbitos, promovidos y financiados por las administraciones públicas.

b) Fomentar y facilitar la creación de entornos favorecedores de la salud para la población joven, tanto en el ámbito educativo como comunitario, para promover la práctica de la actividad física, el **ocio saludable**, el asociacionismo u otros, desde una perspectiva de equidad, es decir, incidiendo especialmente en las áreas o los subgrupos de jóvenes con más dificultades por edad, sexo, nivel socioeconómico o cultural.

c) Prevenir, atender y disminuir las **conductas de riesgo asociadas a la salud** en todos los ámbitos que afectan a las personas jóvenes.

d) Potenciar el conocimiento y el buen uso de los **programas de salud y los servicios sanitarios** entre las personas jóvenes.

e) Impulsar acciones para la **promoción de la salud mental** en la población joven y la prevención del suicidio.

g) Formación específica para **evitar adicciones: juego, drogas, alcohol, entre otras**.

h) Favorecer y facilitar el tratamiento de enfermedades y adicciones, como por ejemplo **enfermedades mentales, trastornos alimenticios, enfermedades de transmisión sexual y drogodependencias**, entre otras.

Artículo 35. Garantía de los derechos de las personas jóvenes

m) Garantizar el acceso a la cultura y al ocio de calidad.

Artículo 54. Fomento de la participación juvenil

3. El fomento de la participación juvenil incluye todas aquellas medidas que permitan alcanzar los objetivos siguientes:

f) Asegurar una financiación sostenible, el reconocimiento común y el desarrollo de un trabajo en el ámbito de la juventud de calidad para fortalecer las organizaciones juveniles y su papel en la inclusión, la participación y **la educación no formal.**”

- No hay mención en la ley de las personas jóvenes inmigrantes.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **Canarias**

La Ley 2/2023, de 1 de marzo, de Políticas de Juventud de Canarias¹¹⁶ dispone

“Artículo 44. Líneas de intervención

El Plan Integral de Juventud priorizará, de entre las siguientes líneas de intervención estratégicas, aquellas que mejor respondan a las demandas y necesidades que se diagnostiquen en el correspondiente periodo:

*b) Juventud y educación. El Gobierno de Canarias coordinará acciones formativas tanto en la **educación formal como en la no formal**, prestando especial atención a la educación en valores democráticos, la paz y la resolución pacífica de los conflictos, el respeto a los derechos humanos, la solidaridad, la responsabilidad, la igualdad de oportunidades, la coeducación, los hábitos de vida saludables, la sostenibilidad y el cuidado del medio ambiente y la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como cualquiera de otro tipo que lleve aparejado discriminación por razón de etnia, de identidad y expresión de género, así como por la orientación y características sexuales o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, fomentando entre la juventud la solidaridad y el respeto a la diferencia, así como la prevención de la violencia contra las mujeres. Se incentivará la formación en el extranjero del colectivo juvenil y su actividad investigadora, impulsando medidas concretas para su retorno. Se prestará especial atención al desarrollo del talento y su capacidad innovadora entre las personas jóvenes.*

*c) Juventud y vivienda. El Gobierno de Canarias facilitará los procesos de **autonomía personal de la juventud, desarrollando una política activa que propicie su acceso a una vivienda digna**, habilitando medidas destinadas a paliar las dificultades, fundamentalmente económicas, a las que se enfrentan las personas jóvenes, procurando condiciones más favorables que las ofrecidas en el mercado, a través del fomento de la construcción de viviendas públicas protegidas en régimen de alquiler e impulsando medidas de alquiler específicas para las personas jóvenes.*

f) Juventud y servicios sociales. En el ámbito de los servicios sociales de atención primaria y comunitarios de Canarias, las administraciones públicas competentes adoptarán medidas de promoción e inclusión social destinadas a las personas jóvenes más vulnerables. En el ámbito de los servicios sociales especializados, se diseñarán servicios y prestaciones destinadas a colectivos juveniles en situación o riesgo de exclusión social, incluyéndose dichas prestaciones y su financiación en el Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Canarias.

*g) Juventud y cultura. Las administraciones públicas canarias adoptarán las medidas concretas necesarias para que las **personas jóvenes tengan acceso a la cultura en igualdad de condiciones**, y fomentarán la difusión, la creación y la participación de las personas jóvenes en el ámbito de la cultura.*

j) Juventud, salud y prevención. Las administraciones públicas canarias promoverán la salud y la adopción de hábitos de vida saludables en la población juvenil, con especial

¹¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-12206>

atención a la **salud mental y emocional**, a la educación afectivo-sexual, a la educación para la salud, a la **prevención y tratamiento de drogodependencias y otras adicciones**, trastornos alimentarios, enfermedades de transmisión sexual y embarazos no deseados, la prevención de los accidentes de tráfico y medidas para evitar la siniestralidad laboral y la protección y mejora de la salud laboral desde una perspectiva de género.

t) *Juventud e inmigración. Se impulsará y favorecerá el acceso normalizado de las personas jóvenes inmigrantes a los recursos y programas de juventud, apoyando su participación social e incorporando la dimensión intercultural y la perspectiva de la inmigración en el trabajo con personas jóvenes. Se promoverá la atención e intervención social con jóvenes inmigrantes en situación de especial vulnerabilidad, en riesgo o situación de exclusión social.*

Artículo 48. Formación juvenil no formal

1. Se considerará formación juvenil la **educación no formal** cuyos contenidos, metodologías y actuaciones persigan la capacitación de personal técnico en el marco de los principios de promoción juvenil regulados en la presente ley. Tendrá así mismo esta consideración la educación no formal dirigida a las personas jóvenes que se imparta al amparo de las políticas de juventud desarrolladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Las administraciones públicas canarias promoverán medidas transversales de **conexión entre la educación formal y no formal**, que favorezcan una formación de la juventud susceptible de satisfacer las demandas sociales y que comprenda áreas tales como la animación sociocultural, la promoción de la participación y la dinamización juvenil, el fomento de los valores democráticos e igualitarios, así como el ocio y tiempo libre juvenil.”

➤ El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **Cantabria**

La Comunidad Autónoma de Cantabria no cuenta con una ley general sobre juventud. En la actualidad se está tramitando una proposición de ley de juventud¹¹⁷. En la sesión plenaria del 22 de abril de 2024 se tomó en consideración la proposición de ley. En el texto, registrado en el Parlamento el 29 de febrero constan referencias al derecho a la vivienda digna y accesible y a reservas en el parque de vivienda pública. También existen referencias en el texto al acceso a servicios (salud, educación no formal, cultura y ocio). Se aborda la salud mental y las conductas adictivas. No se contempla el sinhogarismo juvenil.

¹¹⁷ [Proposicion-de-Ley-de-Juventud-de-Cantabria.pdf \(prc.es\)](#)

- **Castilla-León**

La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León¹¹⁸ dispone:

“Artículo 12. De la planificación transversal.

2. Con carácter específico, las Consejerías competentes en materia de Empleo y Vivienda adoptarán en sus convocatorias de ayudas públicas una **reserva económica porcentual a favor de los jóvenes**, en relación con cada una de las medidas que pudieran generarse para potenciar los citados ámbitos.

Artículo 14. Juventud y Vivienda.

1. La Junta de Castilla y León facilitará los procesos de autonomía personal de los jóvenes y su asentamiento dentro de la Comunidad de Castilla y León. Para ello, y complementariamente al ámbito del empleo, desarrollará una política activa para **facilitar a los jóvenes el acceso a una vivienda digna**.

2. La Consejería competente en materia de Vivienda ejecutará las medidas que afecten a los jóvenes castellanos y leoneses, con base en los siguientes aspectos: a) Favorecer a los jóvenes en el acceso a la compra, autoconstrucción o rehabilitación de la primera vivienda, teniendo en cuenta sus necesidades y posibilidades económico financieras.

b) Promover el acceso a la vivienda en régimen de alquiler para jóvenes mediante fórmulas de ayuda conforme a las posibilidades económicas de éstos.

Artículo 15. Juventud y Educación.

1. La Junta de Castilla y León establecerá entre los jóvenes acciones de conexión entre la **educación formal, y aquella denominada como no formal**. Las acciones en materia de educación no formal se desarrollarán según lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes relacionadas con el ámbito educativo.

2. Se prestará especial atención a la educación en valores a que hace referencia esta Ley, la igualdad de oportunidades y la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como cualquier otro tipo de discriminación de carácter sexista, homófobo o social, fomentando entre los jóvenes el conocimiento y respeto a las minorías étnicas y, en general, a la diversidad.

3. La Consejería competente en materia de Educación ejecutará las medidas relacionadas con la educación formal que afecten a los jóvenes castellanos y leoneses, además de aquellas pertenecientes al ámbito de la **educación no formal** atendiendo los siguientes aspectos:

a) Ejecutar programas y actividades complementarias que favorezcan la reincorporación al sistema educativo o el acceso al empleo, así como el desarrollo de actividades pedagógicas.

b) Adoptar medidas que fomenten el asociacionismo estudiantil.

4. La Consejería competente en materia de Juventud tendrá como funciones, en materia de **Educación no formal**, las siguientes:

¹¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-15544>

- a) *Planificar y ejecutar, medidas relativas a la educación no formal destinadas a los jóvenes castellanos y leoneses.*
- b) *Crear un sistema permanente de reconocimiento recíproco de créditos entre aquellos ámbitos de la educación formal y de la no formal interrelacionados, como reglamentariamente se establezca.*
- c) *Promover el **asociacionismo juvenil como uno de los principales agentes en el ámbito de la educación no formal.***

Artículo 18. Juventud y Salud

1. *La Junta de Castilla y León llevará a cabo programas específicos destinados a los jóvenes de la Comunidad que incorporen contenidos relacionados con la salud pública, con especial atención a las acciones determinantes de la salud y la promoción de hábitos saludables.*
2. *La Consejería competente en materia de Salud ejecutará las medidas que afecten a los jóvenes castellanos y leoneses, desarrollando en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas competentes y de las entidades privadas, **programas de prevención de drogodependencias**, enfermedades de transmisión sexual, SIDA, embarazos no deseados, y de anorexia y bulimia.*
3. *La Consejería competente en materia de Juventud desarrollará medidas complementarias de promoción de **hábitos saludables, a través del ocio y del tiempo libre**, en coordinación con la Consejería responsable de Salud, y los agentes descritos en los Títulos III y IV de la presente Ley.*

Artículo 34. Medidas en favor de los jóvenes en el ámbito artístico y cultural 1. *Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán para los jóvenes la gratuidad en las visitas públicas a los bienes culturales y museos de su titularidad, **potenciando las acciones encaminadas al fomento de una cultura participativa y al alcance de la Juventud.** (...)*

- No hay mención en la ley de las personas jóvenes inmigrantes.
- No hay referencias a personas jóvenes con problemas de salud mental¹¹⁹.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **Castilla-La Mancha**

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no cuenta con una ley general sobre juventud.

¹¹⁹ Sí existe en el texto referencia a los trastornos alimentarios.

- **Catalunya**

La Ley 33/2010, de 1 de octubre, de políticas de juventud¹²⁰ dispone:

“Artículo 3. Promoción de las políticas de juventud

- b) Promover, en la **formación de los jóvenes, su orientación, acceso y movilidad dentro y fuera del sistema educativo**, haciendo posible el establecimiento de redes y mecanismos de coordinación entre los diferentes agentes socioeducativos.
- c) Garantizar una educación de calidad, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.
- f) Facilitar a las personas jóvenes el acceso en condiciones de igualdad a las políticas de **vivienda**.
- h) Desarrollar acciones centradas en **la promoción de la salud** y de los hábitos saludables, la práctica del deporte, la prevención de enfermedades y de conductas de riesgo y la reducción de los daños, mediante intervenciones comunitarias y de acercamiento a las personas jóvenes, también en el ámbito de la prevención de riesgos laborales,
- j) Facilitar el acceso de las personas jóvenes a la **cultura**.”

- No hay mención en la ley de las personas jóvenes inmigrantes.
- No hay referencias a personas jóvenes con problemas de salud mental.
- No menciona las conductas adictivas¹²¹ de las personas jóvenes.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **Comunitat Valenciana**

La Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de políticas integrales de juventud¹²² dispone:

“Artículo 4. Derechos de la juventud.

Con independencia de los derechos reconocidos en otras normas, a las personas jóvenes, como grupo demográfico con necesidades específicas, se les reconocen los derechos siguientes:

(...)

- Derecho a la atención, a la promoción y a la **educación**
- Derecho a la **emancipación**.
- Derecho de acceso a la **vivienda**

¹²⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-16137>

¹²¹ La Ley lo conceptúa con una referencia genérica a la prevención de conductas de riesgo.

¹²² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-15372>

- Derecho a la protección social
 - Derecho a la salud sexual y reproductiva, a la vida sana y a decidir sobre el propio cuerpo, y también a la **educación para la salud**
 - Derecho al **ocio** y el bienestar.
- (...)

Artículo 5. Corresponsabilidad de las administraciones públicas en las políticas de juventud

Las administraciones públicas se comprometen a:

1. Promover políticas públicas que favorezcan la emancipación joven y la autonomía personal con itinerarios individualizados, un sistema de protección social que garantice unos ingresos mínimos y un apoyo profesional en la transición de la escuela al trabajo para la inserción sociolaboral, **el acceso a la vivienda y la inclusión social**.
2. Asegurar el acceso universal a la educación pública, inclusiva, de calidad y plurilingüe, **tanto formal como no formal**, como un sistema para combatir las desigualdades sociales y generar cohesión social.
3. Garantizar el derecho al deporte y la actividad física, al juego y al **ocio educativo e inclusivo**, asignando equipos profesionales, recursos y servicios didácticos.
7. Garantizar el **acceso universal a la sanidad pública de la juventud valenciana**, en la comunidad y el exterior, así como impulsar programas de promoción de modelos y hábitos de vida saludables vinculados al deporte y a la prevención de enfermedades y conductas de riesgo.
8. Garantizar el **acceso a la cultura**, con programas democratizadores, y dar apoyo a la creación joven y al desarrollo de lenguajes artísticos y creativos, especialmente en valenciano, en el marco de una sociedad colaborativa e innovadora.

Artículo 32. Estrategia valenciana de juventud

(...)

3. La EVJ contendrá medidas concretas para facilitar la emancipación de los y las jóvenes, tanto a nivel de formación y empleo, orientación y conciliación de la vida personal, familiar y laboral, como de vivienda y movilidad. Asimismo, incluirá acciones desde los ámbitos de la salud, el consumo responsable y el acceso a un **ocio educativo**, a través de la cultura y el deporte, con una atención particular a los colectivos con dificultades especiales: jóvenes del medio rural, jóvenes con diversidad funcional, jóvenes con personas a su cargo, familias monomarentales, minorías, **inmigrantes** y jóvenes que han tenido que desplazarse al exterior por razones económicas. (...)"

- No hay referencias a personas jóvenes con problemas de salud mental.
- No menciona las conductas adictivas de las personas jóvenes¹²³.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

¹²³ La Ley lo conceptúa con una referencia genérica a la prevención de conductas de riesgo.

- **Extremadura**

La Comunidad Autónoma de Extremadura no cuenta con una ley general sobre juventud. La junta de Extremadura a través del Servicio Público de Empleo ha financiado la elaboración de un Borrador para una Ley de Juventud de Extremadura a la entidad ASDE¹²⁴.

- **Galicia**

La Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia¹²⁵ dispone:

“Artículo 7. Juventud y educación

1. La Xunta de Galicia, de cara a la planificación general de los programas relacionados con la educación y la ejecución de políticas transversales de educación a favor de la juventud, coordinará acciones y medidas de apoyo, dirigidas tanto a la **educación formal como a la no formal**.

2. Constituirán objetivos prioritarios de esta planificación los siguientes:

(...)

b) El apoyo de la **educación no formal** de la juventud como complemento de la educación reglada, al objeto de contribuir al aprendizaje permanente.

Artículo 10. Juventud y vivienda

La Xunta de Galicia facilitará los procesos de autonomía personal de la juventud, desarrollando políticas transversales que favorezcan el acceso de la gente joven a una vivienda digna.

Artículo 11. Juventud, salud y deporte

1. La Xunta de Galicia promoverá la salud y los hábitos de vida saludables entre la juventud de Galicia, por medio de políticas transversales que incidan en la **salud mental y emocional, prevención y tratamiento de las drogodependencias y otras adicciones**, trastornos alimentarios, programas de educación afectivo-sexual y fomento de una cultura de consumo racional y de ocio alternativo.

Artículo 52. Fines del Consejo Asesor y Consultivo de Juventud de Galicia

Son fines del Consejo Asesor y Consultivo de Juventud de Galicia:

g) Garantizar la participación activa y dinámica de la juventud en todos los órdenes de la vida social, educativa, laboral, política, económica, deportiva, **de ocio, de tiempo libre y cultural** de Galicia.”

¹²⁴ Borrador de Ley de Juventud para Extremadura | Scouts de Extremadura (asdeex.org) En el borrador la referencia a la vivienda está en el artículo 34. Borrador Ley Juventud Extremadura con portada.pdf ([dropbox.com](https://www.dropbox.com))

¹²⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-11413>

- No hay mención en la ley de las personas jóvenes inmigrantes.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **Comunidad de Madrid**

La Ley 8/2002, de 27 de noviembre, de Juventud de la Comunidad de Madrid¹²⁶ dispone:

“Artículo 5. Educación juvenil y formación para la participación.

1. La Comunidad de Madrid, con la finalidad de **coadyuvar a la formación integral de los jóvenes madrileños y mediante acciones formativas propias o en colaboración con Corporaciones Locales y entidades privadas**, fomentará una educación centrada en los siguientes aspectos:

Educación en valores, para la paz, la no discriminación, la responsabilidad, la solidaridad y el esfuerzo.

*Educación para el **tiempo libre** y el respeto a la naturaleza.*

Educación afectivo-sexual.

Artículo 12. Acceso a la vivienda para jóvenes con menos recursos económicos.

La Comunidad de Madrid establecerá, a través de los correspondientes planes y programas de la Consejería competente en materia de vivienda, medidas tendentes a facilitar el acceso a la vivienda a los jóvenes con menos recursos económicos. Dentro de estas medidas se incluyen aquellos jóvenes que además tengan hijos a su cargo.

Artículo 14. Promoción de la salud de los jóvenes

El Gobierno de la Comunidad de Madrid llevará a cabo programas de promoción de la salud que engloben todas las dimensiones del desarrollo biopsicosocial de la población joven.

Artículo 15. Prevención y atención sanitaria integral

Se procederá al desarrollo de aquellas acciones y programas que hagan factible la consecución de los siguientes objetivos:

- a) **Prevención y protección de la salud integral** de los jóvenes.
- b) Atención sanitaria acorde con los problemas y necesidades de salud propios de esta población.
- c) Prevención y atención psicosocial ante problemas relacionados con las enfermedades de transmisión sexual, **el consumo de drogas** y la anorexia y bulimia.

¹²⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-4502>

Artículo 17. Creación artística, promoción cultural e investigación científica

Con el fin de impulsar el desarrollo integral de la juventud, la Comunidad de Madrid **fomentará la creación cultural y artística**, así como la investigación científica a través de:

a) Programas de promoción y acuerdos con instituciones públicas y entidades privadas de carácter regional, nacional e internacional para el desarrollo de actividades culturales, artísticas y científicas.

(...)

f) **Campañas para el acercamiento de los jóvenes** al conocimiento de la ciencia y los avances científicos y de los bienes culturales y artísticos, con visitas guiadas a teatros, monumentos históricos, museos, exposiciones, entre otras.”

- No hay mención en la ley de las personas jóvenes inmigrantes.
- No hay referencias a personas jóvenes con problemas de salud mental¹²⁷.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **Región de Murcia**

La Ley 6/2007, de 4 de abril, de Juventud de la Región de Murcia¹²⁸ dispone:

“Artículo 17. Vivienda

La política de vivienda dirigida a la población joven de la Región de Murcia tendrá por objeto **facilitar el acceso a una vivienda digna**, de manera que se facilite la consecución de su **autonomía personal y emancipación**.

Las administraciones públicas de la Región de Murcia pondrán en marcha acciones encaminadas al acceso de la población joven a la vivienda en cualquiera de las formas que permite el mercado, teniendo en cuenta sus necesidades y posibilidades económico-financieras. (...)

A los efectos de estas acciones y programas en materia de vivienda, tendrán la consideración de joven las personas con edad inferior o igual a 35 años.

Artículo 18. Educación

Las políticas de educación de la Región de Murcia tendrán por objeto conseguir el pleno desarrollo de la personalidad en el marco de los valores democráticos. Para ello, las consejerías competentes en materia de educación y juventud adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

(...)

¹²⁷ Sí existe en el texto referencia a los trastornos alimentarios.

¹²⁸ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-12528&p=20070421&tn=3>

Apoyar y complementar la educación de aquellos jóvenes que se encuentran fuera de la enseñanza reglada.

*Facilitar el reconocimiento de la **educación no formal**, de conformidad con los criterios de cualificación establecidos en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional por el órgano competente en la materia.*

(...)

Artículo 19. Salud

Las políticas de salud dirigidas a la población joven de la Región de Murcia tendrán por objeto promover hábitos de vida saludables, informar sobre sus derechos como usuarios del sistema público de salud, así como formar en todos aquellos aspectos relacionados con la misma.

*A tales efectos, las consejerías competentes en materia de salud, educación y juventud potenciarán programas **de salud y medicina preventiva** que afecten a la población joven de la Región de Murcia, a través de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones Locales, así como de las asociaciones juveniles. En este sentido, se desarrollarán:*

*Programas específicos de concienciación en torno a las enfermedades de transmisión sexual, VIH/SIDA, embarazos no deseados y **las drogodependencias, así como de prevención del consumo de alcohol, tabaco, drogas y otras sustancias nocivas para la salud.***

*Programas de hábitos de vida saludable y de **ocio nocturno** alternativo.*

Artículo 21. Cultura

*Las políticas culturales dirigidas a la población joven de la Región de Murcia tendrán por objeto **conseguir su pleno desarrollo cultural, facilitando el acceso a manifestaciones culturales y promoviendo la creación artística.** Para ello, las consejerías competentes en materia de cultura, educación y juventud adoptarán, entre otras, las siguientes medidas: Fomentar el acceso de los jóvenes a la oferta cultural y artística, realizando campañas institucionales para el acercamiento de los jóvenes al conocimiento de los bienes culturales y artísticos, con especial atención al patrimonio de la Región. (...)"*

- No hay mención en la ley de las personas jóvenes inmigrantes.
- No hay referencias a personas jóvenes con problemas de salud mental¹²⁹.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

¹²⁹ Sí existe en el texto referencia a los trastornos alimentarios.

- **Comunidad Foral de Navarra**

La Ley foral 11/2011, de 1 de abril, de juventud¹³⁰ dispone:

“Artículo 14. Políticas específicas de juventud

El Departamento competente en materia de juventud desarrollará las políticas específicas de juventud relacionadas con:

(...)

*b) La **educación no formal** en materia de juventud, entendiéndose por ésta el conjunto de ámbitos de actividad que, no teniendo carácter reglado, favorecen el desarrollo de la persona y que podrán impartir la Escuela Navarra de Actividades con Jóvenes y las Escuelas de Tiempo Libre.*

d) Las actividades juveniles, conjunto de acciones destinadas a las personas jóvenes cuyo objetivo es favorecer las relaciones sociales y contribuir al desarrollo personal de aquéllos, constituyendo asimismo un cauce de participación, inclusión y socialización. Tendrán la consideración de tales, entre otras:

(...)

*d.2) Las actividades de **ocio y tiempo libre** desarrolladas en un tiempo diferente al destinado a las responsabilidades cotidianas y vinculadas a aspectos lúdicos, recreativos, formativos o sociales.*

Artículo 15. Jóvenes y salud

*1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra promoverá entornos y hábitos de vida saludables mediante el establecimiento de medidas de **prevención y actuaciones de promoción de la salud**.*

2. Los Departamentos competentes en estas materias de acuerdo con la normativa vigente:

*a) Impulsarán acciones igualitarias de sensibilización, prevención y educación, dirigidas a las personas jóvenes, entre otros en los siguientes ámbitos: la alimentación y el ejercicio físico saludables, la prevención de la obesidad y los trastornos de las conductas alimentarias; la **prevención de trastornos mentales y los problemas psicológicos de las personas jóvenes**; la educación sexual; el **consumo de drogas**.*

(...)

Artículo 23. Jóvenes y vivienda

*1. Las Administraciones Públicas de Navarra impulsarán acciones encaminadas a facilitar **el acceso de la población joven a la vivienda**, en cualquiera de sus modalidades, teniendo en cuenta sus necesidades y posibilidades económicas. 2. El objetivo de la política de vivienda en relación con las personas jóvenes consiste en la atención de su necesidad de alojamiento residencial mediante el acceso a una vivienda, preferentemente en régimen de alquiler.*

¹³⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7411>

(...)

Artículo 27. Jóvenes y cultura

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, a través de los Departamentos competentes en estas materias y de acuerdo con la normativa vigente, llevará a cabo políticas juveniles para la promoción de la cultura y la creatividad de las personas jóvenes.

2. Las políticas culturales dirigidas a la población joven tendrán por objeto conseguir su pleno desarrollo cultural y personal, desde el respeto a los principios democráticos y a las libertades fundamentales, facilitando el acceso a las manifestaciones culturales y promoviendo la creación artística, y estarán orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Fomento del acceso de las personas jóvenes a la cultura mediante la promoción de convenios con entidades públicas o privadas, en el marco de los carnets juveniles.

(...)"

- No hay mención en la ley de las personas jóvenes inmigrantes.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **País Vasco**

La Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud¹³¹ dispone:

“Artículo 6. Derechos de todas las personas jóvenes

1. Se reconoce a todas las personas jóvenes, como colectivo con necesidades específicas, en los términos contemplados en la normativa vasca particular que los regula, y sin perjuicio de los reconocidos en otras normas, los siguientes derechos ordenados a su protección e inclusión social con autonomía:

(...)

b) Derecho a una alternativa de **vivienda o alojamiento digna**, y en su caso accesible, a través de la oferta pública en alquiler, prestaciones económicas u otras medidas de las administraciones públicas vascas.

e) Derecho a la **protección y promoción de la salud**, así como a la salud sexual y reproductiva, mediante las prestaciones del Servicio Vasco de Salud y del Departamento de Educación.

f) Derecho a la educación, incluida la **educación para la salud y para la participación**, a través del Sistema Educativo Vasco y del Sistema de Juventud y la Red Vasca para la Emancipación Juvenil.

¹³¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-8832>

Artículo 7. Corresponsabilidad de las administraciones públicas en las políticas de juventud

Las administraciones públicas se comprometen a:

1. Promover políticas públicas que favorezcan la emancipación joven y la autonomía personal con itinerarios individualizados, un sistema de protección social que garantice unos ingresos mínimos y un apoyo profesional en la transición de la escuela al trabajo para la inserción sociolaboral, **el acceso a la vivienda** y la inclusión social.
2. Impulsar una educación, **formal y no formal**, inclusiva, de calidad y plurilingüe, como instrumento para combatir las desigualdades sociales y generar cohesión social.
3. Promover el deporte y la actividad física, el juego y el **ocio educativo e inclusivo**, dando pasos hacia el reconocimiento del ocio educativo e inclusivo como un derecho de la infancia y juventud, fortaleciendo progresivamente la red de recursos, desde la cooperación público-social, asignando equipos profesionales, recursos y servicios didácticos.
7. Garantizar el **acceso universal a la sanidad pública** en la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como impulsar programas de promoción de modelos y hábitos de vida saludables vinculados al deporte y a la prevención de enfermedades y conductas de riesgo.
8. **Impulsar el acceso a la cultura**, con programas democratizadores, y dar apoyo a la creación joven y al desarrollo de lenguajes artísticos y creativos.

Artículo 20. Líneas de intervención de la Estrategia Vasca en materia de Juventud (...)

g) Juventud y cultura.

Las administraciones públicas vascas adoptarán las medidas y establecerán los medios concretos necesarios para que **las personas jóvenes accedan a la cultura en igualdad de condiciones, promoviendo su participación en la creación, promoción, uso, consumo, difusión y transmisión de la cultura** y, en particular, de la cultura vasca, habilitando espacios y mecanismos de participación adecuados a ese objeto y a las características de las personas jóvenes.

j) Juventud, salud y prevención.

1. Las administraciones públicas vascas promoverán la salud, física y mental, y los hábitos de vida saludable. En especial, prestarán atención a la **salud mental o emocional**, así como a la educación para la salud y la sexualidad, y, en concreto, a la prevención y, en su caso, abordaje o tratamiento de los desequilibrios comportamentales y alimentarios, las **drogodependencias y otras adicciones sin sustancias**, el suicidio, las infecciones de transmisión sexual y los embarazos no planificados, el bullying o acoso escolar y las nuevas formas de acoso digital, y los accidentes de tráfico.

(...)

y) Juventud migrante.

1. Las administraciones públicas vascas impulsarán la participación de todas las **personas jóvenes migradas que se encuentran en la Comunidad Autónoma de Euskadi**, con independencia de su situación administrativa o estatus migratorio, en las

decisiones y políticas que les afectan, y fomentarán su empoderamiento y su participación en la vida comunitaria. (...)

➤ El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **La Rioja**

La Ley 14/2022, de 23 de diciembre, de Juventud de La Rioja¹³² dispone:

“Artículo 3. Derechos de todas las personas jóvenes

1. *Se reconoce a todas las personas jóvenes, como colectivo con necesidades específicas, sin perjuicio de los reconocidos en otras normas, los siguientes derechos ordenados a su protección e inclusión social con autonomía:*

(...)

*b) Derecho a una **vivienda o alojamiento digno y accesible**, a través de la oferta pública en alquiler, prestaciones económicas u otras medidas de las Administraciones públicas riojanas.*

*c) Derecho a la **protección y promoción de la salud**, así como a la salud sexual y reproductiva, **mediante las prestaciones del Servicio Riojano de Salud**.*

*d) Derecho a la **educación**, incluida la educación para la salud y para la participación, a través de las consejerías competentes en materia de educación y salud.*

*g) Derecho a la **emancipación**, mediante el acceso al conjunto de prestaciones y servicios, orientados, específicamente, a promover su emancipación, en los términos previstos en la presente ley y en su desarrollo normativo.*

*o) Derecho al **acceso a la cultura**, a la creación joven y al desarrollo de lenguajes artísticos y creativos.*

*s) Derecho al deporte, la actividad física y el **ocio**.*

Artículo 6. Empleo, educación, formación y orientación profesional

1. *La Comunidad Autónoma de La Rioja garantizará la coordinación de la educación formal y **la formación no formal** y se prestará especial atención a la coeducación y a la educación en habilidades personales, sociales y valores, en la igualdad de oportunidades y en la prevención de comportamientos xenófobos o racistas, así como en la lucha contra cualquier otro tipo de discriminación de carácter sexista, racial o por causa de la orientación sexual, identidad o expresión de género o discapacidad, fomentando entre las personas jóvenes el conocimiento y respeto a las minorías étnicas y, en general, a la diversidad cultural y funcional, así como a la prevención de la violencia contra las mujeres.*

¹³² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-1606>

Artículo 7. Actuaciones en el desarrollo de las políticas de empleo para personas jóvenes

La consejería competente en materia de empleo, en el desarrollo de políticas de empleo para personas jóvenes, fomentará y promoverá las siguientes actuaciones:

a) El acceso al primer empleo de las personas jóvenes sin experiencia laboral previa y, en especial, de aquellas personas jóvenes que presenten más vulnerabilidad, víctimas de violencia de género, personas con discapacidad, **inmigrantes** o personas en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo. (...)

“Artículo 8. Vivienda.

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja, a fin de **garantizar el derecho a la autonomía y la emancipación plena de las personas jóvenes**, desarrollará una política activa de **acceso de la juventud a una vivienda digna y asequible**, atendiendo a los perfiles específicos de la juventud y a esta en su diversidad, mediante el desarrollo del derecho subjetivo a la vivienda a través de planes específicos y de programas de actuación en los que se dé audiencia a las personas jóvenes a través de sus órganos de participación juvenil. (...)

Artículo 10. Cultura

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja **fomentará las iniciativas culturales juveniles**, con especiales medidas para promover el desarrollo personal y el del talento de las personas jóvenes, en los ámbitos de artes plásticas, artes escénicas, artes audiovisuales, diseño, música, creación literaria, ciencia y tecnología, vida y naturaleza, fomentando y acompañando el proceso creativo de la juventud y facilitando la difusión de sus manifestaciones artísticas. (...)

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja **facilitará el acceso de las personas jóvenes a servicios, actividades y propuestas culturales** de cualquier medio artístico y de expresión, en los diferentes espacios y eventos en los que estos se produzcan.

Artículo 13. Salud, prevención de drogodependencias, juego patológico y adicciones

1. La organización sanitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá entre sus objetivos prioritarios la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en la población joven, así como el fortalecimiento de sus derechos como usuaria del sistema público de salud. Se prestará especial atención a la promoción de la alimentación saludable y la actividad física, la **prevención del consumo de alcohol, tabaco, drogas, juego patológico y de otras conductas adictivas**, la educación afectivo-sexual, el bienestar emocional y la concienciación sobre las conductas de riesgo para su salud. (...)

3. Asimismo, se garantizará el **cuidado de la salud mental de la juventud** riojana en todos los ámbitos, poniendo a su disposición los medios necesarios para ello, sin que en ningún caso puedan interrumpirse tratamientos por el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad. Se procurará prestar especial atención a la salud mental de la juventud riojana, poniendo

énfasis en la prevención del suicidio. Para ello la consejería con competencias en salud mental facilitará a las personas jóvenes de La Rioja los medios necesarios a su disposición. (...).

➤ El sinhogarismo juvenil no figura en la Ley.

- **Ciudad Autónoma de Ceuta**

La Ordenanza General de Juventud de 7 de febrero de 2011¹³³ dispone:

“Artículo 18 Vivienda

La política de vivienda dirigida a la población joven de la Ciudad Autónoma de Ceuta, tendrá por objeto facilitar el acceso a una vivienda digna, de manera que se facilite la consecución de su autonomía personal y emancipación. (...)

“Artículo 19 Educación

Las políticas de educación tendrán por objeto conseguir el pleno desarrollo de la personalidad en el marco de los valores democráticos.

Para ello, las consejerías competentes en materia de educación y juventud adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

(...)

*-Facilitar el reconocimiento de la **educación no formal** de conformidad con los criterios de cualificación establecidos en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional por el órgano competente en la materia.*

Artículo 20 Salud

*Las políticas de salud dirigidas a la población joven de la Ciudad Autónoma de Ceuta tendrán por objeto **promover hábitos de vida saludables**, informar sobre sus derechos como usuarios del sistema público de salud, así como formar en todos aquellos aspectos relacionados con la misma. (...)*

Artículo 22 Cultura

*Las políticas culturales dirigidas a la población joven de la Ciudad Autónoma de Ceuta tendrán por objeto conseguir su pleno desarrollo cultural, **facilitando el acceso a manifestaciones culturales y promoviendo la creación artística**. Para ello, las consejerías competentes en materia de cultura, y juventud adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:*

***-Fomentar el acceso de los jóvenes a la oferta cultural y artística** (Bono Cultural Joven) realizando campañas institucionales para el acercamiento de los jóvenes al conocimiento de los bienes culturales y artísticos, con especial atención al patrimonio de la Ciudad. (...)*

¹³³ <https://www.ceuta.es/ceuta/la-institucion/normativa/46-paginas/paginas/normativa/136-ordenanza-general-de-juventud-de-7-de-febrero-de-2011>

- No hay mención en la norma de las personas jóvenes inmigrantes.
- No hay referencias a personas jóvenes con problemas de salud mental.
- No menciona las conductas adictivas de las personas jóvenes.
- El sinhogarismo juvenil no figura en la ordenanza.

- **Ciudad Autónoma de Melilla**

La Ciudad Autónoma de Melilla no cuenta con una ordenanza que recoja las políticas públicas de juventud. Existe normativa sectorial de funcionamiento de determinados organismos o servicios sectoriales¹³⁴.

¹³⁴https://www.melilla.es/melillaportal/contenedor.jsp?seccion=s_idoc_d1_v1.jsp&layout=contenedor.jsp&codbusqueda=235&codResi=1&language=es&codMenu=178&codMenuPN=601&codMenuSN=5&numeroPagina=2

Tabla 5

| Comunidades Autónomas/ Ciudades Autónomas | Vivienda | Acceso salud | Acceso cultura/ocio | Educación no formal | Salud mental | Conductas adictivas | Jóvenes inmigrantes | Personas sin hogar |
|--|----------|--------------|---------------------|---------------------|--------------|---------------------|---------------------|--------------------|
| Andalucía | | | | | | | | |
| Aragón | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Principado de Asturias | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ |
| Illes Balears | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ |
| Canarias | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ |
| Cantabria | | | | | | | | |
| Castilla-León | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ |
| Castilla-La Mancha | | | | | | | | |
| Catalunya | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Comunitat Valenciana | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ | ✓ | ✗ |
| Extremadura | | | | | | | | |
| Galicia | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ |
| Comunidad de Madrid | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ |
| Región de Murcia | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ |
| Com. Foral de Navarra | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ |
| País Vasco | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ |
| La Rioja | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ |
| Ceuta | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Melilla | | | | | | | | |

Esta tabla refleja el tratamiento en las leyes autonómicas de juventud de acceso a la vivienda (C1), las políticas públicas de acceso a salud (C2), las políticas públicas de acceso a cultura y ocio educativo (C3), las políticas públicas de educación no formal (C4), la referencia en la ley a la salud mental de las personas jóvenes (C5), la mención en la ley de las políticas públicas frente a las conductas adictivas (C6), si las leyes contemplan a las personas jóvenes inmigrantes (C7) y si las personas sin hogar jóvenes son contempladas en la norma (C8).

Análisis valorativo

En las leyes de juventud la totalidad de las comunidades y ciudades autónomas ha incorporado el derecho a la vivienda, salud, cultura y ocio educativo y educación no formal. Es un reflejo positivo del trabajo que ha realizado el asociacionismo juvenil y los organismos de participación juvenil como los consejos de juventud.

También hay un amplio número de comunidades que abordan las conductas adictivas -con o sin sustancia- o, en genérico, las conductas de riesgo de las personas jóvenes. Esto tiene una doble lectura porque, por un lado, resulta saludable que la legislación prevea políticas de prevención de las conductas adictivas para las personas jóvenes y de reducción de daños, pero por el otro lado, resulta estigmatizador para un sector de la población como el juvenil cuando no tiene el mismo reflejo legal respecto de la población adulta.

En el lado contrario de la balanza se encuentra la escasa presencia en las leyes autonómicas de juventud de previsiones para las personas jóvenes con problemas de salud mental -aunque cada día está más presente en el debate público y esto, tarde o temprano, tendrá un reflejo en el ordenamiento jurídico- y la nula presencia del sinhogarismo juvenil que no figura en ninguna de las leyes analizadas. Es una demostración de lo invisibilizado que está este problema social.

Finalmente, se vuelve a hacer patente la manera generalizada en que los ordenamientos jurídicos ignoran a las personas inmigrantes, cuando sólo en cinco comunidades autónomas (Andalucía, Illes Balears, Comunitat Valenciana, País Vasco y La Rioja) las leyes en materia de juventud las contemplan.

3.3. Infancia y adolescencia. ¿Contemplan las leyes su derecho a la vivienda?

En este apartado se analiza si las leyes principales en materia de infancia y adolescencia establecen -o no- el derecho a la vivienda para las personas menores de edad.

Ciertamente, las leyes principales sobre vivienda mayoritariamente tienen en cuenta la existencia de niñas, niños y adolescentes, en las unidades de convivencia, pero aquí se trata de plasmar si las leyes sustantivas de los derechos de la infancia y adolescencia también reflejan de manera cruzada el derecho a la vivienda. Se relacionan los artículos y las referencias a las políticas públicas de vivienda. No se reflejan las referencias existentes cuando simplemente tienen que ver con condiciones técnicas que deben tener las viviendas y estas previsiones no guardan relación con el derecho a la vivienda sino con otras temáticas.

También se reseña las regulaciones en las leyes para las personas que en la infancia o adolescencia han estado bajo tutela o guarda de la administración autonómica y cumplen la mayoría de edad en el sistema o aquellas que en algún momento previo a cumplir la mayoría de edad pasaron por el sistema de protección.

Finalmente, y por tratarse de una interseccionalidad de riesgo detectada en el programa¹³⁵, se analiza si existen referencias a los niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar de persona adulta.

- **Andalucía**

En la Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía¹³⁶ el derecho a la vivienda no está incluido como tal en el elenco de derechos contenidos en los artículos 43 a 58.

➤ Menciona la **vivienda** en el texto articulado:

- En el **Artículo 12.2** preceptuando la obligación de las administraciones públicas de tener en cuenta en las políticas integrales las necesidades de niñas, niños y adolescentes - entre otras- la vivienda.
- En el **Artículo 27.4** en el marco de la colaboración con entidades locales para la cesión de suelo o viviendas dotacionales de uso público.
- En el **artículo 76.3** que regula la identificación y atención que afecten a la cobertura de necesidades vitales básicas -entre otras- la vivienda.

¹³⁵ Sánchez Moreno, E., De la Fuente Roldán, I.N., García Burgos, J., Lozane Benito, A. *Diseño, seguimiento y evaluación de Investigación Social Aplicada para el programa piloto de desinstitucionalización de la juventud en situación de sin hogar. Informe Final.* (pág. 332) Universidad Complutense de Madrid.

¹³⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-13605>

- La Ley en el **artículo 132.5** prevé que las **personas menores de edad tuteladas** por la administración autonómica que cumplan la mayoría de edad y hasta los 25 años puedan acceder a las ayudas al alquiler y a las prestaciones económicas con carácter preferente en el marco de la preparación para la vida independiente.
- El **artículo 131** de la Ley establece los derechos de **niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados** y las obligaciones de las administraciones para garantizar el acceso a servicios. En particular, preceptúa que se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tramiten las solicitudes de autorización de residencia y/o de la nacionalidad española de las personas bajo tutela o guarda de la Junta de Andalucía¹³⁷.

- **Aragón**

En la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia¹³⁸ existe una remisión genérica al goce de los derechos individuales y colectivos que les reconocen la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como el Código Civil, la Compilación del Derecho Civil de Aragón y las restantes normas del ordenamiento jurídico. No se establece un derecho a la vivienda de la infancia y adolescencia.

- Menciona la **vivienda** en el texto articulado:
 - En el **Artículo 47.1 i)** en los principios de actuación de la protección social y jurídica de los menores dispone que se articularán, en el marco de la política de vivienda, programas cuyo fin sea favorecer la adquisición o arrendamiento de una vivienda destinada a servir de residencia a la familia cuando ésta carezca de ella o la suya sea inapropiada.
- No hay referencias en la Ley a apoyos o programas de preparación para la vida independiente de **personas menores de edad tuteladas** por la administración autonómica que cumplan la mayoría de edad dentro del sistema.
- No hay mención en la Ley de **niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar** de persona adulta.

¹³⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-13605&p=20211018&tn=1#a1-43>

¹³⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-15557>

- **Principado de Asturias**

En la Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor¹³⁹ hay una remisión genérica del goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el resto del ordenamiento jurídico y los convenios, tratados y pactos internacionales que forman parte del ordenamiento interno, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. No hay un reconocimiento expreso del derecho a la vivienda.

- No menciona la **vivienda** en el texto articulado.
- No hay referencias en la Ley a apoyos o programas de preparación para la vida independiente de **personas menores de edad tuteladas** por la administración autonómica que cumplan la mayoría de edad dentro del sistema.
- No hay mención en la Ley de **niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar** de persona adulta.

- **Illes Balears**

La Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia¹⁴⁰ de las Illes Balears no reconoce expresamente el derecho a la vivienda de la infancia y adolescencia entre los derechos reconocidos en el Título II del texto legal más allá del genérico establecimiento del derecho a un nivel básico de bienestar.

- Menciona la **vivienda** en el texto articulado en el **Artículo 5.1 g)** en el marco de los principios rectores estableciendo que se tiene que impulsar el desarrollo de una política coordinada de atención y protección de las personas menores de edad que active los recursos para la cobertura de las necesidades básicas, entre otras, la de vivienda.
- La Ley en la **Disposición adicional décima** establece dentro de los criterios comunes de cobertura, calidad y accesibilidad en el ámbito de la protección de menores la obligación de atención integral a **jóvenes extutelados**, entre otros, garantía de ingresos suficientes para subsistir y alojamiento.
- El **artículo 102** de la Ley establece las obligaciones de las administraciones para garantizar los derechos de las **personas menores de edad extranjeras no acompañadas**. En particular, preceptúa que se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se tramiten con celeridad las solicitudes de permiso de residencia¹⁴¹.

¹³⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-9683>

¹⁴⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-5578>

¹⁴¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-5578&p=20200829&tn=1#ar-102>

- **Canarias**

En la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores¹⁴² hay una remisión genérica del goce de los derechos que reconoce la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como en las restantes normas del ordenamiento jurídico. No hay un reconocimiento expreso del derecho a la vivienda.

- No menciona la **vivienda** en el texto articulado.
- No hay referencias en la Ley a apoyos o programas de preparación para la vida independiente de **personas menores de edad tuteladas** por la administración autonómica que cumplan la mayoría de edad dentro del sistema.
- El **artículo 53** de la Ley establece la obligación de la atención inmediata de las **personas menores de edad extranjeras no acompañadas** incluidas aquellas cuya minoría de edad no se haya determinado con seguridad o esté pendiente de determinar¹⁴³.

- **Cantabria**

En la Ley 8/2010, de 23 de diciembre, de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia¹⁴⁴ el derecho a la vivienda no está incluido como tal en el elenco de derechos contenidos en los artículos 15 a 30.

- Menciona la **vivienda** en el texto articulado solamente en relación con las personas que han estado en el sistema de protección de infancia.
- Respecto de las **personas que han estado bajo la acción protectora de la administración** establece:
 - En el **artículo 49.4** prevé que tengan acceso a las actuaciones complementarias que se prolongarán más allá de la mayoría de edad para lograr la integración socio-laboral y la vida independiente.
 - En la **Disposición final tercera** que modifica la Ley de Derechos y Servicios sociales estableciendo una prestación económica de apoyo a la emancipación para **jóvenes que han sido sometidos a tutela** u otra medida de protección para proporcionarles un ingreso que garantice alimentación, vivienda y formación.

¹⁴² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-5498>

¹⁴³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-5498&p=20201228&tn=1#a5-5>

¹⁴⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-1141>

- El **artículo 96** regula la atención a **personas menores extranjeras no acompañadas** que recibirán la atención necesaria por los Servicios Sociales de Atención Especializada en protección a la infancia y la adolescencia¹⁴⁵.

- **Castilla-León**

En la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León¹⁴⁶ el derecho a la vivienda no está incluido como tal en el elenco de derechos contenidos en los artículos 13 a 28.

- Menciona la **vivienda** en el texto articulado:
 - En el **Artículo 4 e)** en los principios rectores establece el impulso de una política integral de atención y protección a la infancia que active los recursos para la cobertura de las necesidades básicas, entre otras, la de vivienda.
 - La Ley en el **artículo 73.3** prevé que **las personas que hayan estado bajo la acción protectora de la administración** autonómica tengan acceso a las actuaciones complementarias que se prolongarán más allá de la mayoría de edad para lograr la integración socio-laboral y la vida independiente.
- No hay mención en la Ley de **niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar** de persona adulta.

- **Castilla-La Mancha**

En la Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha¹⁴⁷, existe una remisión genérica a los derechos de las personas menores de edad establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que España sea parte, así como los que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico, singularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. No hay un reconocimiento expreso del derecho a la vivienda.

- Menciona la **vivienda** en el texto articulado solamente en relación con las personas que han estado en el sistema de protección de infancia.
- La Ley en el **artículo 80** prevé que **las personas sobre las que se ha ejercido una medida de protección o judicial** tengan la consideración de colectivo prioritario en el acceso a los programas de formación, empleo y acceso a las prestaciones sociales y a la vivienda protegida.

¹⁴⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-1141&p=20221229&tn=1#a9-8>

¹⁴⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-16590>

¹⁴⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-8710&p=20230314&tn=2>

- El **artículo 37** en el marco de las actuaciones específicas en materia de inclusión social regula los derechos y la protección e inclusión social de las **personas menores de edad migrantes no acompañadas** y las características de la atención profesional en el sistema de protección¹⁴⁸.

- **Catalunya**

La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia¹⁴⁹ a pesar de la prolija regulación de derechos de la infancia y adolescencia en el Título II de la Ley, el derecho a la vivienda no está incluido expresamente en el elenco de derechos reconocidos más allá del genérico establecimiento del derecho a un nivel básico de bienestar.

- Menciona la **vivienda** en el texto articulado:
 - En el **Artículo 23** en relación con los recursos y servicios respecto del ofrecimiento de suelo o viviendas dotacionales de uso público por parte de los entes locales.
 - En el **artículo 84** en el marco de la permanencia del niño o adolescente en un entorno familiar libre de violencia que regula la posibilidad de atribución de la vivienda familiar por parte de la autoridad judicial.
 - En el **artículo 97 d)** estableciendo en los programas de transición a la vida adulta la atención prioritaria de los niños y los adolescentes víctimas de maltratos en especial en lo referente al acceso a la vivienda.
 - En el **artículo 146** que regula el acompañamiento en la inserción sociolaboral y de vivienda en los programas de transición a la vida adulta para garantizar una preparación progresiva para la independencia personal de la infancia y adolescencia del sistema de protección.
- Respecto de las **personas extuteladas de la administración** establece:
 - En el **artículo 146**, las medidas de acompañamiento de inserción socio-laboral y de vivienda mencionadas con anterioridad.
 - En el **artículo 152**, los programas de apoyo a la emancipación y a la autonomía personal de los jóvenes extutelados y en situación de riesgo como objetivo de ofrecer a los jóvenes extutelados los recursos de apoyo personal, de vivienda, formativos y laborales necesarios para asesorarles y acompañarles en el ejercicio de la plena ciudadanía.
- Respecto de los **niños y los adolescentes inmigrados sin referentes familiares** establece:

¹⁴⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-8710&p=20230314&tn=1#a3-9>

¹⁴⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10213>

- El **artículo 43**, el apoyo a la integración social de los **niños y los adolescentes inmigrados sin referentes familiares**, sus derechos y las obligaciones de la administración para garantizarlos¹⁵⁰.
- El **artículo 110** y en el marco de las medidas cautelares, la atención inmediata a los niños y adolescentes inmigrados no acompañados, aun cuando no puedan acreditar documentalmente la minoría de edad o existan dudas sobre la veracidad de la documentación aportada¹⁵¹.

- **Comunitat Valenciana**

La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia¹⁵², establece entre los derechos reconocidos, el derecho de la infancia y adolescencia a la vivienda:

“Artículo 63. Derecho a una vivienda digna

1. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en una vivienda digna.
2. La Generalitat promoverá las condiciones necesarias y establecerá las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho y para mitigar la exposición a los peligros medioambientales, el hacinamiento, la falta de accesibilidad y la pobreza energética.”

➤ Menciona además la **vivienda** en el texto articulado:

- En el **artículo 64** que regula la protección frente al riesgo de no tener hogar como obligación de las administraciones públicas de garantizar a las familias con niñas, niños y adolescentes el acceso al alojamiento asequible y adecuado.
 - En el **artículo 65** que establece que las políticas públicas de vivienda reducirán la exposición de la infancia y la adolescencia a factores nocivos y al deterioro del entorno vital y social.
 - En el **artículo 122** en el marco de los programas de la preparación para la vida independiente para adolescentes bajo la guarda o la tutela de la Generalitat cuya intervención integral comunitaria debe albergar el acceso a la vivienda.
- Respecto de los **adolescentes bajo guarda o tutela de la administración** establece en el **artículo 122**, el plan de protección que tendrá entre sus prioridades la consecución de la autonomía personal, la plena inclusión social, la inserción laboral y la preparación para la vida independiente. También preceptúa que los programas se pueden alargar hasta los 25 años de edad.

¹⁵⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10213&p=20230317&tn=1#a43>

¹⁵¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10213&p=20230317&tn=1#a110>

¹⁵² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-1986>

- El **artículo 123** respecto de **personas menores de edad extranjeras no acompañadas** establece la obligación de la administración de atención integral y comunitaria, durante el tiempo de permanencia en la Comunitat Valenciana dotándoles de las medidas de protección y asistencia necesarias para garantizar sus derechos¹⁵³.

- **Extremadura**

La Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores¹⁵⁴ no contiene un reconocimiento de derechos de la infancia y adolescencia. No hay, por lo tanto, un reconocimiento expreso del derecho a la vivienda.

- No menciona la **vivienda** en el texto articulado.
- No hay referencias en la Ley a apoyos o programas de preparación para la vida independiente de **personas menores de edad tuteladas** por la administración autonómica que cumplan la mayoría de edad dentro del sistema.
- No hay mención en la Ley de **niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar** de persona adulta.

- **Galicia**

La Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia¹⁵⁵ el derecho a la vivienda no está incluido como tal en el elenco de derechos contenidos en el artículo 42.

- En **artículo 18 b)** hay una referencia a la vivienda en el marco del trato preferente de las familias de especial consideración estableciendo un trato preferente en el ámbito de la vivienda, respecto a los programas públicos de acceso a la vivienda o de reforma, adaptación o rehabilitación de la vivienda habitual.
- No hay referencias en la Ley a apoyos o programas de preparación para la vida independiente de **personas menores de edad tuteladas** por la administración autonómica que cumplan la mayoría de edad dentro del sistema.
- No hay mención en la Ley de **niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar** de persona adulta.

¹⁵³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-1986&p=20231230&tn=1#ar-123>

¹⁵⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-28598>

¹⁵⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-13120&p=20210209&tn=2>

- **Comunidad de Madrid**

La Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid¹⁵⁶ establece entre los derechos reconocidos, el derecho de la infancia y adolescencia a la vivienda:

Artículo 5. Derecho a la vida y a la integridad física y psicológica.

1. La Comunidad de Madrid protegerá el derecho a la vida, la supervivencia y la integridad física, psicológica y moral de los niños que se encuentren en su territorio con todos los recursos, medios y capacidades disponibles mediante políticas que garanticen **el efectivo disfrute de los derechos** a la protección de la salud, la educación, **la vivienda adecuada**, el acceso a la cultura, el ocio y esparcimiento tal y como se recogen en esta Ley, así como mediante la adopción de las medidas administrativas o la promoción de las medidas judiciales protectoras que resulten oportunas. (...)

Artículo 6. Derecho a la inclusión social, a una vivienda y a condiciones de vida dignas

1. La Comunidad de Madrid, a través de programas coordinados relativos a salud, educación, **vivienda** y protección social, velará por la inclusión social plena, activa y efectiva de todos los niños, así como por el acceso al sistema público de servicios sociales de la Comunidad de Madrid, y promoverá los recursos y medidas adecuados para procurar a los niños en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social, y a sus familias la atención de sus necesidades básicas para poder disfrutar de unas condiciones de vida dignas.

(...)

3. La Comunidad de Madrid posibilitará que las familias con hijos dispongan de viviendas asequibles y de calidad, incluidas las viviendas sociales.

- Menciona además la **vivienda** en el texto articulado en el **artículo 123** en el marco de los programas de la preparación para la vida independiente para los jóvenes que salen del sistema de protección.
- Respecto de los **jóvenes que salen del sistema de protección** establece en el **artículo 123** el apoyo y preparación para la vida independiente mediante programas personalizados que constituirán una intervención integral y que incluirán, entre otros, la **alternativa de alojamiento**.
- El **artículo 123** respecto de **los niños extranjeros no acompañados establece** que la Comunidad de Madrid colaborará con el gobierno de España en la búsqueda de la familia, para favorecer su retorno y el restablecimiento de la convivencia familiar¹⁵⁷.

¹⁵⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-14347>

¹⁵⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-14347&p=20230327&tn=1#a6-9>

- **Región de Murcia**

La Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia¹⁵⁸ el derecho a la vivienda no está incluido en el elenco de derechos contenidos en los artículos 5 al 10.

- No menciona la **vivienda** en el texto articulado.
- No hay referencias en la Ley a apoyos o programas de preparación para la vida independiente de **personas menores de edad tuteladas** por la administración autonómica que cumplan la mayoría de edad dentro del sistema.
- No hay mención en la Ley de **niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar** de persona adulta.

- **Comunidad Foral de Navarra**

La Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad¹⁵⁹ el derecho a la vivienda no está incluido en el elenco de derechos contenidos en los artículos 12 a 24.

- Menciona la **vivienda** en el texto articulado:
 - En el **artículo 23** en el marco del derecho a la inclusión social.
 - En el **artículo 27** en relación con la planificación de la atención integral a menores y sus familias ante factores de riesgo, procurando articular medidas que les garanticen acceso a la vivienda y unos ingresos mínimos.
 - En el **artículo 45** en el marco de la coordinación administrativa.
 - En el **artículo 79** en el marco de un lanzamiento o abandono voluntario de la vivienda habitual como consecuencia de un procedimiento judicial.
 - En el **artículo 106** respecto de las personas menores de edad en situación de acogimiento.
- Respecto de **las personas menores de edad en situación de acogimiento** el **artículo 106** establece que tendrán la consideración de colectivo prioritario en el acceso a recursos en el ámbito educativo, sanitario, de discapacidad y **alcanzada la mayoría de edad**, en el acceso a la vivienda, la formación, el empleo y otras prestaciones que puedan facilitar su proceso de autonomía.
- Respecto de **niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar** la **Disposición adicional primera** de la Ley en el marco de la prevención de la

¹⁵⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-13297>

¹⁵⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-8641>

estigmatización, regula que se procurará no facilitar el encasillar a personas menores con denominaciones como MENAS o conflicto social o dificultad social, que pueden provocar una referencia social y propia negativa, sin perjuicio de que se aborden sus necesidades desde el sistema de protección¹⁶⁰.

- País Vasco

La Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia¹⁶¹ establece entre los derechos reconocidos, el derecho de la infancia y adolescencia a la vivienda:

“Artículo 31. Derecho a un nivel básico de bienestar material y a la inclusión social.

*1. Las personas menores tienen derecho a gozar del nivel de bienestar material necesario para la cobertura de sus necesidades básicas. Este derecho incluye el **derecho a crecer en una vivienda digna**, dotada de los suministros energéticos básicos, que sea accesible y debidamente adaptada, en su caso, a la discapacidad que padezcan. En el ejercicio de su responsabilidad de crianza, el padre y la madre, las representantes y los representantes legales o las personas acogedoras o guardadoras deben garantizar, en la medida de sus posibilidades, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de las personas menores.”*

➤ Menciona además la **vivienda** en el texto articulado:

- En el **artículo 59** en el marco de las medidas de las administraciones públicas orientadas a promover el acceso a una vivienda digna con el objetivo último de contribuir a la erradicación de la transmisión intergeneracional de la pobreza.
 - En el **artículo 60** que regula las medidas de inclusión social.
 - En el **artículo 124** que en el contexto de prevención y detección de riesgo y de situaciones de exclusión residencial dispone el acceso preferente a la vivienda de las unidades familiares con personas menores a su cargo con necesidad de vivienda y con carácter subsidiario una prestación económica.
 - En el **artículo 125** en el marco de la atención a personas menores en riesgo o situación de exclusión residencial.
 - En el **artículo 222** en la regulación de los programas de preparación para la vida independiente.
- Respecto de los **adolescentes bajo guarda o tutela de la administración** establece en el **artículo 222**, que se ofrecerán programas de preparación para la vida independiente con ayudas al acceso a la vivienda a la que también se podrán acoger quienes hayan alcanzado la mayoría de edad y hasta los 23 años de edad.

¹⁶⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-8641&p=20220519&tn=1#da>

¹⁶¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-4784>

➤ Respecto de **personas menores migrantes sin referentes familiares** la Ley establece:

- En el **artículo 213** y en el marco del Plan individualizado de protección, que cuando las personas destinatarias sean menores migrantes sin referentes familiares se procurará la búsqueda de su familia de origen y el restablecimiento de la convivencia familiar, y se iniciará el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no les coloque a ellas o a su familia en una situación que ponga en riesgo su integridad o su seguridad¹⁶².
- En el **artículo 312** la formación específica en materia de infancia y adolescencia para las personas profesionales que trabajen con personas menores migrantes sin referentes familiares.
- En el **artículo 319** en el ámbito de las competencias la coordinación de aquellas actuaciones que afecten a personas menores migrantes no acompañadas o sin referentes familiares.
- En la **Disposición adicional séptima** la regulación de los traslados de personas menores migrantes sin referentes familiares.

- **La Rioja**

La Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja¹⁶³ el derecho a la vivienda no está incluido en el elenco de derechos contenidos en los artículos 5 al 10.

➤ No menciona la **vivienda** en el texto articulado.

➤ Respecto de las **personas que han estado en régimen de protección** el **artículo 65** establece que la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá adoptar medidas de apoyo dirigidas a facilitar su vida independiente e integración sociolaboral cuando cese la guarda por la mayoría de edad o la emancipación o habilitación de edad de un menor.

➤ En relación con **los menores extranjeros no acompañados** la **Disposición adicional segunda** establece su atención inmediata aun cuando su minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, así como la solicitud inmediata a la Administración del Estado de la pertinente autorización de residencia.

- **Ciudad Autónoma de Ceuta**

No consta normativa en derechos de infancia y adolescencia más allá de la organización del sistema de protección.

¹⁶² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2024-4784&p=20240229&tn=1#a2-25>

¹⁶³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-5208>

- **Ciudad Autónoma de Melilla**

No consta normativa en derechos de infancia y adolescencia más allá de la organización del sistema de protección.

Tabla 6

| <i>Comunidades Autónomas/ Ciudades Autónomas</i> | <i>Reconocimiento derecho vivienda</i> | <i>Menciona políticas públicas de vivienda</i> | <i>Programas vida adulta sistema de protección</i> | <i>Menciona NNA migrantes sin referente familiar</i> |
|--|--|--|--|--|
| Andalucía | ✗ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Aragón | ✗ | ✓ | ✗ | ✗ |
| Principado de Asturias | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Illes Balears | ✗ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Canarias | ✗ | ✗ | ✗ | ✓ |
| Cantabria | ✗ | ✗ | ✓ | ✓ |
| Castilla-León | ✗ | ✓ | ✓ | ✗ |
| Castilla-La Mancha | ✗ | ✗ | ✓ | ✓ |
| Catalunya | ✗ | ✗ | ✓ | ✓ |
| Comunitat Valenciana | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Extremadura | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Galicia | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Comunidad de Madrid | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| Región de Murcia | ✗ | ✗ | ✗ | ✗ |
| Com. Foral de Navarra | ✗ | ✓ | ✓ | ✓ |
| País Vasco | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| La Rioja | ✗ | ✗ | ✓ | ✓ |
| Ceuta | | | | |
| Melilla | | | | |

Esta tabla refleja si las leyes autonómicas de infancia y adolescencia establecen el derecho de las niñas, niños y adolescentes al acceso a la vivienda (C1), si la ley menciona las políticas públicas de vivienda (C2), si existen programas de transición a la vida adulta en los sistemas de protección (C3) y si las leyes contemplan a los niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar adulto (C4).

Análisis valorativo

Si bien la mayoría de las leyes sobre los derechos de la infancia y adolescencia mencionan las políticas de vivienda en relación con distintas vertientes de ésta, solamente tres comunidades autónomas (Comunitat Valenciana, Comunidad de Madrid y País Vasco) reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a la vivienda. Sigue siendo un reflejo de la tendencia del legislador a considerar el colectivo de personas menores de edad como objeto de protección más que como sujeto activo de ciudadanía. Se les reconoce el derecho a través de los miembros adultos de su familia. Esto explica que en el imaginario colectivo esta extensión también se siga aplicando cuando ya han cumplido la mayoría de edad e incluso han superado con creces la edad de emancipación.

También es positivo que la mayoría de las comunidades haya regulado programas de transición a la vida adulta y preparación de la vida independiente de las personas jóvenes provenientes del sistema de protección de infancia y adolescencia y que la mayoría también haya incorporado a su normativa menciones a los niños, niñas y adolescentes migrantes sin referente familiar adulto. Resulta perentorio, atendiendo al interés superior de las personas menores de edad, que las comunidades que no han legislado sobre estas temáticas de su competencia lo incorporen, dado que son factores de riesgo fundamentales del sinhogarismo juvenil.

En referencia a las personas menores de edad migrantes también resulta necesario que por parte del Estado en el ámbito de sus competencias se produzcan los cambios legislativos de manera que niñas, niños y adolescentes puedan acceder a la nacionalidad de quien ejerce la tutela, ya sean persona o personas físicas o administración pública y, en todo caso, si ésta no fuera la opción de la persona afectada, sobre la obligación de la administración de tramitar la autorización de residencia y trabajo permanente para evitar que a la mayoría de edad se queden en situación de irregularidad y exclusión.

3.4. La coordinación administrativa. ¿Se hablan los diferentes sistemas de protección?

En este apartado se analiza si las comunidades autónomas tienen una conexión y coordinación interadministrativa e interdepartamental entre el sistema público de servicios sociales y otros sistemas de protección y, en concreto, con los departamentos competentes de garantizar el acceso a la vivienda y de gestionar el parque público de vivienda.

Hay que tener en cuenta que no existe una ley básica del Estado en materia de servicios sociales, como sí existe en otros sistemas de protección con competencias autonómicas como educación o sanidad. Por consiguiente, las leyes autonómicas son la única referencia legal a la hora de acceder al sistema público de servicios sociales.

Para ello analizamos las leyes que regulan los servicios sociales de cada territorio. Algunas leyes de vivienda, a la hora de regular determinados colectivos vulnerables, se refieren a los mandamientos legales de la normativa de servicios sociales, pero en este apartado nos centramos en las leyes sustantivas de los servicios sociales autonómicos de manera cruzada a la normativa de vivienda.

Asimismo, se refleja en este apartado si existe referencia o mención del sinhogarismo en las diferentes leyes en materia de servicios sociales. Se especifican los casos en los que, a pesar de no existir una mención específica al sinhogarismo o expresión análoga, sí se prevén programas o servicios de alojamiento alternativo como prestación en la cartera de servicios.

- **Andalucía**

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía¹⁶⁴ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 54. Coordinación con otros sectores.

1. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las funciones que se atribuyen al Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía sean objeto de **coordinación con las que corresponden a otros sistemas de protección social afines o complementarios.**

2. En particular, tales medidas serán de especial aplicación a la coordinación con el sistema sanitario público de Andalucía, con el sistema educativo, los servicios de empleo, de formación, **de vivienda**, de Administración de Justicia y aquellos otros que puedan confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.”

¹⁶⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-657>

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley entendido éste como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana, si bien, sí que se establece en el texto legal el alojamiento alternativo como prestación garantizada¹⁶⁵.

- **Aragón**

La Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón¹⁶⁶ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 51. Coordinación administrativa.

3. El Gobierno de Aragón deberá también **asegurar la coordinación de las políticas** de servicios sociales con las correspondientes a educación, salud, cultura, empleo, urbanismo, transporte, **vivienda**, innovación tecnológica, medio ambiente y demás acciones sectoriales que incidan en el bienestar social, constituyendo a tal fin los órganos de naturaleza interdepartamental encargados, en su caso, de determinar las medidas e instrumentos de coordinación necesarios y de asegurar la coherencia y transversalidad de la acción pública en todos los ámbitos de la política social.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley entendido éste como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana, si bien, sí que se establece en el texto legal en la prestación de servicios el alojamiento temporal para quienes puedan encontrarse en situación de carencia de alojamiento en situaciones excepcionales o emergencias sociales¹⁶⁷.

- **Principado de Asturias**

La Ley 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales¹⁶⁸ prevé en su articulado la coordinación administrativa, pero no expresamente en materia de vivienda:

“Artículo 2. Sistema público de servicios sociales.

2. El sistema público de servicios sociales actuará en **coordinación y colaboración** con aquellos otros servicios cuya meta sea alcanzar mayores cotas de bienestar social, tales como los culturales, formativos, laborales y urbanísticos, y especialmente con los sistemas sanitario y educativo.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

¹⁶⁵ Artículo 42 de la Ley BOE-A-2017-657 Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

¹⁶⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-13689>

¹⁶⁷ Artículo 36 de la Ley: BOE-A-2009-13689 Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

¹⁶⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-7404>

- **Illes Balears**

La Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 2. El sistema de servicios sociales

7. Los servicios sociales se **coordinarán con todos los sistemas o subsistemas** que inciden en la calidad de vida, como los de salud, educativos, culturales, de ocupación, **de vivienda**, urbanísticos, judiciales y otros.

Coordinación y colaboración interadministrativa

Artículo 43. Disposición general

1. El Gobierno de las Illes Balears y la consejería competente en materia de servicios sociales velarán por garantizar la **coordinación y la integración adecuadas del sistema de servicios sociales con los otros sistemas que contribuyen al bienestar de las personas**, y adoptarán las medidas necesarias al respecto.

2. Las medidas de coordinación se dirigen especialmente a los ámbitos de salud, educación, empleo, justicia, **vivienda** y cultura.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley entendido éste como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana, si bien, sí que se establece en el texto legal como situación de atención prioritaria, la necesidad social relacionada con la falta de vivienda¹⁶⁹.

- **Canarias**

La Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias¹⁷⁰ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 4. El sistema público de servicios sociales

(...)

7. Los servicios sociales se **coordinarán con todos los sistemas** que inciden en la calidad de vida, como los de salud, igualdad de género, prevención y protección de las mujeres contra la violencia de género, educativos, culturales, de empleo, **de vivienda**, urbanísticos, judiciales, entre otros.”

Artículo 26. Funciones de los servicios sociales de atención primaria y comunitaria

¹⁶⁹ Artículo 6 de la Ley: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-11186&p=20230307&tn=1#a6>

¹⁷⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-8794>

ñ) La **coordinación con los servicios públicos de vivienda** mediante el establecimiento de actuaciones conjuntas que garanticen la función social de la vivienda.”

- La Ley se refiere al **sinhogarismo** en el **artículo 5.12** en la definición de la situación en la que se encuentran las personas sin hogar y en el **artículo 20.3 n)** que regula los alojamientos y atención a las personas sin hogar como uno de los servicios y prestaciones del catálogo del sistema público de servicios sociales.

- **Cantabria**

La Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales¹⁷¹ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 8. Definición de Sistema Público de Servicios Sociales

3. El Sistema Público de Servicios Sociales actuará en **coordinación y colaboración** con todos los servicios de las Administraciones Públicas que tengan por objeto garantizar y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, tales como los sanitarios, educativos, culturales, de empleo, **de vivienda**, de promoción de la igualdad, medioambientales y, de forma específica, con el Servicio Cántabro de Salud.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Castilla-León**

La Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León¹⁷² prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 9. Régimen de coordinación y colaboración

El sistema de servicios sociales de responsabilidad pública actuará en **coordinación y colaboración con aquellos otros servicios y sistemas** que también tienen por objeto la consecución de mayores cotas de bienestar social, y especialmente con los de educación, empleo y **vivienda**, y con el sistema sanitario, configurando con éste el ámbito de atención integrada de carácter social y sanitario, en los términos que se establecen en la presente ley. (...)

¹⁷¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-8186>

¹⁷² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-402>

Artículo 77. Principio general de coordinación

(...)

3. Las **medidas de coordinación deben desarrollarse especialmente** con los sistemas y servicios de salud, educación, empleo, justicia, **vivienda** y cultura, y deben garantizar el intercambio de la información necesaria para detectar situaciones de riesgo social e intervenir en las mismas.”

- La Ley se refiere al **sinhogarismo** en los **artículos 48, 109 y 110** en la regulación de las competencias y financiación de los programas para quienes *carecen de alojamiento*.

- **Castilla-La Mancha**

La Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha¹⁷³ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 4. Sistema Público de Servicios Sociales

3. El Sistema Público de Servicios Sociales actuará en **coordinación y colaboración con los servicios de las administraciones públicas** que tengan por objeto garantizar y mejorar la calidad de vida de las personas y en especial con los sistemas de salud, educativo, de empleo, **vivienda** y de promoción de la igualdad.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley entendido éste como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana, si bien, sí que se establece en el texto legal en las prestaciones el alojamiento temporal en casos de urgencia social ante la ausencia de alojamiento o la imposibilidad de permanecer en el domicilio¹⁷⁴.

- **Catalunya**

La Ley 12/2007, de 11 de octubre, de Servicios Sociales¹⁷⁵ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Coordinación y colaboración interadministrativas.

Artículo 39. Disposición general

1. El Gobierno y el departamento competente en materia de servicios sociales deben velar por garantizar la coordinación y la integración adecuadas del sistema de servicios sociales con los demás sistemas que contribuyen al bienestar de las personas.

¹⁷³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2752>

¹⁷⁴ Artículo 36 de la Ley: [BOE-A-2011-2752](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-2752) Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha.

¹⁷⁵ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19189&p=20140130&tn=1>

2. Las **medidas de coordinación** deben dirigirse especialmente a los ámbitos de salud, educación, empleo, justicia, **vivienda** y cultura y deben garantizar el intercambio de la información necesaria para detectar situaciones de alto riesgo social e intervenir en las mismas.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley entendido éste como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana, si bien, sí que se establece en el texto legal como situación de atención especial, la necesidad social relacionada con la falta de vivienda¹⁷⁶.

- **Comunitat Valenciana**

La Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana¹⁷⁷ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 6. Principios rectores

(...)

4. Principios de gestión de carácter territorial, administrativo y organizacional.

f) Colaboración, coordinación y cooperación con otros sistemas y servicios públicos. Las administraciones públicas promoverán **la colaboración, coordinación y cooperación con otros sistemas y servicios públicos**, especialmente en el ámbito sociosanitario, así como en las materias de empleo, formación ocupacional, sanidad, educación, justicia y **vivienda** y urbanismo, entre otras, con el fin de crear espacios compartidos y efectivos de responsabilidad pública.

Artículo 54. Coordinación, colaboración y cooperación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y el sistema valenciano de vivienda.

1. La coordinación entre el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y la conselleria competente en materia de vivienda comprenderá el conjunto de actuaciones y prestaciones destinadas a las personas con necesidades relativas a la vivienda por carencia, accesibilidad o mejora de su infraestructura.

2. Para procurar una atención más eficiente y mayor sinergia y aprovechamiento de las prestaciones, los servicios sociales y los de vivienda garantizarán su complementariedad, evitando duplicidades y ofreciendo una atención integral para facilitar el acceso a la vivienda y evitar desahucios de las personas y familias en situación de vulnerabilidad, especialmente, en los espacios vulnerables de acuerdo al artículo 25 de esta ley.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley entendido éste como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de

¹⁷⁶ Artículo 7 de la Ley <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-19189&p=20140130&tn=1#a7>

¹⁷⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3489>

habitabilidad humana, si bien, sí que se establece en el texto legal como función de los servicios sociales de atención primaria de carácter específico las actuaciones de acompañamiento y apoyo personal para la cobertura de las necesidades básicas de alojamiento¹⁷⁸.

- **Extremadura**

La Ley 14/2015, de 9 de abril, de Servicios Sociales de Extremadura¹⁷⁹ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda.

“Artículo 38. Coordinación Interadministrativa

1. Las funciones que se atribuyen al Sistema Público de Servicios Sociales serán objeto de **coordinación con las que corresponden a otros sistemas de protección social** afines o complementarios.

2. Los instrumentos de coordinación deben dirigirse especialmente a los ámbitos de salud, empleo, educación, justicia, pensiones y **vivienda**, garantizando el intercambio de la información e intervención necesaria para detectar situaciones de alto riesgo social.”

➤ No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Galicia**

La Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia¹⁸⁰ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 9. De los servicios sociales comunitarios.

(...)

3. Los servicios sociales comunitarios estarán coordinados mediante protocolos y sistemas de derivación, información y colaboración con los servicios sociales especializados, así como con otros servicios para el bienestar que operen en el mismo territorio, especialmente con los de salud, educación, cultura, empleo, **vivienda**, migraciones y, en su caso, desarrollo rural, a fin de favorecer una intervención integral con las personas.”

➤ No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

¹⁷⁸ Artículo 18 de la Ley <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-3489&p=20231230&tn=1#ar-18>

¹⁷⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-5017>

¹⁸⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-807>

- **Comunidad de Madrid**

La Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid¹⁸¹ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 12. Colaboración, cooperación y coordinación.

(...)

2. Asimismo se promoverá la coordinación con otros sistemas públicos de protección social, tales como salud, pensiones, empleo, educación, igualdad, **vivienda** y justicia, entre otros. Para tal fin, se podrán elaborar protocolos de derivación entre la atención social y el resto de los sistemas públicos de protección social. (...)”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley entendido éste como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana, si bien, sí que se establece en el texto legal el alojamiento alternativo como una prestación de servicio de carácter condicionado¹⁸².

- **Región de Murcia**

La Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia¹⁸³ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 47. Coordinación entre Sistemas de Protección

1. Se garantizará la coordinación entre el Sistema de Servicios Sociales y los demás sistemas y servicios de protección social, en particular en los ámbitos de salud, educación, empleo, inserción laboral y formación, justicia, **vivienda**, accesibilidad, garantía de ingresos y pensiones, y, en general, con cualesquiera otras políticas públicas que pudieran confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Comunidad Foral de Navarra**

La Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales¹⁸⁴ prevé en su articulado la coordinación administrativa, pero no expresamente en materia de vivienda:

¹⁸¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-13538>

¹⁸² Artículo 26.2 de la Ley [BOE-A-2023-13538](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-13538) Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

¹⁸³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-21315>

¹⁸⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-2008>

“Coordinación y Cooperación Interadministrativa

Artículo 44. Objetivos y principios generales de la coordinación y de la cooperación interadministrativa

1. Los **mecanismos y órganos de coordinación y cooperación interadministrativa** previstos en esta Ley Foral tendrán como objetivo asegurar la existencia de unas prestaciones mínimas homogéneas en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra y lograr la máxima eficiencia y eficacia en el funcionamiento del sistema de servicios sociales.

2. A efectos de conseguir la adecuada coordinación dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra y el Departamento competente en materia de servicios sociales deberán adoptar las **medidas necesarias para que las actuaciones de los distintos Departamentos que tengan influencia en el bienestar social** de las personas se realicen de forma integrada.”

- La Ley se refiere al **sinhogarismo** en el **artículo 20** en la regulación del contenido mínimo de la cartera de servicios sociales de ámbito general cuando establece el servicio de alojamiento temporal de personas *sin techo*.

- País Vasco

La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales¹⁸⁵ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 45. Cooperación y coordinación entre el Sistema Vasco de Servicios Sociales y otros sistemas y políticas públicas.

1. Los órganos de las administraciones públicas vascas competentes en materia de servicios sociales **deberán coordinar sus actuaciones**, bajo parámetros comunes adoptados en el seno del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales en aplicación de las funciones atribuidas al mismo en el apartado 3.c) del artículo 44, con las de los **órganos competentes para la prestación de los servicios que corresponden a otros sistemas y políticas públicas**, en particular con el sistema de salud, con el sistema educativo, con el sistema judicial, con las políticas de empleo, inserción laboral y formación, **vivienda**, accesibilidad, garantía de ingresos e inclusión social, e igualdad, y, en general, con cualesquiera otras políticas públicas que pudieran confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

¹⁸⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-15726>

- **La Rioja**

La Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja¹⁸⁶ prevé en su articulado la coordinación administrativa, pero no expresamente en materia de vivienda:

**“Coordinación y colaboración en el Sistema Público Riojano de Servicios Sociales
Artículo 40. Coordinación entre las Administraciones Públicas de La Rioja.**

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja deberán coordinarse con los organismos y entidades competentes para la prestación de los servicios de los distintos sistemas de protección social.

2. Las medidas de coordinación deben garantizar el intercambio de la información necesaria para detectar situaciones de alto riesgo social e intervenir en las mismas.”

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley entendido éste como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana, si bien, sí que se establece en el texto legal el alojamiento alternativo y manutención como una prestación de servicio a personas en exclusión social o riesgo de estarlo que puede ser financiada por la consejería competente¹⁸⁷.

- **Ciudad Autónoma de Ceuta**

El Reglamento de Servicios Sociales Comunitarios de la Ciudad Autónoma de Ceuta¹⁸⁸ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, también con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 18. De la Jefatura de Unidad Técnica.

Corresponde a la Jefatura de Unidad Técnica del Centro de Servicios Sociales las siguientes funciones:

(...)

*7. Coordinación con otros departamentos con objeto de cumplir con los objetivos de colaboración interinstitucional necesarios para el desarrollo y buen funcionamiento de los Servicios Sociales, estableciendo y manteniendo el eje de coordinación de actuaciones que en materia de servicios sociales se llevan con otros servicios (mujer, infancia, personas mayores, inmigrantes, discapacitados...), así como el resto de servicios fuera del sistema pero relacionados con éste (educación, **vivienda**, cultura, empleo...).”*

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la norma.

¹⁸⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-658>

¹⁸⁷ Disposición adicional primera a la Ley [BOE-A-2010-658 Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.](https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-658)

¹⁸⁸ <https://www.ceuta.es/ceuta/component/downloads/finish/380-julio/2409-bocce-4650-10-07-2007?Itemid=0> Pág. 1586

- **Ciudad Autónoma de Melilla**

El Reglamento de Régimen Interno de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios de la Ciudad Autónoma de Melilla¹⁸⁹ prevé en su articulado la coordinación administrativa y, en concreto, también con la competente en materia de vivienda:

“Artículo 24.- Coordinación interinstitucional.

*Son las actividades dirigidas a establecer criterios de funcionamiento técnico-administrativo, posibilitando el apoyo técnico mutuo para desarrollar una adecuada prevención y atención a toda la población en cuanto a prestación integral de Servicios Sociales en el ámbito territorial del Centro. En este sentido, es necesaria la coordinación con los servicios culturales, educativos, sanitarios, **de vivienda**, seguridad social, protección ciudadana, rehabilitación y reinserción, tiempo libre; y servicios sectoriales como mujer, juventud, personas mayores, tanto la administración periférica del territorio, como con las áreas y servicios de la administración municipal. Igualmente, es necesaria la coordinación con entidades privadas.”*

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley entendido éste como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana, si bien, sí que se establece en el **artículo 12** del reglamento el alojamiento alternativo como programa del centro.

¹⁸⁹ https://www.melilla.es/melillaPortal/contenedor.jsp?seccion=s_fdoc_d4_v1.jsp&contenido=24457&tipo=5&nivel=1400

Tabla 7

| Comunidades Autónomas/ Ciudades Autónomas | Coordinación administrativa genérica | Coordinación administrativa con vivienda | Menciona sinhogarismo |
|--|---|---|--------------------------|
| Andalucía | ✓ | ✓ | ✗ |
| Aragón | ✓ | ✓ | ✗ |
| Principado de Asturias | ✓ | ✗ | ✗ |
| Illes Balears | ✓ | ✓ | ✗ |
| Canarias | ✓ | ✓ | ✓ |
| Cantabria | ✓ | ✓ | ✗ |
| Castilla-León | ✓ | ✓ | ✓ |
| Castilla-La Mancha | ✓ | ✓ | ✗ |
| Catalunya | ✓ | ✓ | ✗ |
| Comunitat Valenciana | ✓ | ✓ | ✗ |
| Extremadura | ✓ | ✓ | ✗ |
| Galicia | ✓ | ✓ | ✗ |
| Comunidad de Madrid | ✓ | ✓ | ✗ |
| Región de Murcia | ✓ | ✓ | ✗ |
| Com. Foral de Navarra | ✓ | ✗ | ✓ |
| País Vasco | ✓ | ✓ | ✗ |
| La Rioja | ✓ | ✗ | ✗ |
| Ceuta | ✓ | ✓ | ✗ |
| Melilla | ✓ | ✓ | ✗ |

En esta tabla se refleja si se regula en la leyes o normativa de servicios sociales la coordinación administrativa genérica con otros sistemas de protección (C1), si esta coordinación se regula también específicamente en materia de vivienda (C2) y si la ley prevé expresamente el sinhogarismo (C3).

Análisis valorativo

La coordinación entre diferentes departamentos y administraciones del sistema público de servicios sociales está prevista en todas las comunidades autónomas y, en concreto, con los departamentos competentes en materia de vivienda en la mayoría de ellas, excepto en Asturias, Navarra y la Rioja.

La previsión legal de esta coordinación administrativa, sin embargo, no necesariamente siempre significa una coordinación eficaz de las políticas públicas en la práctica real y, por diversos factores, existen desconexiones departamentales y entre administraciones que entorpecen la gestión de provisión de acceso a derechos.

Respecto del sinhogarismo entendido como la situación de las personas que no disponen de acceso a un alojamiento que cumpla los criterios de habitabilidad humana, sólo lo visibilizan en su legislación tres comunidades autónomas: Canarias, Castilla-León y Navarra.

Hay que matizar que en la mayoría de los textos legales sí se prevén programas de alojamiento alternativo, a pesar de que no haya una mención expresa de la situación de sinhogarismo. Es el caso de las comunidades autónomas de Andalucía, Aragón, Illes Balears, Castilla-La Mancha, Catalunya, Comunitat Valenciana, Madrid, La Rioja y la Ciudad Autónoma de Melilla.

Es importante que las leyes en materia de servicios sociales autonómicas realicen atribuciones legales a los municipios de más de 20.000 habitantes en relación con la provisión de vivienda y prevención y atención al sinhogarismo, puesto que son las administraciones públicas más cercanas a la ciudadanía. De esta manera se ordenaría el sistema y se evitaría la situación legal de “en tierra de nadie” en que se encuentran frecuentemente las políticas públicas en materia de prevención del sinhogarismo y atención a las personas en situación de exclusión residencial.

3.5. La garantía de ingresos en las leyes autonómicas

Los dos elementos clave en la emancipación de las personas jóvenes son el acceso a la vivienda y unos ingresos que garanticen una vida autónoma y digna.

Se ha visto en apartados anteriores la configuración del derecho a la vivienda, las leyes sectoriales de juventud, las leyes de los derechos de la infancia y adolescencia y la conexión de los sistemas públicos de servicios sociales con las políticas públicas de vivienda y quienes tienen las competencias para desarrollarlas.

En este apartado se relacionan las leyes principales en materia de rentas de inserción, inclusión, ciudadanía o de garantía de las comunidades autónomas, la edad mínima de acceso y si poseen alguna prestación complementaria para el acceso a la vivienda o si contemplan en su articulado el sinhogarismo.

Además de la edad general de acceso, se relacionan las excepciones en que se puede acceder con menos edad, siendo este elemento fundamental para determinados perfiles dentro de la población juvenil, como personas jóvenes sin red familiar o social, personas que han salido de los sistemas de protección de infancia y adolescencia, personas que provienen de situaciones de violencia de género o intrafamiliar, etc.

- **Andalucía**

El Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía¹⁹⁰:

- En su **artículo 3** establece la edad mínima general de acceso a la renta mínima de inserción son 25 años y, en determinadas circunstancias los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, huérfanas, víctimas de violencia de género...) o 16 años (víctimas de violencia de género o con personas a cargo).
- No regula ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- Reconoce en el **artículo 3.3.** como posibles personas titulares o beneficiarias a las personas **sin hogar**.

¹⁹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOJA-b-2017-90529>

- **Aragón**

El Decreto 161/2021, de 13 de octubre, del Gobierno de Aragón que regula la prestación Aragonesa Complementaria del Ingreso Mínimo Vital establecida por Ley 3/2021, de 20 de mayo¹⁹¹:

➤ En su **artículo 3** establece que la edad mínima general de acceso a la prestación complementaria del IMV son los 23 años (la misma edad de acceso al IMV al ser prestación complementaria) y, en determinadas circunstancias, 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, personas sin acceso al IMV, víctimas de violencia de género...) o 16 años (con personas a cargo).

➤ Regula el complemento de gastos de vivienda en **artículo 19**:

“Artículo 19. Complemento de gastos de vivienda para titulares de la Prestación Aragonesa Complementaria o del IMV.

1. Se establece un complemento por gastos de vivienda para las personas beneficiarias de la Prestación Aragonesa Complementaria o del IMV.

2. Este complemento se aplicará sobre la cuantía que les pudiera corresponder a las unidades de convivencia beneficiarias de la Prestación Aragonesa Complementaria. En el supuesto de ser persona beneficiaria del IMV, este complemento se integrará en la cuantía del complemento reconocido.” (...)

➤ No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Principado de Asturias**

La Ley 3/2021, de 30 de junio, de garantía de derechos y prestaciones vitales¹⁹²:

➤ En su **artículo 7** establece que la edad mínima general de acceso al salario social son 25 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, huérfanas, víctimas de violencia de género...) o 16 años (víctimas de violencia de género o con personas a cargo).

➤ Regula la prestación de complementos vitales en el **artículo 35**:

¹⁹¹ https://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BZHT&PIECE=BOLE&DOCR=2&SEC=BUSQUEDA_AVANZADA&RNG=10&SORT=-PUBL&SEPARADOR=@@PUBL-GE=20211013&@PUBL-LE=20211018&TITU=PRESTACION&SECC=C=BOA+O+DISPOSICIONES+O+PERSONAL+O+ACUERDOS+O+JUSTICIA+O+ANUNCIOS

¹⁹² <https://www.boe.es/eli/es-as//2021/06/30/3/con>

“Artículo 35. Definición y naturaleza jurídica.

1. Los complementos vitales son prestaciones económicas adicionales al salario social básico cuyo fin es dar una mejor cobertura a aquellas unidades económicas de convivencia independiente que tienen una situación objetiva o subjetiva de mayor vulnerabilidad, debido a la existencia de menores, personas con dependencia o discapacidad o dificultades de acceso y mantenimiento en una **vivienda digna.**”

- La Ley se refiere a las **personas sin hogar** en el preámbulo.

- **Illes Balears**

La Ley 4/2023, de 27 de febrero, de prestaciones sociales de carácter económico de las Illes Balears¹⁹³:

- En su **artículo 18** establece que la edad mínima general de acceso a la renta social garantizada son 23 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, víctimas de violencia de género o con personas a cargo).

El **artículo 51** define el objeto de la **renta de emancipación para jóvenes** que han sido sometidos a medidas administrativas de tutela o guarda de protección de menores para que puedan vivir de manera autónoma e integrarse gradualmente en la vida social y laboral.

- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Canarias**

La Ley 5/2022, de 19 de diciembre, de la renta canaria de ciudadanía¹⁹⁴:

- En su **artículo 18** establece que la edad mínima general de acceso a la renta de ciudadanía son 23 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, víctimas de violencia de género o con personas a cargo).

El **artículo 16** enumera los requisitos adicionales para acceder a la **renta de ciudadanía para la inclusión social de jóvenes** (de alta en la Seguridad Social con anterioridad, con personas a cargo, personas refugiadas, personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, etc.)

¹⁹³ <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/2023/02/27/4/con>

¹⁹⁴ <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/2022/12/19/5/con>

- Regula la prestación de complementos vitales en el **artículo 42**:

“Artículo 42. Complementos de vivienda y de educación.

1. Los **complementos de vivienda** y de educación son prestaciones económicas de carácter periódico y finalista, excluidos de la normativa general de subvenciones, **que deben destinarse únicamente al objeto para el que se concede y acreditarse el desembolso**. Dichos complementos son de carácter intransferible, complementarios de los ingresos que pudieran tener las personas integrantes de la unidad de convivencia, y no condicionados a la realización de actividades de inclusión social o inserción laboral. Tampoco serán sustitutivos de las redes correspondientes de vivienda y educación y tendrán el carácter de crédito ampliable, en los términos que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

- Referencias a las **personas sin hogar**:
 - En el **artículo 7** menciona las personas sin hogar a efectos de conformación de la unidad de convivencia.
 - En el **artículo 8** en la definición de vivienda o espacio habitacional.
 - En el **artículo 14** reconoce el derecho a acceder a la prestación a personas sin hogar con menos de 23 años o más de 65 (edades generales de acceso en la ley).
 - En el **artículo 27** establece la tramitación simplificada de la prestación para las personas sin hogar.

- **Cantabria**

La Ley 2/2007, de 27 de marzo, de derechos y servicios sociales¹⁹⁵:

- En su **artículo 29** establece que la edad mínima general de acceso a la renta social básica son 23 años y, en determinadas circunstancias los 18 años (orfandad absoluta o con personas a cargo).
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Castilla-León**

El Decreto legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León¹⁹⁶

¹⁹⁵ <https://www.boe.es/eli/es-cb//2007/03/27/2/con>

¹⁹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOCL-h-2019-90258>

- En su **artículo 10** establece que la edad mínima general de acceso a la renta de ciudadanía son 25 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, de alta en la Seguridad Social con anterioridad, con personas a cargo, orfandad, etc.)
- Regula el incremento de la cuantía de la prestación en el **artículo 18**:

“Artículo 18. Incrementos en la cuantía de la prestación.

*1. Cuando exista una unidad familiar o de convivencia que cuente con ingresos que deban ser computados para la determinación final de la cuantía y se satisfagan periódicamente cantidades en concepto de **arrendamiento de vivienda habitual o en concepto de adquisición de vivienda protegida** de promoción directa, la cuantía de la prestación se incrementará por las cantidades satisfechas por este motivo hasta el máximo que, en cada caso, corresponda de acuerdo con lo establecido en el presente título. (...)*

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Castilla-La Mancha**

El Decreto 179/2002, de desarrollo del Ingreso Mínimo de Solidaridad, ayudas de emergencia social y prestaciones económicas en favor de colectivos desfavorecidos:

Sólo pueden acceder a la ayuda del ingreso mínimo de solidaridad las personas que lo tuvieran reconocido antes del 5 de enero de 2021.

- **Catalunya**

Ley 1/2020, de 17 de febrero, de modificación de la Ley 14/2017, de la renta garantizada de ciudadanía¹⁹⁷.

- En su **artículo 7** establece que la edad mínima general de acceso a la renta garantizada de ciudadanía son 23 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (orfandad absoluta, víctima de violencia de género o con personas a cargo).
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- La Ley se refiere a las **personas sin hogar** en el **artículo 7** a la hora de exceptuar la limitación de acceso a la ley de las personas sin hogar en determinadas situaciones.

¹⁹⁷ <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2017/07/20/14/con>

- **Comunitat Valenciana**

La Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión¹⁹⁸:

- En su **artículo 13** establece que la edad mínima general de acceso a la renta de inclusión son 25 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, de alta en la Seguridad Social con anterioridad) o los 16 años (víctimas de violencia de género, orfandad, víctima de violencia intrafamiliar, participar programas de preparación para la vida independiente o con personas a cargo).
- Regula la prestación los complementos de la prestación económica en el **artículo 17**:

“Artículo 17. Complementos de la prestación económica.

*1. En los términos que se establezcan reglamentariamente, el importe a percibir en concepto de prestación económica de renta valenciana de inclusión se podrá incrementar hasta el 30 % de su importe reconocido para estas prestaciones, para **sufragar los gastos derivados del alquiler o del pago de cuota hipotecaria de la vivienda habitual de la persona titular de la vivienda** y para garantizar su acceso a los suministros energéticos básicos, siempre que ninguna persona beneficiaria reciba ninguna cuantía por el mismo concepto procedente de cualquier administración. En el caso de que la vivienda o alojamiento no ocasiono gasto a las personas destinatarias ni de alquiler ni de cuota hipotecaria, con el fin de garantizar los derechos energéticos, se incrementara en un 15 % del importe reconocido en la modalidad de la prestación de renta valenciana de inclusión que le corresponda. “ (...)*

- La Ley se refiere a las **personas sin hogar** en el **artículo 13** estableciendo que los ayuntamientos facilitarán su empadronamiento.

- **Extremadura**

La Ley 5/2019, de 20 de febrero, de Renta Extremeña Garantizada¹⁹⁹:

- En su **artículo 5** establece que la edad mínima general de acceso a la renta garantizada son 25 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, de alta en la Seguridad Social con anterioridad, víctimas de violencia de género, orfandad o con personas a cargo).
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.

¹⁹⁸ <https://www.boe.es/eli/es-vcl/2017/12/20/19/con>

¹⁹⁹ <https://www.boe.es/eli/es-ex/l/2019/02/20/5/con>

- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Galicia**

La Ley 10/2013, de 27 de noviembre, de inclusión social de Galicia²⁰⁰:

- En su **artículo 12** en relación con el **artículo 15** establece que la edad mínima general de acceso a la renta de inclusión social son 25 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, de alta en la Seguridad Social con anterioridad, víctimas de violencia de género, víctimas de violencia doméstica, orfandad, procedentes de un centro de instituciones penitenciarias, situación de exclusión social, etc.).
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- La Ley se refiere a las **personas sin hogar** en el **artículo 3** como criterio de valoración de la situación de exclusión social.

- **Comunidad de Madrid**

Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid²⁰¹.

- En su **artículo 6** establece que la edad mínima general de acceso a la renta mínima de inserción son 25 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (con personas a cargo)²⁰².
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Región de Murcia**

La Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia²⁰³:

²⁰⁰ <https://www.boe.es/eli/es-gal/2013/11/27/10/con>

²⁰¹ <https://www.boe.es/eli/es-md/2001/12/27/15/con>

²⁰² Reglamentariamente se establece que pueden ser beneficiarias persona a partir de los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, orfandad, grave exclusión social, víctimas de violencia de género, víctimas de violencia familiar, etc.) [Decreto 126/2014, de 20 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Renta Mínima de Inserción en la Comunidad de Madrid. Artículo 8.](#)

²⁰³ <https://www.boe.es/eli/es-mc/2007/03/16/3/con>

- En su **artículo 7** establece que la edad mínima general de acceso a la renta básica de inserción son 25 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, grave situación de exclusión social, víctimas de violencia de género, orfandad o con personas a cargo).
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Comunidad Foral de Navarra**

La Ley Foral 15/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan los derechos a la Inclusión Social y a la Renta Garantizada²⁰⁴:

- En su **artículo 5** establece que la edad mínima general de acceso a la renta garantizada son 25 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, huérfanas) o 16 años (con personas a cargo).
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **País Vasco**

La Ley 14/2022, de 22 de diciembre, del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión²⁰⁵:

- En su **artículo 16** en relación con el **artículo 17** establece que la edad mínima general de acceso a la renta básica de inserción son 24 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, víctimas de violencia de género, víctimas de violencia doméstica, participantes de programas de preparación para la vida independiente, personas refugiadas).
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda²⁰⁶.
- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

²⁰⁴ <https://www.boe.es/eli/es-nc/lf/2016/11/11/15/con>

²⁰⁵ <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2022/12/22/14/con>

²⁰⁶ En el Preámbulo se advierte de lo siguiente: "El mismo artículo [se refiere al artículo 10] integra el IMV entre el elenco de prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, no en vano son sus estructuras organizativas las que asumen su gestión con destino a la ciudadanía vasca, **eliminando, por último, la referencia a la prestación complementaria de vivienda**, por corresponder la articulación del derecho subjetivo a la vivienda y la prestación complementaria sustitutiva al desarrollo de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

- **La Rioja**

La Ley 4/2017, de 28 de abril, por la que se regula la Renta de Ciudadanía de La Rioja²⁰⁷:

- En su **artículo 7** establece que la edad mínima general de acceso a la renta de ciudadanía son 24 años y, en determinadas circunstancias, los 16 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, huérfanas o con personas a cargo).
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Ciudad Autónoma de Ceuta**

Reglamento del ingreso mínimo de inserción social (IMIS) de la ciudad autónoma de Ceuta²⁰⁸.

- En su **artículo 3** establece que la edad mínima general de acceso a la renta de ciudadanía son 25 años y, en determinadas circunstancias, los 18 años (personas que estuvieron en el sistema de protección de infancia, orfandad o con personas a cargo).
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

- **Ciudad Autónoma de Melilla**

Reglamento Regulador de las Ayudas Económicas y Servicios para la atención de necesidades sociales de la Ciudad Autónoma de Melilla²⁰⁹.

- En su **artículo 3** establece que la edad mínima general de acceso a la renta de ciudadanía son 18 años y, excepcionalmente, menores de esa edad huérfanos de padre y madre.
- No establece ninguna prestación adicional para el acceso a la vivienda.
- No hay referencias al **sinhogarismo** en la Ley.

²⁰⁷ <https://www.boe.es/eli/es-ri/l/2017/04/28/4/con>

²⁰⁸ Boletín 4.996.pmd (ceuta.es) Página 2487.

²⁰⁹ https://www.melilla.es/melillaPortal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_19099_1.pdf

Tabla 8

| <i>Comunidades Autónomas/ Ciudades Autónomas</i> | <i>Edad mínima de acceso general</i> | <i>Edad mínima en determinadas circunstancias</i> | <i>Prestación adicional vivienda</i> | <i>Menciona sinhogarismo</i> |
|--|--|---|--|----------------------------------|
| <i>Andalucía</i> | 25 | 16 | ✗ | ✓ |
| <i>Aragón</i> | 23 | 16 | ✓ | ✗ |
| <i>Principado de Asturias</i> | 25 | 18 | ✓ | ✓ |
| <i>Illes Balears</i> | 23 | 18 | ✗ | ✗ |
| <i>Canarias</i> | 23 | 18 | ✓ | ✓ |
| <i>Cantabria</i> | 23 | 18 | ✗ | ✗ |
| <i>Castilla-León</i> | 25 | 18 | ✓ | ✗ |
| <i>Castilla-La Mancha</i> | | | | |
| <i>Catalunya</i> | 23 | 18 | ✗ | ✓ |
| <i>Comunitat Valenciana</i> | 25 | 16 | ✓ | ✓ |
| <i>Extremadura</i> | 25 | 18 | ✗ | ✗ |
| <i>Galicia</i> | 25 | 18 | ✗ | ✓ |
| <i>Comunidad de Madrid</i> | 25 | 18 | ✗ | ✗ |
| <i>Región de Murcia</i> | 25 | 18 | ✗ | ✗ |
| <i>Com. Foral de Navarra</i> | 25 | 18 | ✗ | ✗ |
| <i>País Vasco</i> | 24 | 18 | ✗ | ✗ |
| <i>La Rioja</i> | 24 | 16 | ✗ | ✗ |
| <i>Ceuta</i> | 25 | 18 | ✗ | ✗ |
| <i>Melilla</i> | 18 | 16 | ✗ | ✗ |

Es esta tabla se refleja la edad mínima de acceso a las diferentes rentas autonómicas establecida por las leyes con carácter general (C1), la edad de acceso mínima en determinadas circunstancias (C2), si el sistema de renta cuenta con un complemento adicional para la vivienda (C3) y si la ley contempla en su articulado a las personas sin hogar (C4).

Análisis valorativo

La mayoría de las comunidades y ciudades autónomas establecen la edad de acceso entre los 23 y 25 años, si bien todas prevén excepciones que rebajan la edad a los 18 e incluso a los 16 años en determinadas circunstancias.

Solamente cinco regulaciones prevén un complemento adicional para sufragar los gastos de vivienda: Aragón, Asturias, Canarias, Castilla-León y Comunitat Valenciana, a pesar de que, por regla general, constituya el gasto más cuantioso al que se enfrentan las personas y las familias en su economía doméstica.

Sólo seis de las leyes y normativa analizadas tienen en su articulado una mención de las personas sin hogar o del sinhogarismo, aun a pesar de tratarse de leyes que vienen a paliar las situaciones de exclusión social, cuando al menos deberían contener el mandato legal de favorecer el empadronamiento de las personas sin hogar en sus municipios para que puedan acceder a la prestación económica e iniciar un proceso de inclusión social. Solamente la Comunitat Valenciana tiene en su articulado esta previsión.

Nuevamente aparece la escasa visibilidad en la normativa de este fenómeno, fruto, sin duda, de la falta de sensibilización colectiva.

Consecuencias en la práctica:

Como solamente siete de las CCAA reconocen el derecho subjetivo a la vivienda y seis con carácter universal nos encontramos con que en el resto el acceso a este derecho no disponía de las garantías para su efectividad. Esto es algo que se suple con la Ley por el derecho a la vivienda, aunque con las limitaciones que se han analizado en el capítulo 2 del mapa normativo estatal.

Acudir a la tutela judicial en demanda del derecho subjetivo a la vivienda tiene las vicisitudes ya expuestas en el capítulo 2.

Entre los colectivos de especial protección la mayoría de las legislaciones autonómicas no contemplan a las personas sin hogar, ni las personas inmigrantes. Tampoco a las personas con conductas adictivas o problemas de salud mental. Estas dos últimas interseccionalidades frecuentemente determinan también el paso de las personas por el sistema penal por delitos de escasa entidad, pero reincidentes. De esta manera entran en una espiral que entorpece gravemente cualquier proceso de inclusión social. En un sistema penal cada vez más punitivo, aporofóbico y más gravoso para personas racializadas, lo que debería ser un proceso de reinserción social acaba convirtiéndose precisamente en todo lo contrario, una caída sin fondo al pozo de la exclusión.

También en el caso de los ordenamientos autonómicos existe una brecha en ocasiones insalvable para las personas extranjeras -sobre todo aquellas que aún no tienen regularizada la situación administrativa- para el acceso a derechos cuando éstos no se hacen depender de la residencia efectiva o vecindad administrativa sino de la regulación administrativa. Y cuando el acceso sí depende de la vecindad administrativa, la falta de empadronamiento cierra la puerta de acceso a múltiples derechos imprescindibles para la vida digna (educación en etapas no obligatorias, formación laboral, servicios sanitarios, rentas de inserción, de garantía o de inclusión autonómicas, deporte federado, etc.)

A esto se une una práctica administrativa por la que sin amparo legal o incluso “contra legem”, se producen denegaciones de acceso a servicios públicos, que tienen su base en una sospecha permanente sobre las personas administradas -sobre todo las personas empobrecidas y en situación de exclusión- estigmatizadas bajo el estereotipo de ser responsables de su situación y de querer aprovecharse de la administración pública. En esta tesitura las arbitrariedades son difíciles de combatir puesto que se producen precisamente contra personas con un alto grado de desconocimiento de sus derechos y de las vías para defenderlos. Se hace imprescindible un cambio de paradigma en la función pública que más allá del conocimiento sobre procedimientos administrativos y burocráticos, interiorice como principal objetivo de cualquier administración el cumplimiento real y efectivo de los derechos políticos, civiles y sociales para todas las personas administradas a cuyo servicio está.

Al igual que en el ámbito estatal los procedimientos exclusivamente telemáticos, la exigencia de cita previa, la complejidad de algunos trámites y el exceso de burocratización de prestaciones sociales, subvenciones, becas, etc. suponen barreras infranqueables para muchas personas, en especial, las más necesitadas de atención y protección.

Al igual que ocurre con el IMV la exigencia de disponer de cuenta bancaria junto con las trabas que de manera generalizada ponen las entidades financieras para abrir y mantener cuentas corrientes de carácter básico -especialmente a personas inmigrantes en situación administrativa irregular- dificultan tanto el acceso a las rentas de inserción, de garantía o de inclusión autonómicas -como una vez concedidas- su cobro cuando la entidad bancaria bloquea la cuenta.

Finalmente, es necesario garantizar a los sistemas autonómicos de protección de infancia los medios, recursos económicos y personal profesional necesarios, así como apostar por el acogimiento familiar frente a la institucionalización, con el objetivo dotar de estabilidad, evitar desarraigo y procurar el libre desarrollo de la personalidad de cada niño, niña y adolescente de acuerdo con sus preferencias, capacidades y expectativas y acompañar el proceso hacia la vida adulta para evitar que jóvenes provenientes de estos sistemas acaben en situación de exclusión socio-residencial como ocurre en la actualidad. La previsión legal de sistemas de transición a la vida adulta no es garantía si carece de las dotaciones presupuestarias para materializarlo para todas las personas que cumplen la mayoría de edad en los sistemas de protección. Nadie debería pasar del sistema de protección a la calle.

4. Mapa regulador de las ciudades. ¿Derechos cerca de las personas?

A continuación, se reflejan la normativa de las cinco ciudades en que se ha desarrollado el proyecto piloto de desinstitucionalización de jóvenes en exclusión socio-residencial. También se enumeran los planes, estrategias en instrumentos con que cuentan estas corporaciones locales.

4.1. Barcelona

En cuanto al reconocimiento de derecho Barcelona cuenta con una Carta de ciudadanía. Carta de derechos y deberes de Barcelona²¹⁰. **Esta Ordenanza fue aprobada en 2010** y su objetivo es el de promover un avance en la consecución de derechos y el cumplimiento de deberes por parte de las personas que viven en Barcelona. Este documento se encuentra en proceso de actualización²¹¹ y se está elaborando, paralelamente, el **Pacto de ciudad para la salvaguardia de los derechos humanos en Barcelona**.

En esta Carta consta un precepto sobre el derecho a la vivienda:

“Derecho a la vivienda

El Ayuntamiento tiene el objetivo prioritario que todos los vecinos y vecinas de la ciudad puedan disfrutar de una vivienda digna, accesible y asequible. Con la colaboración de las otras administraciones, impulsará:

Un plan de vivienda que promueva la cohesión social, la accesibilidad y el respeto por el medio ambiente. Viviendas de protección oficial.

El uso, la conservación y la rehabilitación de viviendas.

La participación de las entidades sociales y de las cooperativas de vivienda en las políticas de vivienda.

La transparencia del mercado inmobiliario, la información y la protección de los inquilinos y propietarios de las viviendas.

La mediación en el alquiler social.

La eliminación de las infraviviendas y de las viviendas sobreocupadas, así como el acoso inmobiliario.

²¹⁰ <https://www.sindicaturabarcelona.cat/wp-content/uploads/2020/11/08.-Carta-de-drets-i-deures-de-la-ciutadania-de-Barcelona.pdf>

²¹¹ [Pacto de Barcelona para la salvaguarda de los derechos humanos en la ciudad - decidim.barcelona](#)

- En cuanto a los planes e instrumentos Barcelona cuenta con:

-Pla pel dret a l'habitatge 2016-2025²¹².

“El plan local de vivienda es el instrumento, definido en la Ley 18/2007 del Derecho a la Vivienda, mediante el cual se determinan las propuestas y los compromisos municipales en política de vivienda y es la propuesta marco para el desarrollo las políticas de vivienda junto con la Generalitat. Este documento recoge el contenido del nuevo Plan por el Derecho a la Vivienda de Barcelona 2016-2025, que sustituye el anterior Plan de la Vivienda de Barcelona 2008- 2016”.

-Las ayudas al alquiler o para el pago de las cuotas hipotecarias que se han identificado a nivel municipal provienen del ámbito autonómico, en concreto de la Agencia de la Vivienda de Catalunya.

-Enlace a la web de Servicios sociales del Ayuntamiento de Barcelona²¹³ donde se detallan las ayudas referidas en materia de vivienda.

4.2. Gijón

En cuanto al reconocimiento de derechos no se ha localizado ninguna ordenanza relativa a vivienda o juventud o a servicios sociales.

- En cuanto a los planes e instrumentos Gijón cuenta con:

-Guía de prestaciones del Ayuntamiento de Gijón²¹⁴. En las páginas 47 a 69 están relacionadas las distintas ayudas en materia de vivienda. Si bien, hay que tener en cuenta que es un documento de 2020. En la web de la Fundación Municipal de Servicios Sociales²¹⁵, entidad gestora de las ayudas sociales, consta una guía de 2024, pero no se ha localizado el documento enlazado.

-Programa de ayudas de alquiler²¹⁶. Es de julio 2024 y entró en vigor el pasado 1 de agosto. Las ayudas son gestionadas y concedidas por la Empresa Municipal de la Vivienda de Gijón, S.L.U.

“Artículo 2.- Beneficiarios/as

Podrán solicitar estas ayudas las personas físicas mayores de edad o menores emancipadas que no se encuentren incapacitadas para obligarse contractualmente, que

²¹² <https://bcnroc.ajuntament.barcelona.cat/jspui/handle/11703/99390>

²¹³ <https://ajuntament.barcelona.cat/serveissocials/ca/canal/habitatge-i-drets-energetics>

²¹⁴ <https://drupal.gijon.es/sites/default/files/2020-09/GUÍA%20PRESTACIONES.pdf>

²¹⁵ <https://www.gijon.es/es/directorio/fundacion-municipal-de-servicios-sociales>

²¹⁶ <https://www.gijon.es/sites/default/files/2024-07/PROGRAMA%20AYUDA%20DE%20ALQUILER%20%20JULIO%202024.pdf>

sean la parte arrendataria de vivienda con contratos vigentes a la fecha de presentación de la solicitud y cumplan los requisitos fijados en el Programa.

Las ayudas de alquiler se dirigen a satisfacer las necesidades de vivienda de toda la población del municipio haciendo especial mención a las personas incluidas en los siguientes colectivos prioritarios:

(...)

c) **Víctimas de violencia de género**, explotación sexual y trata.

d) Unidad convivencial formada por **jóvenes** hasta treinta y cinco (35) años inclusive. Se podrá valorar excepcionalmente que alguna de las personas de la unidad de convivencia no cumpla el requisito de la edad.

(...)”

4.3. Madrid

Madrid tiene una Ordenanza de las prestaciones económicas del sistema público de servicios sociales²¹⁷ del Ayuntamiento de Madrid, de 28 de septiembre de 2004 (última actualización de 19 de abril de 2021).

El artículo 9.1 a) se refiere a la vivienda:

“Artículo 9. Destino de las ayudas económicas.

1. Las ayudas económicas de emergencia social y las ayudas económicas temporales de especial necesidad pueden ser para:

a) Necesidades básicas de alojamiento.”

➤ En cuanto a los planes e instrumentos Madrid cuenta con:

-Reglamento para la adjudicación de las Viviendas gestionadas por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid²¹⁸, S.A., de 20 de diciembre de 2018.

“Artículo 1. Objeto, definiciones y ámbito de aplicación.

1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente Reglamento tiene por objeto regular el Registro Permanente de Solicitantes de Vivienda (en adelante, RPSV) de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (en adelante, EMVS) como instrumento para la **canalización de la demanda de vivienda a la ciudadanía del Municipio de Madrid con más dificultades para el acceso a la misma**, así como el procedimiento para su adjudicación, de conformidad con los principios de publicidad, concurrencia pública y transparencia, igualdad y no discriminación.

²¹⁷https://sede.madrid.es/FrameWork/generacionPDF/ANM2021_337.pdf?idNormativa=742621304b1bf710VqnVCM2000001f4a900aRCRD&nombreFichero=ANM2021_337&cacheKey=67

²¹⁸https://sede.madrid.es/FrameWork/generacionPDF/ANM2019_3.pdf?idNormativa=05b3c4f5f4c28610VqnVCM2000001f4a900aRCRD&nombreFichero=ANM2019_3&cacheKey=108

1.2. A los efectos del presente Reglamento se considerarán:

-Personas en situación de extrema exclusión residencial: unidad familiar o convivencial **sin techo**, entendiéndose aquellas que vivan en un espacio público (sin domicilio), pernocten en un albergue y/o forzado a pasar el resto del día en un espacio público, así como la unidad familiar o convivencial sin vivienda, entendiéndose aquellas con estancia en centros de servicios o refugios (hostales para sin techo que permiten diferentes modelos de estancia), aquellas que vivan en refugios para mujeres, en alojamientos temporales reservados a los inmigrantes y a los demandantes de asilo, en instituciones: prisiones, centros de atención sanitaria, hospitales sin tener donde ir, etc. y/o en alojamientos de apoyo (sin contrato de arrendamiento), todo ello conforme a la tipología ETHOS según dictamen del Comité Económico Social y Europeo de octubre de 2011.

-Estrategia Municipal sobre Prevención y Atención a las personas en situación de Sinhogarismo 2022-2027²¹⁹.

Programas dirigidos a perfiles específicos

La Red Municipal ha adaptado de manera progresiva los recursos existentes y ha creado nuevos dispositivos para responder a las necesidades de los perfiles emergentes de la población en situación de sinhogarismo, especialmente jóvenes y mujeres.

➤ Con relación a la juventud, se destacan los siguientes recursos:

-Unidades Convivenciales destinadas a jóvenes en el Centro de Acogida Juan Luis Vives, que ofrecen espacios residenciales con mayor autonomía, en colaboración con programas prelaborales y apoyo social para promover la autonomía.

-Plazas en **pisos compartidos** para jóvenes en **Housing Led**.

-Programa “A Tiempo”, un programa específico para jóvenes, compuesto por 40 plazas en **pisos y hospedajes con un acompañamiento social intensivo y específico**, con el objetivo de evitar deterioro y facilitar procesos de autonomía personal.

4.4. València

La ciudad de València cuenta con una Ordenanza de las prestaciones económicas individualizadas en materia de servicios sociales del Ayuntamiento de València²²⁰ en vigor desde el 9 de febrero de 2021.

El artículo 13 se refiere a la vivienda:

“Artículo 13.- Tipos de PEI de necesidad social

Se considerarán situaciones de necesidad aquéllas que originan gastos extraordinarios para cubrir necesidades específicas de carácter básico y urgente, tales como:

²¹⁹https://www.madrid.es/UnidadesDescentralizadas/IntegracionyEmergenciaSocial/PersonasSinHogar/EspecialInformativos/Ficheros/EstrategiaSinhogarismo2022_2027.pdf

²²⁰ <https://sede.valencia.es/sede/registro/procedimiento/BS.TP.10?lang=1>

a) **El acceso o mantenimiento de la vivienda habitual y/o de los gastos derivados del mismo:** Tienen como finalidad el pago de los gastos que resulten necesarios para el uso y mantenimiento de la vivienda habitual, para facilitar el acceso a la misma. La persona beneficiaria de la prestación debe ser titular o, en su caso, arrendatario de la vivienda que deberá ser la de uso habitual de la persona titular de la ayuda y se concederán cuando existan garantías de continuidad del pago de la misma. Las modalidades son:

1. Deudas de alquiler
2. Entrada en vivienda
3. Gastos de comunidad
4. Alojamientos alternativos
5. Instalaciones, reparaciones o adaptación de la vivienda habitual
6. Tratamiento de desinsectación y desratización”

➤ En cuanto a los planes e instrumentos València cuenta con:

-III Plan de inclusión y cohesión social 2021-2025²²¹.

“Línea estratégica 1 - Inclusión social de colectivos con especial vulnerabilidad

Objetivo general: Intervenir en las situaciones de necesidad que se producen entre los grupos poblacionales con mayores niveles de vulnerabilidad, compensando aquellas circunstancias sociales que afectan a los derechos sociales y de igualdad que deben tener todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

Los objetivos específicos y sus acciones correspondientes se aplicarán especialmente, dadas sus especiales características y factores de vulnerabilidad, en los siguientes colectivos:

(...)

- **Personas sin hogar**

- *Personas con discapacidad o diversidad funcional*

(...)

- *Personas Inmigrantes*

- **Jóvenes**

- *Población gitana*

1.2. Personas sin hogar

Objetivo específico: Prestar una atención integral a las personas sin hogar ofreciendo un sistema plural de alojamiento dirigido a que la persona pueda realizar un proceso de inclusión social, fortaleciendo las capacidades de las personas que se encuentran en situación de exclusión superando barreras que obstaculizan el acceso a los servicios,

²²¹ <https://www.valencia.es/documents/20142/618951/III+PLAN+DE+INCLUSIÓN+Y+COHESIÓN+2021-2025+23-11-2021-2.pdf/2c22f520-0dd8-1982-787d-81a9e53b551b?t=1642754868788>

recursos y prestaciones sociales, todo ello con el fin último de eliminar el sinhogarismo de nuestra ciudad.

1.8. Jóvenes

Objetivo específico: Mejorar las condiciones de vida de las personas jóvenes y garantizar el ejercicio de sus derechos.

*1.8.4. Protección del derecho a la educación, la formación, el empleo y la **vivienda** como derechos fundamentales que garantizan la equidad ante la atención y la prevención de situaciones de dificultad (disruptivas).*

Línea estratégica 2 - Garantía de protección de derechos y de acceso a los servicios públicos

*Objetivo general: Garantizar la protección de los derechos y la accesibilidad a los recursos existentes a toda la población, especialmente a los colectivos más desfavorecidos, en las áreas de servicios sociales, educación, salud, empleo, **vivienda**, cultura, participación e innovación.*

2.5. Vivienda *Objetivo específico: Desarrollar los instrumentos y herramientas que contribuyan a hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada para toda persona con vecindad administrativa en el municipio valenciano, y que por sus circunstancias económicas no puede acceder al mercado libre.*

Acciones

*2.5.1. Construcción, rehabilitación y adquisición de vivienda pública, en régimen de alquiler social, para atender emergencias habitacionales de personas y familias vulnerables: **personas sin hogar**, con movilidad reducida, discapacidad o diversidad funcional intelectual, mujeres en situación de violencia de género sin recursos, etc.*

2.5.2. Fomento de las ayudas al alquiler y otras ayudas sociales, de forma que se garantice el acceso y la permanencia en una vivienda de quien tiene mayores problemas para ello.

2.5.3. Creación de la oficina por el derecho a la Vivienda.

2.5.4. Participación en redes o grupos de trabajo municipales para el intercambio de experiencias.

*2.5.5. Desarrollo de medidas encaminadas a la erradicación de las situaciones de **exclusión residencial** que aún persisten, principalmente el chabolismo y la infravivienda en asentamientos segregados, favoreciendo el realojo de la población que residen ellos.”*

4.5. Zaragoza

Zaragoza tiene una Ordenanza Municipal Reguladora de las Prestaciones Económicas de Urgente Necesidad²²².

²²² <https://www.zaragoza.es/sede/servicio/normativa/5144>

El artículo 10 se refiere a la vivienda:

“Artículo 10. Finalidad.

Las Ayudas de Urgencia están destinadas a cubrir las siguientes situaciones de necesidad:

1. *Todos aquellos gastos dirigidos a **mantener y conservar el uso de la vivienda habitual**, así como mantener sus condiciones de habitabilidad:
Fianzas para alquileres de viviendas.
Pago de alquileres.
Pago de hipotecas.
Pago de deudas en evitación de desahucios.
Reparaciones necesarias para la adecuación de su habitabilidad.
Adquisición de mobiliario básico y equipamiento esencial de electrodomésticos.
Gastos de Comunidad.
Gastos de electricidad, gas, gasoil y leña.”*

➤ En cuanto a los planes e instrumentos Zaragoza cuenta con:

-Plan Integral para las personas sin hogar en Zaragoza²²³.

En el apartado **4.2 TENDENCIAS Y PERFILES OCULTOS** se trata el tema del sinhogarismo juvenil. Concretamente en el punto 1:

“1. Jóvenes, especialmente de origen extranjero:

Las personas jóvenes de origen extranjero, además de su situación legal (irregular, asilo...) como posible causa de su caída en el sinhogarismo, han sido también más vulnerables a la crisis económica y a la falta de empleo. Con ello, su acceso a una vivienda en el mercado inmobiliario ha encontrado barreras como los altos precios de alquiler, los prejuicios sobre las personas extranjeras y la escasez de recursos económicos. A ello se suma, en ocasiones, problemáticas familiares y ausencia o escasez de otros vínculos relacionales informales.”

²²³ <https://www.zaragoza.es/contenidos/derechosociales/sinhogarismo/Plan-Integral-Sinhogarismo18.pdf>

Análisis valorativo

Los ayuntamientos son las administraciones más cercanas a la ciudadanía. Es el primer lugar donde alguien acude cuando necesita soluciones. Es más, es el primer lugar al que tiene la obligación legal de acudir una persona para empadronarse. Es el padrón el que define la vecindad administrativa, de manera que si las legislaciones autonómicas son la puerta de la mayoría de los derechos del Estado del bienestar (prestaciones sociales, vivienda pública, servicios sanitarios y educativos, etc.), lo que constituye la llave para el acceso es el empadronamiento de las personas. La denegación del empadronamiento constituye en sí mismo una denegación de derechos a priori, una especie de destierro de todo aquello que conforma y materializa la dignidad humana.

Los ayuntamientos tienen competencias relacionadas con la vida cotidiana de las personas. Sin embargo, a pesar del papel tan importante que juegan en la gestión de políticas públicas de proximidad, en materia de vivienda todavía tienen escasas competencias a pesar de que las leyes autonómicas podrían realizar importantes atribuciones legales -al menos en los municipios de más de 20.000 habitantes- como ocurre, por ejemplo, en los servicios sociales.

Estas atribuciones requerirían de un importante esfuerzo de coordinación interadministrativa para descentralizar registros de solicitantes pero que a la vez éstos estén conectados, descentralizar la gestión del parque público de vivienda autonómico, integrar la gestión las viviendas públicas sean de la titularidad que sean, etc.

También hay que recordar la posibilidad que tienen los ayuntamientos a través de sus ordenanzas fiscales de establecer en el IBI recargos por viviendas desocupadas como bonificaciones por movilizarlas.

Respecto del sinhogarismo son las corporaciones locales las que con más eficacia pueden implementar los programas de prevención y lucha contra la exclusión residencial, dado que tienen más proximidad a la hora de elaborar censos e implementar alojamientos alternativos a través de los servicios sociales de ámbito municipal y más cercanía con las entidades del tercer sector que trabajan sobre el terreno.

Sin embargo, frecuentemente, lejos de aprobar normativas e implementar políticas públicas de prevención y atención a las personas en situación de sinhogarismo se aprueban ordenanzas ad hoc o se usan las ordenanzas municipales de ordenación o de limpieza para desplazar a las personas sin hogar hacia otros lugares menos "visibles" u otros municipios mediante la destrucción y confiscación de sus bienes y enseres que no parecen estar protegidos por el derecho de propiedad que sí enerva en tantas ocasiones el derecho de acceso a la vivienda.

Consecuencias en la práctica:

Como se ha apuntado con anterioridad la negativa a empadronar a las personas que residen en un municipio no tiene amparo legal y genera, como consecuencia, la imposibilidad de acceder a los derechos que van asociados a la vecindad administrativa. Ocurre especialmente con personas inmigrantes sin autorización de residencia, personas de minorías étnicas como las personas gitanas, personas que no disponen de contrato de alquiler por estar en precario o alquilar habitación sin que el arrendador acceda a firmar un contrato o con personas que, aun disponiendo de contrato de alquiler, no obtienen la autorización de la parte arrendadora para su empadronamiento y con las personas sin hogar.

Por otro lado, en vez de prevenir la exclusión social y atender a las personas sin hogar dentro del marco de los derechos humanos, la manera en que algunas corporaciones locales abordan el sinhogarismo es proponiéndose expulsar a las personas sin hogar del municipio o dentro del municipio a zonas menos visibles del extrarradio o a polígonos. Para ello, o se aprueban ordenanzas que explícitamente prohíben la mendicidad o la apariencia de mendicidad o se usan las ordenanzas de limpieza para privar de sus enseres básicos: colchones, mantas, cartones, carros, menaje, etc. a las personas en situación de sinhogarismo.

Bajo el lema de “si no se ve, no existe” se perpetra una suerte de omisión de deber de socorro, o peor, se inflige un daño añadido que empeora, si cabe, la situación de partida afectando a la salud física y mental, a las condiciones de salubridad y aumentando el riesgo de agresiones porque el mensaje que se lanza a la sociedad es que son personas por erradicar.

Es lo contrario de lo que cabe esperar en un Estado social y democrático de Derecho que está vinculado al deber de cumplimiento de los derechos humanos.

5. El Consejo de Europa. Una oportunidad para los derechos sociales.

Además del ordenamiento interno hay que llevar la mirada también al ordenamiento internacional que regula los derechos sociales en general y el derecho a la vivienda en particular.

5.1. El derecho a la vivienda en la Carta Social Europea

El derecho a la vivienda está reconocido en la Carta Social Europea revisada de 1996 en el **artículo 31**. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la vivienda, las Partes se comprometen a adoptar medidas destinadas:

- 1. a favorecer el acceso a la vivienda de una calidad suficiente;*
- 2. a prevenir y paliar la situación de carencia de hogar con vistas a eliminar progresivamente dicha situación;*
- 3. a hacer asequible el precio de las viviendas a las personas que no dispongan de recursos suficientes.”*

La Carta Social Europea, tanto en su versión primigenia, de 1961 (CSE), como en la revisada (CSEr) posee dos sistemas de control, el sistema de informes y el procedimiento de reclamaciones colectivas.

El sistema de informes, como su nombre indica, es un sistema por el cual los Estados firmantes quedan obligados a informar sobre los avances en la aplicación de la CSE o la CSEr. En cambio, el procedimiento de reclamaciones colectivas, aceptado por España en 2021, es un procedimiento cuasi jurisdiccional; además sus resoluciones pueden calificarse como verdadera jurisprudencia en materia de derechos sociales. Es un procedimiento ágil, pues los plazos de resolución no suelen ser largos y no hace falta agotar las vías internas de reclamación.

5.2. Reclamaciones colectivas ante el Comité Europeo de Derechos Sociales. Una nueva esperanza.

5.2.1. El sistema de reclamaciones colectivas.

El sistema de control de la CSE y la CSEr mediante reclamaciones colectivas se establece a través del protocolo adicional a la Carta Social Europea nº 158, de 1995 y entró en vigor en 1998, tras su ratificación por 5 Estados miembros. España, como ya se ha avanzado, lo adoptó en 2021, tras 21 años de la firma del Protocolo.

Su principal objetivo es reforzar la garantía de los derechos sociales. Asimismo, se refuerza la participación de organizaciones no gubernamentales en el ámbito de los derechos sociales y su protección.

¿Quién puede presentar reclamaciones colectivas?

- Las organizaciones internacionales sindicales y patronales
- Las ONG con status consultivo en el Consejo de Europa
- Las organizaciones sindicales y patronales del estado cuestionado.
- ONG nacionales si el Estado así lo ha autorizado.

La reclamación debe presentarse por escrito, alegar una disposición de la CSE que haya sido aceptada por el estado miembro cuestionado y la exposición pormenorizada de cómo dicho estado ha conculcado la disposición alegada.

El Secretario ejecutivo del Comité Europeo de Derechos Sociales acusa recibo de la reclamación y la traslada al Estado cuestionado y al propio Comité, órgano que decide sobre su admisibilidad o no. Si finalmente es admitida, el Comité solicita al Estado parte cuestionado y a la organización reclamante que aporten más información y, además, si así lo decide el Comité, puede abrirse audiencia con los representantes de las partes implicadas. Por último, el Comité emite una decisión sobre el fondo del asunto y dictamina si el Estado ha incumplido la CSE o no. El seguimiento del cumplimiento de esta decisión sobre el fondo recae en el Consejo de Ministros del Consejo de Europa. No existe un procedimiento coercitivo para asegurar su cumplimiento, pero los Estados están obligados a acatarla. Tras la reforma adoptada por el Comité de Ministros en septiembre de 2022, en los casos en que el Comité de Ministros haya dirigido recomendaciones a los Estados partes después de que el CEDS haya constatado violaciones de la Carta, los Estados deben presentar un informe único sobre el seguimiento realizado a las recomendaciones, aproximadamente dos años después de que el Comité de Ministros las haya emitido.

5.2.2. La doctrina del CEDS sobre el derecho a la vivienda en la Carta Social Europea revisada²²⁴

- **Ámbito subjetivo:** Las personas refugiadas están bajo el ámbito subjetivo del artículo 31 y deben ser tratadas de la forma más favorable posible y, en cualquier caso, no menos favorable que el trato otorgado a las personas extranjeras en las mismas circunstancias. Los Estados no están obligados a proporcionar un alojamiento alternativo en forma de vivienda permanente, en el sentido del artículo 31, apartado 1, a las personas inmigrantes en situación administrativa irregular. Sin embargo, el artículo 31§2 sí se aplica a las personas inmigrantes en situación administrativa irregular. El derecho a un alojamiento (que

²²⁴ Este apartado se ha desarrollado mediante la consulta y traducción del punto correspondiente al artículo 31 de la CSEr del [Digesto de jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales](https://rm.coe.int/digest-ecsr-prems-106522-web-en/1680a95dbd) del Consejo de Europa, 2022. <https://rm.coe.int/digest-ecsr-prems-106522-web-en/1680a95dbd>

no vivienda permanente) se les debe garantizar, también los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado.

[European Federation of National Organisations working with the Homeless \(FEANTSA\) v. the Netherlands reclamación colectiva n°. 86/2012, decisión sobre el fondo de 2 de julio de 2014²²⁵](#).

- **Ámbito objetivo:** El Comité ha declarado anteriormente que el artículo 31 no puede interpretarse en el sentido de que impone a los Estados Partes una obligación de “resultados”, más bien se trata de una “obligación de medios” (es decir, la adopción de medidas adecuadas). Los derechos reconocidos en la Carta Social deben adoptar una forma práctica y efectiva, y no puramente teórica.

- Esto implica que, para que la situación sea conforme con el artículo 31, los Estados Partes deben:

a) adoptar los medios jurídicos, financieros y operativos necesarios para garantizar un progreso constante hacia la consecución de los objetivos establecidos por la Carta; b) mantener estadísticas significativas sobre necesidades, recursos y resultados; c) realizar revisiones periódicas del impacto de las estrategias adoptadas; d) establecer un cronograma y no diferir indefinidamente el plazo para alcanzar los objetivos de cada etapa; e) prestar mucha atención al impacto de las políticas adoptadas en cada una de las categorías de personas interesadas, en particular las más vulnerables.

En lo que respecta a los medios para garantizar un progreso constante hacia el logro de los objetivos establecidos en la Carta, la aplicación de la Carta exige que los Estados Partes no sólo adopten medidas jurídicas sino también que pongan a disposición los recursos e introduzcan los procedimientos operativos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Carta.

Cuando uno de los derechos en cuestión sea excepcionalmente complejo y particularmente costoso de implementar, los Estados Partes deben tomar medidas para alcanzar los objetivos de la Carta en un tiempo razonable, con avances mensurables y utilizando al máximo los recursos disponibles.

El requisito de mantener estadísticas es particularmente importante en el caso del derecho a la vivienda debido a la variedad de respuestas políticas involucradas, la interacción entre ellas y los efectos colaterales no deseados que pueden surgir como resultado de esta complejidad. Sin embargo, las estadísticas sólo son útiles si los recursos disponibles y los resultados obtenidos o los avances logrados pueden compararse con las necesidades identificadas.

²²⁵ [Decision on the Merits: European Federation of National Organisations working with the Homeless \(FEANTSA\) v. the Netherlands, Collective Complaint No. 86/2012 \(coe.int\)](#)

Las autoridades también deben prestar especial atención al impacto de sus decisiones en materia de política de vivienda en los grupos más vulnerables, en este caso personas y familias que sufren exclusión y pobreza.

El artículo 31 debe considerarse, asimismo, a la luz de los instrumentos internacionales que sirvieron de inspiración a las personas autoras o en conjunto con los cuales debe aplicarse: el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

El hecho de que el derecho a la vivienda esté estipulado en el artículo 31 de la Carta no impide considerar las cuestiones pertinentes en materia de vivienda que surgen del artículo 16, que aborda la vivienda en el contexto de garantizar el derecho de las familias a la protección social, jurídica y económica. Los conceptos de vivienda adecuada y desalojo forzoso son idénticos en los artículos 16 y 31.

[Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo contra Francia, reclamación colectiva núm. 33/2006, decisión sobre el fondo de 5 de diciembre de 2007, §§ 58-60²²⁶.](#)

[Federación Europea de Organizaciones Nacionales que Trabajan con las Personas sin Hogar \(FEANTSA\) contra Francia, Reclamación colectiva n° 39/2006, decisión sobre el fondo de 5 de diciembre de 2007, §§ 52-53²²⁷.](#)

[Médicos del Mundo-Internacional contra Francia, reclamación colectiva n° 67/2011, decisión sobre el fondo del 11 de septiembre de 2012, §55²²⁸.](#)

Art. 31, 1º: a favorecer el acceso a la vivienda de una calidad suficiente.

-Ámbito subjetivo: los Estados Partes garantizarán a toda persona el derecho a la vivienda y promoverán el acceso a una vivienda adecuada. Los Estados deben tomar las medidas jurídicas y prácticas que sean necesarias y adecuadas para la protección efectiva del derecho en cuestión. Los Estados disfrutan de un margen de apreciación a la hora de determinar las medidas que deben adoptarse para garantizar el cumplimiento de la Carta, en particular en lo que respecta al equilibrio que debe lograrse entre el interés general y el interés de un grupo específico y las opciones que deben tomarse en términos de prioridades y recursos. Los Estados Partes deben garantizar a todos el derecho a una vivienda adecuada. Deberían promover el acceso a la vivienda, en particular, a diferentes grupos de personas vulnerables, como las personas con bajos ingresos, las desempleadas, los hogares monoparentales, las personas jóvenes y las personas con discapacidad, incluidas aquellas con problemas de salud mental.

²²⁶ [Decision on the merits: International Movement ATD Fourth World v. France, Collective Complaint No. 33/2006 \(coe.int\)](#)

²²⁷ [Decision on the merits: European Federation of National Organisations working with the Homeless \(FEANTSA\) v. France, Collective Complaint No. 39/2006 \(coe.int\)](#)

²²⁸ [Decision on the merits: Médecins du Monde - International v. France, Collective Complaint No. 67/2011 \(coe.int\)](#)

Conclusiones 2003 Italia Art. 31.1

-Concepto de vivienda adecuada:

1. una vivienda que sea segura desde el punto de vista sanitario y de salud, es decir, que posea todos los servicios básicos, como agua, calefacción, eliminación de residuos, instalaciones sanitarias, electricidad, etc. y donde los peligros específicos como la presencia de plomo o amianto estén bajo control;
2. una vivienda que no esté superpoblada, cuyo tamaño debe ser adecuado teniendo en cuenta el número de personas y la composición del hogar que la habita
3. una vivienda con tenencia segura respaldada por la ley. Esta cuestión está también cubierta por el artículo 31, apartado 2.

La definición de vivienda adecuada debe aplicarse no sólo a las nuevas construcciones, sino también gradualmente al parque de viviendas existente. También debe aplicarse a las viviendas disponibles en alquiler, así como a las viviendas ocupadas por sus personas propietarias. El hecho de que algunos niños, niñas o adolescentes refugiados y solicitantes de asilo sin referente familiar puedan permanecer durante largos períodos de tiempo en instalaciones de alojamiento temporal (albergues de emergencia y zonas seguras) no satisface los requisitos de un alojamiento a largo plazo adecuado a sus circunstancias, necesidades y extrema vulnerabilidad específicas. Viola el artículo 31, apartado 1. Estas instalaciones no ofrecen los estándares de calidad necesarios para el alojamiento a largo plazo de infancia migrante sin referente familiar adulto.

Conclusiones 2003 Francia Art. 31.1²²⁹

Comisión Internacional de Juristas (CIJ) y Consejo Europeo para Refugiados y Exiliados (ECRE) contra Grecia, reclamación colectiva n° 173/2018, decisión sobre el fondo de 26 de enero de 2021²³⁰

-Eficacia de las medidas:

Corresponde a las autoridades públicas garantizar que la vivienda sea adecuada mediante diferentes medidas, como un inventario del parque de viviendas, medidas cautelares contra los propietarios que incumplan sus obligaciones, normas de desarrollo urbano y obligaciones de mantenimiento para los propietarios. Se espera que los Estados Partes demuestren cómo se verifica la idoneidad del parque de viviendas existente (ya sean alquiladas o no, de propiedad pública o privada), si se llevan a cabo inspecciones periódicas y qué seguimiento se da a las decisiones que determinan que una vivienda no cumple con los requisitos impuestos por la normativa correspondiente. Las autoridades públicas también

²²⁹ [Conclusions 2003 - France - article 31-1 \(coe.int\)](#)

²³⁰ [Decision on the merits International Commission of Jurists \(ICJ\) and European Council for Refugees and Exiles \(ECRE\) v. Greece Collective Complaint N° 173/2018 \(escr-net.org\)](#)

deben limitar la interrupción de servicios esenciales como el agua, la electricidad y el teléfono. Incluso si, según la legislación nacional, las autoridades locales o regionales, los sindicatos u organizaciones profesionales son responsables de ejercer una función particular, los Estados Partes en la Carta son responsables, en términos de sus obligaciones internacionales, de garantizar que tales responsabilidades se ejerzan adecuadamente. Por lo tanto, la responsabilidad final del desarrollo de políticas, que implica como mínimo la supervisión y regulación de la acción local, recae en el gobierno, que debe ser capaz de demostrar que tanto las autoridades locales como él mismo han adoptado medidas prácticas para garantizar que la acción local sea eficaz.

[European Roma Rights Centre \(ERRC\) v. Italy, Complaint No. 27/2004, decisión sobre el fondo de 7 de diciembre de 2005, §26²³¹.](#)

[European Roma Rights Centre \(ERRC\) v. Greece, Complaint No. 15/2003, decisión sobre el fondo de 8 de diciembre de 2004, §29²³².](#)

Art. 31, 2º: Prevenir y paliar la situación de carencia de hogar con vistas a eliminar progresivamente dicha situación.

-Definición de persona sin hogar:

Son personas sin hogar aquellas personas que legalmente no tienen a su disposición una vivienda u otra forma de vivienda adecuada en los términos del artículo 31.1.

El artículo 31.2 obliga a los Estados Partes a reducir gradualmente la falta de vivienda con miras a su eliminación. Reducir la falta de vivienda implica la introducción de medidas tales como la provisión de una alternativa habitacional y atención inmediata para las personas sin hogar y medidas para ayudar a esas personas a superar sus dificultades y evitar que vuelvan a quedarse sin hogar.

[Decision on the merits: Conference of European Churches \(CEC\) v. the Netherlands, Complaint No. 90/2013, §135²³³.](#)

-Prevención del sinhogarismo:

Los Estados Partes deben tomar medidas para evitar que categorías de personas vulnerables se queden sin hogar. Esto requiere que los Estados Partes introduzcan una política de vivienda para todos los grupos desfavorecidos de personas para garantizar el acceso a viviendas sociales y subsidios de vivienda. (cf. artículo 31, apartado 3).

Aunque las autoridades estatales poseen un amplio margen de discrecionalidad en las medidas que deben adoptarse en materia de planificación urbana, deben lograr un equilibrio entre el interés general y los derechos fundamentales de las personas, en particular el

²³¹ [Decision on the merits: European Roma Rights Centre \(ERRC\) v. Italy, Collective Complaint No. 27/2004 \(coe.int\)](#)

²³² [Decision on the merits: European Roma Rights Centre v. Greece, Collective Complaint No. 15/2003 \(coe.int\)](#)

²³³ [Decision on the merits: Conference of European Churches \(CEC\) v. the Netherlands, Complaint No. 90/2013 \(coe.int\)](#)

derecho a la vivienda y su corolario de garantizar que las personas no se conviertan en sin hogar.

[Conference of European Churches \(CEC\) v. the Netherlands, Complaint No. 90/2013, decisión sobre el fondo de 1 de julio de 2014, §136²³⁴.](#)

-Protección frente a los desahucios:

Puede entenderse que el desalojo forzoso abarca situaciones que implican la privación de la vivienda que una persona ocupaba debido a insolvencia u ocupación ilícita. Los Estados Partes deben establecer salvaguardias procesales para limitar el riesgo de desalojo. La ocupación ilegal de un sitio o vivienda puede justificar el desalojo de los ocupantes ilegales. Sin embargo, los criterios de ocupación ilegal no deben ser excesivamente amplios, y los desalojos deben regirse por normas de procedimiento que protejan suficientemente los derechos de las personas interesadas y deben llevarse a cabo de conformidad con dichas normas. La protección jurídica de las personas amenazadas de desalojo debe incluir, en particular, la obligación de consultar a las partes afectadas para encontrar soluciones alternativas al desalojo y la obligación de fijar un plazo de aviso razonable antes del desalojo. Un plazo de preaviso de un mes en caso de desalojo por insolvencia u ocupación ilícita no es razonable. Cuando se produzcan desalojos, deberán realizarse en condiciones que respeten la dignidad de las personas afectadas. La ley debe prohibir los desalojos realizados de noche o durante el período invernal. Cuando un desalojo esté justificado por el interés público, las autoridades deben adoptar medidas para realojar o ayudar financieramente a las personas afectadas. El derecho interno debe prever recursos legales y ofrecer asistencia jurídica a quienes necesiten solicitar reparación ante los tribunales. También debe preverse una compensación por los desalojos ilegales.

[Centro Europeo de Derechos de los Romaníes \(ERRC\) contra Grecia, Reclamación colectiva n.º. 15/2003, decisión sobre el fondo de 8 de diciembre de 2004, §51²³⁵.](#)

[Conclusiones 2003 - Suecia - Artículo 31-2²³⁶.](#)

-Derecho a una solución habitacional:

Según el artículo 31, apartado 2, como solución de emergencia se debe ofrecer alojamiento a las personas sin hogar. Para garantizar que se respete la dignidad de las personas albergadas, los refugios deben cumplir normas de salud, seguridad e higiene y, en particular, estar equipados con servicios básicos como acceso a agua potable, calefacción e iluminación suficiente. Otro requisito básico es la seguridad del entorno inmediato. Sin embargo, la vivienda temporal no tiene por qué estar sujeta a los mismos requisitos de privacidad, vida familiar e idoneidad que se exigen a las formas más permanentes de vivienda estándar, una vez que se cumplen los requisitos mínimos. Los Estados Partes preverán plazas suficientes en los refugios de emergencia y las condiciones en los refugios

²³⁴ [Decision on the merits: Conference of European Churches \(CEC\) v. the Netherlands, Complaint No. 90/2013 \(coe.int\)](#)

²³⁵ [Decision on the merits: European Roma Rights Center v. Greece, Complaint No. 15/2003 \(coe.int\)](#)

²³⁶ [Conclusions 2003 - Sweden - Article 31-2 \(coe.int\)](#)

deben ser tales que permitan vivir en armonía con la dignidad humana. La oferta temporal de alojamiento, por adecuada que sea, no puede considerarse satisfactoria. Las personas sin hogar deben recibir una vivienda adecuada en un plazo razonable. Además, deberían adoptarse medidas para ayudar a esas personas a superar sus dificultades y evitar que vuelvan a una situación de falta de vivienda. El derecho a la vivienda debe garantizarse a las personas migrantes, incluyendo niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados y los solicitantes de asilo. Los Estados Partes deben proporcionar alojamiento adecuado a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren de forma irregular en su territorio mientras se encuentren dentro de su jurisdicción. El alojamiento de personas en campos de acogida y refugios temporales que no cumplan las normas de dignidad humana viola el art. 31. Los Estados deberían desarrollar directrices detalladas sobre los estándares de las instalaciones de recepción, garantizando espacio y privacidad adecuados para los niños y sus familias. El carácter excepcional de la situación resultante de una afluencia creciente de migrantes y refugiados y las dificultades para un Estado a la hora de gestionar la situación en sus fronteras no pueden eximir a ese Estado de sus obligaciones en virtud del artículo 31.2 de la Carta de proporcionar refugio a migrantes y refugiados.

[Defence for Children International \(DCI\) v. The Netherlands, reclamación colectiva No.47/2008, decisión sobre el fondo de 20 de octubre de 2009, §62²³⁷.](#)

Artículo 31, 3º: a hacer asequible el precio de las viviendas a las personas que no dispongan de recursos suficientes.

-Concepto de vivienda social:

La vivienda es asequible si el hogar puede permitirse pagar los costos iniciales (depósito, alquiler anticipado), el alquiler actual y/u otros gastos relacionados con la vivienda (por ejemplo, servicios públicos, gastos de mantenimiento y administración) a largo plazo y al mismo tiempo poder mantener un nivel de vida mínimo, de acuerdo con los estándares definidos por la sociedad en la que se encuentra el hogar. Para establecer que se están tomando medidas para hacer que el precio de la vivienda sea accesible para quienes no tienen recursos adecuados, los Estados Partes en la Carta deben demostrar que la tasa de asequibilidad de los solicitantes de vivienda más pobres es compatible con su nivel de ingresos. Los Estados Partes deben adoptar medidas apropiadas para la provisión de viviendas, en particular viviendas sociales y adoptar medidas para garantizar que los períodos de espera para la asignación de viviendas no sean excesivos.

[International Movement ATD Fourth World v. France, reclamación colectiva n°. 33/2006, decisión sobre el fondo de 5 de diciembre de 2007§ 94²³⁸.](#)

-Prestaciones para vivienda:

Según el artículo 31§3, los Estados Partes deben adoptar sistemas integrales de prestaciones de vivienda para proteger a los sectores desfavorecidos y de bajos ingresos

²³⁷ [Decision on the merits: Defence for Children International \(DCI\) v. The Netherlands, Collective Complaint No.47/2008 \(coe.int\)](#)

²³⁸ [Decision on the merits: International Movement ATD Fourth World v. France, Collective Complaint No. 33/2006 \(coe.int\)](#)

de la población. La prestación de vivienda es un derecho individual: todos los hogares susceptibles de ser beneficiarios deben recibirla de forma efectiva; debe haber recursos legales disponibles en caso de negativa. El derecho a una vivienda asequible no debe estar sujeto a ningún tipo de discriminación por ninguno de los motivos mencionados en el artículo E de la Carta (Artículo E. No discriminación. Se garantizará el disfrute de los derechos reconocidos en la presente Carta sin discriminación alguna basada, en particular, en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otra naturaleza, el origen social, la salud, la pertenencia a una minoría nacional, el nacimiento o cualquier otra circunstancia).

[Conclusiones 2019 - Grecia - Artículo 31-3²³⁹](#).

5.2.3. Reclamaciones colectivas: dos ejemplos de España

5.2.3.1. La Cañada Real Galiana de Madrid

La primera reclamación colectiva presentada contra España después de la ratificación del protocolo de reclamaciones colectivas y después de la ratificación de la Carta Social Europea Revisada, paradigmáticamente versa sobre el derecho a vivienda adecuada:

[Defence for Children International \(DCI\), European Federation of National Organisations working with the Homeless \(FEANTSA\), Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés \(MEDEL\), Confederación Sindical de Comisiones Obreras \(CCOO\) and International Movement ATD Fourth World c. España. Reclamación colectiva n° 206/2022²⁴⁰](#).

Las organizaciones querellantes alegan que los cortes de suministro eléctrico que comenzaron en octubre de 2020 y que aún continúan, afectan a partes de la Cañada Real Galiana, un asentamiento de infraviviendas de Madrid (España), y tienen graves repercusiones negativas en la vida de al menos 4.500 habitantes, entre ellos unos 1.800 niños, niñas y adolescentes, lo que constituye una violación de varias disposiciones de la Carta Social Europea tomados solos o en conjunción con el Artículo E (*No discriminación. Se garantizará el disfrute de los derechos reconocidos en la presente Carta sin discriminación alguna basada, en particular, en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otra naturaleza, la extracción u origen social, la salud, la pertenencia a una minoría nacional, el nacimiento o cualquier otra circunstancia*):

- Artículo 11. Derecho a la protección de la salud
- Artículo 15. Derecho de las personas discapacitadas a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad.
- Artículo 16. Derecho de la familia a protección social, jurídica y económica.

²³⁹ [Conclusions 2019 - Greece - Article 31-3 \(coe.int\)](#)

²⁴⁰ [No. 206/2022 Defence for Children International \(DCI\), European Federation of National Organisations working with the Homeless \(FEANTSA\), Magistrats Européens pour la Démocratie et les Libertés \(MEDEL\), Confederación Sindical de Comisiones Obreras \(CCOO\) and International Movement ATD Fourth World v. Spain - Social Rights \(coe.int\)](#)

- Artículo 17. Derecho de los niños y jóvenes a protección social, jurídica y económica.
- Artículo 20, a). Derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón del sexo.
- Artículo 23. Derecho de las personas de edad avanzada a protección social.
- Artículo 27. Derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato.
- Artículo 30. Derecho a protección contra la pobreza y la exclusión social.
- Artículo 31. Derecho a la vivienda.

Dos cuestiones marcan la relevancia de esta reclamación colectiva. La más llamativa, tal y como ya se ha avanzado, es que es la primera reclamación que se presentó contra España tras ratificar el Protocolo mediante Instrumento de ratificación publicado en el B.O.E. el 2 de noviembre de 2022, pese a que un año antes se había publicado en el mismo diario oficial su aplicación provisional (28 de junio de 2021). La segunda, y no menos importante, es que en la reclamación se solicitaron medidas inmediatas que el Comité Europeo de Derechos Sociales decretó en la decisión admitiendo la reclamación a trámite. De acuerdo con el art. 36, 1º del Reglamento de funcionamiento del Comité Europeo de derechos sociales, “*en cualquier etapa del procedimiento, el Comité podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, indicar a las partes cualquier medida inmediata cuya adopción sea necesaria para evitar daños o perjuicios irreparables a las personas interesadas*”. En concreto, se solicitaron las siguientes medidas inmediatas:

- Adoptar todas las medidas posibles para evitar daños graves e irreparables a la integridad de las personas que viven en el asentamiento de Cañada Real Galiana y que no tienen acceso adecuado al suministro eléctrico y, por lo tanto, están expuestos a riesgos para la vida y la integridad física y la integridad moral, en particular:

- Garantizar que todas las personas afectadas tengan acceso a la electricidad y a la calefacción, teniendo en cuenta, en particular, las necesidades de los grupos vulnerables de que se trate (incluidos los niños, las personas con discapacidades, las personas con enfermedades, las personas de origen extranjero, las personas de edad y los romaníes);

- Ofrecer un alojamiento alternativo adecuado a las personas afectadas, cuando no sea posible garantizar de forma segura el acceso a la electricidad y la calefacción.

El Gobierno español contestó a dicho requerimiento el 17 de enero de 2023, advirtiendo al Comité que “*en relación con la medida individual de acceso al suministro eléctrico, y de conformidad con los informes aportados, resulta imposible desde un punto de vista técnico proceder a dotar de fluido eléctrico a las viviendas que no poseen ni los permisos legales ni la infraestructura necesaria en el sector 6 de la Cañada Real-Galiana, sin poner en grave riesgo la integridad y la vida de los ocupantes de dichas viviendas*”, detallando, además otras medidas de carácter social que se estaban aplicando. Pese a ello, el Defensor del Pueblo, unos meses después, en abril de 2023, afirmaba que “*a pesar del tiempo transcurrido y de que esta institución ha insistido de manera enfática en la situación de*

«emergencia humanitaria» que la prolongación de esta privación de fluido eléctrico supone, las Administraciones y entidades concernidas han eludido su obligación de poner en marcha un plan adecuado a las necesidades reales y realista en cuanto a los medios y sus plazos de ejecución. El suministro de leña o de bombonas de butano no son soluciones idóneas desde el punto de vista técnico ni contribuyen de encauzar el problema de manera suficiente». Esta grave situación continua sin estar resuelta; habrá que esperar a la Decisión sobre el fondo, prevista para septiembre de 2024, para saber si España cumple o no con sus obligaciones internacionales dispuestas en la Carta Social Europea revisada.

5.2.3.2. El Ingreso Mínimo Vital cuestionado

El 4 de junio de 2024 se registró una reclamación colectiva contra España, poniendo en cuestión la adecuación de la ley del Ingreso Mínimo Vital a la Carta Social Europea revisada. Así, ATD Cuarto Mundo, entidad reclamante, alega que la Ley 19/2021, de 20 de diciembre conculca numerosos preceptos de la norma del Consejo de Europa.

Esta entidad se refiere a los artículos 1 (derecho al trabajo), 7 (derecho de los niños y los jóvenes a la protección), 13 (derecho a la asistencia social y médica), 15 (derecho de las personas discapacitadas a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad), 16 (derecho de la familia a la protección social, jurídica y económica), 17 (derecho de los niños y los jóvenes a la protección social, jurídica y económica), 27 (derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato), 30 (derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social), 31 (derecho a la vivienda) y E (no discriminación) de la Carta Social Europea revisada.

ATD Cuarto Mundo alega que determinadas disposiciones de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre establecen una serie de requisitos para la concesión y mantenimiento de esta prestación, que violan las citadas disposiciones de la Carta. En concreto, ATD Cuarto Mundo se queja de la insuficiencia de las cantidades asignadas a esta prestación, de los requisitos en cuanto a la edad o la residencia legal, los plazos para la asignación y los procedimientos de revisión anual, que a veces conducen a la devolución de pagos indebidos, lo que agrava la situación vulnerable de algunos beneficiarios. Por último, ATD Cuarto Mundo²⁴¹ considera que la LIMV y su aplicación confirman el trato discriminatorio de las personas más desfavorecidas de la sociedad.

Asimismo, y debido a los enormes problemas que están causando los requerimientos de devolución de cobros indebidos, ATD Cuarto Mundo solicita, de acuerdo con lo dispuesto

²⁴¹ En esta [presentación](#) de ATD Cuarto Mundo España puede obtenerse información más detallada sobre la Reclamación colectiva nº 241/2024.

en el art. 36 del Reglamento del Comité Europeo de Derechos sociales, la adopción de medidas inmediatas²⁴² consistentes en:

1. *Acordar la suspensión cautelar de todos los procedimientos, iniciados o que pudieran iniciarse, para el reintegro de cantidades indebidamente percibidas por prestaciones del IMV o de las rentas autonómicas subsidiarias, para todos los supuestos de hechos anteriores a 1 de enero de 2023, en que se modificó el artículo 19 de la LIMV, ya sean por la concesión de oficio por parte del INSS del IMV transitorio a antiguos perceptores de prestaciones a favor de familiares, o por concesiones de IMV a perceptores de rentas de inserción autonómica, hasta que se resuelva la presente reclamación.*
2. *Acordar la suspensión cautelar de los procedimientos que pudieran iniciarse en aquellos casos de reintegro de cantidades indebidamente percibidas por prestaciones del IMV o de las rentas autonómicas subsidiarias, para aquellos casos en los que los administrados incurso en ellos recaigan en una situación de pobreza sobrevenida y no puedan contar con otro tipo de prestaciones ni ingresos fuera del IMV.*
3. *Acordar igualmente la suspensión cautelar de los procedimientos que pudieran en aquellos casos de reintegro de cantidades indebidamente percibidas por prestaciones del IMV o de las rentas autonómicas subsidiarias cuando las personas incurso en dichos procedimientos pudieran quedar con ingresos por debajo del umbral de la pobreza como consecuencia de la compensación o ejecución de dichos cobros indebidos.*

Esta nueva reclamación colectiva contra España está pendiente de ser admitida a trámite.

²⁴² International Movement ATD - Fourth World v. España, Reclamación colectiva nº 241/2024. Punto VI- Solicitud de medidas inmediatas en relación con los procedimientos de cobros indebidos por prestaciones transitorias y por revisiones de oficio. El texto íntegro de la Reclamación puede consultarse en este [enlace](#).

Análisis valorativo

La ratificación de la Carta Social Europea Revisada por parte de España en el año 2021 ha abierto nuevas posibilidades de defensa del derecho a la vivienda y en la prevención y lucha contra el sinhogarismo y la exclusión social.

La doctrina en este sentido del Comité Europeo de Derechos Sociales se ha revelado en las últimas décadas más pro derechos que las judicaturas nacionales (concepto vivienda adecuada, protección frente a los desahucios, derecho a solución habitacional...).

La posibilidad de reclamaciones colectivas y de alegar el artículo 31 de la CSEr puede ser una línea de defensa fundamental para personas y colectivos vulnerables a través de las organizaciones no gubernamentales y las entidades que realizan su labor en el ámbito de la defensa del derecho de vivienda.

Eso sí, para poder presentar reclamaciones colectivas las entidades deben contar con la autorización del gobierno.

6. Conclusiones y propuestas.

Del análisis de las páginas anteriores se desprenden unos márgenes de actuación y mejora para la efectividad de los derechos a la vivienda y derechos sociales. El trabajo para prevenir y erradicar el sinhogarismo comienza por facilitar el acceso general a la vivienda, dado que el sinhogarismo no deja de ser la expresión más cruenta de la exclusión social y residencial.

El derecho a disfrutar de una vivienda constituye una necesidad vital para el ser humano por cuanto condiciona el disfrute de otros derechos esenciales como tener un empleo, ejercer el derecho de sufragio, acceder a las prestaciones y a los servicios públicos, escolarizar a los hijos, gozar de la cultura y de un medio ambiente adecuado, compartir las vivencias con familiares y amistades y un sinfín más reiteradamente puesto de relevancia tanto por la doctrina más autorizada como por los propios tribunales de justicia. El derecho a disfrutar de una vivienda y su realización efectiva, en definitiva, es la condición que permite al ser humano llevar una vida digna.

Sin embargo, además de las carencias legislativas, omisiones que sonrojan y el desdén con el que se tratan normativamente los derechos sociales como si su cumplimiento no fuera condición indispensable de la dignidad humana, se unen prácticas administrativas espurias que partiendo de la estigmatización de algunos sectores de población por su empobrecimiento, etnia, nacionalidad, situación administrativa... impiden el acceso a derechos de manera arbitraria e injusta, como se ha visto en los capítulos anteriores. Estas prácticas que las entidades sociales detectan cotidianamente constituyen un muro invisible por materializarse a través de vías de hecho que resultan, la mayoría de las veces, imposibles de combatir. Estas prácticas han de ser erradicadas en unas administraciones públicas municipales, autonómicas y general del Estado en que las personas integrantes de la función pública deben deconstruir los estereotipos estigmatizantes y discriminatorios y enervar las relaciones de poder administración-personas administradas.

A continuación, se plasman algunas propuestas a realizar en la interlocución con los distintos niveles institucionales para avanzar y para poner en marcha nuevas dialécticas públicas en que la vivienda se vaya integrando en el imaginario colectivo, no como un bien de inversión, sino como un bien de uso que, como tal, tiene que estar al alcance de todas las personas resultando esto incompatible con las dinámicas de especulación inmobiliaria.

Se aportan ideas y propuestas para que los derechos sociales puedan ser reales y efectivos para todas las personas de manera universalizada y sin exclusiones, a través de políticas públicas con una mirada inclusiva y holística y la erradicación de prácticas administrativas arbitrarias, discriminatorias y de abuso de poder.

En el ámbito estatal:

1. Con el objetivo de evitar la exclusión de acceso a los derechos por falta de empadronamiento que padecen fundamentalmente personas migrantes, pero también personas de nacionalidad española de minorías étnicas como la gitana, **iniciar la modificación legislativa en materia de bases de régimen local** para elevar a mandato legal el contenido de la [Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal](#)²⁴³, respecto de la inscripción de personas extranjeras:

*“El objetivo de exigir documentación identificativa al solicitar la inscripción en el Padrón es exclusivamente comprobar que los datos de identificación (nombre, apellidos, número del documento, nacionalidad, sexo y lugar y fecha de nacimiento) son correctos, con independencia de la situación legal del extranjero en España. **Al Ayuntamiento no le corresponde realizar ningún control sobre la legalidad o ilegalidad de la residencia en territorio español de ninguno de sus vecinos.**”*

Incorporar en la reforma la **obligación inmediata de empadronamiento de las personas menores de edad que entran en los sistemas de protección autonómicos**, cualquiera que fuera su nacionalidad en el centro residencial o vivienda que habite, o en la sede administrativa competente en cumplimiento de la [Constitución Española](#), el [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#), la [Convención sobre los Derechos del Niño](#) y la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor](#), en los términos que lo ha manifestado en interés casacional la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Cuarta nº 473/2022.

Regular en la reforma la obligación del municipio de **disponer de un Punto Neutro de Empadronamiento** en el que se empadrene las personas sin hogar o a las personas que residiendo en el municipio no son titulares de una vivienda, carecen de contrato de alquiler o de autorización de la persona física o jurídica titular para empadronarse en la misma, al objeto de evitar la posibilidad de denegación del empadronamiento a las personas con residencia real y efectiva en el municipio.

2. Impulsar y aprobar una Ley básica de servicios sociales del Estado que reconozca los derechos sociales de la ciudadanía y establezca la cartera de servicios mínimos de las comunidades autónomas, incluyendo en la regulación las competencias de la atención a las personas sin hogar.

²⁴³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4784>

3. Modificar la legislación civil para que las personas menores de edad migrantes sin referente familiar que son acogidas en los sistemas de protección autonómicos puedan acceder a la nacionalidad de quien ejerce la tutela, ya sea persona física o administración pública y, en todo caso, si ésta no fuera la opción de la persona afectada, legislar la garantía de autorización de residencia y trabajo permanente sin que en ningún caso se pueda producir una situación de irregularidad administrativa sobrevenida con una persona que ha sido tutelada por la administración pública.
4. Acelerar **la modificación de la legislación en materia de propiedad horizontal** para que la decisión de las personas copropietarias sobre la conversión de una vivienda residencial en vivienda de alquiler de corta estancia vinculada a la actividad turística en su inmueble se deba aprobar por amplias mayorías cualificadas.
5. Modificar la legislación en materia de arrendamientos urbanos para **proteger a las personas en situación de vulnerabilidad en el caso de arrendamientos por habitaciones** frente a la negativa a realizar contrato, abusos en el precio, lanzamientos sin tutela judicial, etc.

Extender a los contratos de arrendamiento suscritos con las entidades de acción social cuya finalidad sea la residencia de personas sin hogar dentro de proyectos como *housing first* o *housing led*, las mismas condiciones contractuales respecto de duración de contrato, prórrogas e incremento de renta a personas económicamente vulnerables que la ley prevé para las personas físicas.

6. Reforzar legislativa y materialmente la **lucha contra el fraude y blanqueo de capitales** a través de sociedades inmobiliarias con más medios para su detección y desarticulación.
7. Incorporar a la legislación tributaria **reducciones a particulares en los ingresos por rendimientos inmobiliarios del IRPF por el arrendamiento de viviendas a ONG's y entidades** para dedicarlas a vivienda social de desinstitucionalización.
8. Reforzar en el Plan Estatal de Vivienda líneas de subvención para que las comunidades autónomas **implementen viviendas sociales dedicadas a la desinstitucionalización de colectivos en situación de vulnerabilidad o exclusión social o residencial** (sinhogarismo, discapacidad o diversidad funcional de carácter intelectual o mental, sistema de protección de infancia, viviendas de emancipación, comunidades terapéuticas, personas que provienen de establecimientos penitenciarios, etc.).
9. Actuar frente a las comunidades autónomas que, constatándose las necesidades de política de vivienda, hagan dejación de funciones al no hacer uso de los instrumentos que la Ley por el derecho a la vivienda pone a su alcance para hacer efectivo dicho derecho, mediante **retenciones de fondos del plan de vivienda o regulando el**

establecimiento de sanciones, al amparo de la competencia estatal de ordenación general de la economía y garantía de las condiciones para la igualdad de derechos.

10. Sensibilizar al gobierno y a las Cortes Generales **a contemplar las situaciones de sinhogarismo en las iniciativas legislativas y en el discurso público** para contribuir a la difusión entre la ciudadanía de la necesidad de abordar políticas públicas para paliar la exclusión socio residencial a través de la desinstitucionalización, así como trasladar mensajes reprobatorios hacia el rechazo social y condenatorios de las agresiones a personas en situación de sin hogar.
11. Reforma de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor para **prohibir las pruebas de edad** a aquellas personas en cuyo pasaporte, certificado de nacimiento o cualquier otro documento identificativo conste su minoría de edad.
12. Reforma de la legislación en materia de procedimiento administrativo para establecer como derecho de las **personas físicas administradas a relacionarse con la administración de manera presencial**, a que cualquiera de los trámites de un procedimiento pueda realizarse de manera presencial y a garantizar la atención cuando acuden a una administración sin cita previa.

Generalización en el ordenamiento jurídico estatal del silencio administrativo positivo cuando se trate del acceso a derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de Derechos Social y la revisada o los derechos contenidos en la Constitución Española.

13. Proponer en la **Conferencia Sectorial de Administración Pública** una estrategia de unificación o **armonización de certificados e identificaciones digitales** de las diferentes administraciones públicas de ámbito general del Estado, autonómicas y municipales para simplificar el acceso de la ciudadanía.

Implementar a su vez **una Estrategia de Formación y contenidos de acceso de la función pública que priorice un nuevo paradigma** en las prácticas administrativas de cumplimiento de derechos para las personas administradas en una administración desburocratizada, cercana y accesible.

14. Reforma de la legislación de la jurisdicción contencioso administrativa para incluir en los procesos sumarios y preferentes del Capítulo I del Título V de la **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**, previstos para la tutela de los derechos fundamentales de la Constitución Española, los derechos contenidos en la Carta Social Europea y la Carta Social Europea revisada ratificada por España.

15. Reforma del [artículo 136 del Código Penal](#) para que las penas leves no generen antecedentes penales.
16. **Coordinación de la gestión del IMV con los sistemas de servicios sociales autonómicas** para reducir trámites duplicados y evitar denegaciones y generación de cobros indebidos.

Reforma de los artículos 6 y 7 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, para contemplar **las unidades de convivencia independientes que conviven en una misma vivienda** por su situación económica para que tengan derecho a acceder a la prestación por separado y evitar las denegaciones que se dan en la actualidad por esta causa.

Simplificar los trámites del IMV e implementar la posibilidad de presentación **no exclusivamente electrónica**.

17. Regularización de las personas extranjeras que se encuentren en territorio español antes del día 1 de noviembre de 2021 mediante la modificación de la Ley Orgánica 4/2000 mediante un proceso extraordinario en el sentido propuesto por la ILP cuya toma en consideración fue aprobada en el Congreso de los Diputados el 9 de abril de 2024.
18. Reforma de la legislación en materia bancaria para que en el régimen sancionador se incluya la negativa reiterada a abrir y mantener cuentas básicas a las personas usuarias que, más allá de la legislación de consumidores y usuarios, deberá incluirse en la [Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito](#).

Contemplar en esta reforma que los bloqueos de cuentas deben respetar los límites de inembargabilidad preceptuados en el [artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) de manera que el bloqueo en ningún caso afecte a la posibilidad de disposición del salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

19. **Asegurar la dotación presupuestaria estatal** para desarrollar la [Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad. Un proceso de desinstitucionalización \(2024-2030\)](#)
20. Dictar instrucciones para que la **Abogacía del Estado no recurra aquellas sentencias que**, sobre la base de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de Derechos Social y la revisada o los derechos contenidos en la Constitución Española, **reconocen derechos a las personas** que acudieron a la tutela judicial o a entidades que recaban la tutela judicial en interés general.

21. **Reconocimiento a las ONG's y entidades que trabajan en el ámbito social del derecho a presentar reclamaciones colectivas** en materia de derecho a la vivienda y de cualquier otro derecho protegido por la Carta Social Europea.

En el ámbito autonómico

22. **Incorporar en las legislaciones autonómicas** que carecen de ello el **derecho subjetivo a la vivienda, las garantías** de tutela judicial y prestación económica alternativa y la **protección a colectivos** específicos de especial vulnerabilidad.
23. Establecimiento en la normativa de un **cupo para viviendas sociales en las ampliaciones del parque público de viviendas** -especialmente en las que se incorporan a través de tanteo y retracto para evitar la concentración- **dedicadas a la desinstitucionalización** de colectivos en situación de vulnerabilidad o exclusión social o residencial (sinhogarismo, discapacidad o diversidad funcional de carácter intelectual o mental, sistema de protección de infancia, viviendas de emancipación, comunidades terapéuticas, personas que provienen de establecimientos penitenciarios, etc.).
24. Apostar **en la rehabilitación de inmuebles** del parque público (o subvención en el parque privado) por el **modelo de viviendas colaborativas con atribuciones de uso de superficie flexible adaptada a cada etapa vital** con un sentido comunitario y reserva de cupo para viviendas sociales en el marco de un modelo de corresponsabilidad de los cuidados.
25. Dictar normativa para que cuando en los territorios de las comunidades autónomas se den las premisas legales (que el coste de la vivienda supere el treinta por ciento de los ingresos medios o de la renta media de los hogares o que el precio de compra o alquiler de la vivienda haya experimentado en los cinco años anteriores un porcentaje de crecimiento acumulado al menos tres puntos porcentuales superior al porcentaje de crecimiento acumulado del índice de sus precios de consumo) se **declare Zona de Mercado Residencial Tensionado (ZMT)**, incluyendo el **silencio administrativo positivo** cuando no se responda en plazo la solicitud de ZMT de una corporación local.
26. Incorporar a las leyes de vivienda **atribuciones legales a las corporaciones locales** en materia de declaración de ZMT, delegación del ejercicio de tanteo y retracto, otros mecanismos de ampliación del parque público de vivienda.
27. **Garantizar una dotación presupuestaria** suficiente para las rentas autonómicas (mínimas, de inserción, básicas, de ciudadanía, garantizadas...) en cada territorio, así como para las Prestaciones Económicas Individualizadas de Servicios Sociales (PEISS), así como incorporar a la legislación en materia de hacienda la **condición de crédito ampliable de las éstas** con la finalidad de garantizar los ingresos de las

personas en situación de vulnerabilidad social, así como de las prestaciones de emergencia social y habitacional.

28. Implementar **mecanismos ágiles para que las PEISS** cumplan con su función de inmediatez que debe definir una ayuda de emergencia.
29. **Incorporar en los organismos de participación autonómicos en materia de vivienda** representantes de ONG's y entidades que trabajan en el ámbito de la exclusión socio-residencial.
30. Puesta en marcha de **registros de viviendas vacías** de grandes tenedores.
31. Coordinar la **gestión de los registros unificados de personas solicitantes de vivienda** con la **administración local** para evitar que los cambios de municipio penalicen a las personas.
32. **Deducciones autonómicas a particulares en el IRPF por el arrendamiento de viviendas a ONG's y entidades** para dedicarlas a vivienda social de desinstitucionalización.
33. Puesta en marcha de los **planes operativos** autonómicos y la **dotación presupuestaria** para desarrollar la [Estrategia estatal para un nuevo modelo de cuidados en la comunidad. Un proceso de desinstitucionalización \(2024-2030\)](#). El primer plan 2024-2025.
34. Realizar atribuciones legales en las leyes de servicios sociales autonómicas a los **municipios de más de 20.000 habitantes en materia de prevención del sinhogarismo y atención a las personas en situación de exclusión socio-residencial** con las correspondientes dotaciones financieras.
35. Garantizar a los sistemas autonómicos de protección de infancia los **medios, recursos económicos y personal profesional necesarios**, así como apostar por el **acogimiento familiar** frente a la institucionalización.

Implementar **programas de acompañamiento del proceso hacia la vida adulta con las dotaciones presupuestarias para materializarlo** para todas las personas que cumplen la mayoría de edad en los sistemas de protección.

36. Introducir en la legislación autonómica el derecho de las **personas físicas administradas a relacionarse con la administración autonómica en cualquier departamento de manera presencial** en cualquiera de los trámites y a garantizar la atención cuando acuden a una administración autonómica sin cita previa.

Generalización en el ordenamiento jurídico autonómico del silencio administrativo positivo cuando se trate del acceso a derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de Derechos Social y la revisada o los derechos contenidos en la Constitución Española.

37. Dictar instrucciones para que las **abogacías de las administraciones autonómicas no recurran aquellas sentencias que**, sobre la base de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de Derechos Social y la revisada o los derechos contenidos en la Constitución Española, **reconocen derechos a las personas** que acudieron a la tutela judicial o a entidades que recaban la tutela judicial en interés general.
38. Implementar **Estrategias de Formación y contenidos de acceso de la función pública que prioricen un nuevo paradigma** en las prácticas administrativas de cumplimiento de derechos para las personas administradas en una administración desburocratizada, cercana y accesible.

En el ámbito municipal

39. **Establecer un Punto Neutro de Empadronamiento** en la ubicación propiedad municipal que se considere, en el que se empadrone las personas sin hogar o a las personas que residiendo en el municipio no son titulares de una vivienda, carecen de contrato de alquiler o de autorización de la persona física o jurídica titular para empadronarse en la misma, al objeto de evitar la posibilidad de denegación del empadronamiento a las personas con residencia real y efectiva en el municipio independientemente de su nacionalidad, situación administrativa o cualquier otra consideración.
40. Introducir en los reglamentos de régimen interno de los municipios el derecho de las **personas físicas administradas a relacionarse con la administración municipal en cualquier departamento de manera presencial** en cualquiera de los trámites y a garantizar la atención cuando acuden a una administración municipal sin cita previa.
41. Implementar **Estrategias de Formación y contenidos de acceso de la función o empleo públicos municipales que prioricen un nuevo paradigma** en las prácticas administrativas de cumplimiento de derechos para las personas administradas en una administración desburocratizada, cercana y accesible.
42. Regular en las ordenanzas fiscales tanto **bonificaciones por movilización de viviendas como recargos por viviendas desocupadas en el IBI** al amparo del [Real](#)

[Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.](#)

43. Solicitar en los municipios con Zona de Mercado Residencial Tensionado que **insten al gobierno de su comunidad autónoma la declaración de ZMT.**
44. Establecimiento de un **cupo para viviendas sociales en las ampliaciones del parque público de viviendas dedicadas a la desinstitucionalización** de colectivos en situación de vulnerabilidad o exclusión social o residencial (sinhogarismo, discapacidad o diversidad funcional de carácter intelectual o mental, sistema de protección de infancia, viviendas de emancipación, comunidades terapéuticas, personas que provienen de establecimientos penitenciarios, etc.).
45. **Prohibición del uso de las ordenanzas de limpieza para desposeer de sus bienes o expulsar a personas sin hogar** de los emplazamientos en los que se encuentran y atender desde los servicios sociales de atención primaria o municipales con solución habitacional e itinerarios de inclusión su situación.

Entidades del tercer sector de acción social

46. Poner en marcha **servicios de asesoramiento o acompañamiento en la defensa judicial del derecho subjetivo de vivienda** para personas en situación de exclusión residencial.
47. **Promover el conocimiento del procedimiento de reclamaciones colectivas y de la Carta Social Europea**, así como de otras normas internacionales en materia de derechos sociales que España haya ratificado, para desarrollar una estrategia de defensa de los derechos fundamentales que abarque a todas las personas.
48. Establecer una **estrategia coordinada con las distintas organizaciones que se dedican a la defensa y promoción de los derechos sociales** y de lucha contra la exclusión social o residencial, para que las instituciones públicas no se puedan abstraer de sus obligaciones internacionales.

7. Bibliografía y otros recursos

Bibliografía de interés

- BALAGUER PÉREZ, A. (2023). La regulación de la vivienda social y la adaptación del ordenamiento al contexto europeo. *Estudios de Deusto* 71 (1). <https://doi.org/10.18543/ed.2790>.
- CASLA, K. (2023). Función social de la propiedad, vivienda adecuada y derecho internacional de los derechos humanos. *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 13(2). <https://doi.org/10.46661/lexsocial.8138>
- CARAVANTES LÓPEZ DE LERMA, G.M., ROMERO GONZÁLEZ, J. (2021). Public Housing and Welfare State in Spain: Balance and State of Affairs in the COVID-19 Time. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, (91). <https://doi.org/10.21138/bage.3152>
- CARVAJAL CERVERA, J. (2023) El Tribunal Constitucional confirma que la regulación de derechos de adquisición preferente a favor de la Administración mediante decreto-ley es conforme a la Constitución. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 63.
- JIMENA QUESADA, L. (2022). La aplicación judicial de la Carta Social Europea en España: nuevas garantías para los derechos sociales tras la ratificación de la versión revisada, *Teoría y Realidad Constitucional*, (50). <https://doi.org/10.5944/trc.50.2022.36374>
- KENNA, P. (2008) “El derecho a la vivienda: obligaciones positivas y derechos exigibles (especial referencia a los estándares internacionales)”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 12.
- LÓPEZ RAMÓN, F. (2020). El reconocimiento legal del derecho a disfrutar de una vivienda. *Revista de Administración Pública*, 212. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.11>
- MACHO CARRO, A. J. (2023). “La justiciabilidad del derecho a la vivienda en el ámbito internacional: el Comité Europeo de Derechos Sociales y su procedimiento de reclamaciones colectivas”, *Revista Catalana de Dret Públic*, 66. <https://doi.org/10.58992/rcdp.i66.2023.3941>
- MARBÁN GALLEGU V., RODRÍGUEZ CABRERO G. (2020) Las políticas sociales de lucha contra el sinhogarismo en la Unión Europea y España: alcance, efectividad y principales limitaciones y prioridades. *Zerbitzuan Gizarte zerbitzuetarako aldizkaria = Revista de servicios sociales*, nº72. <https://doi.org/10.5569/1134-7147.72.01>
- MARTÍNEZ FAJARDO, G. (2024) Políticas de proximidad para el derecho a la vivienda. Una propuesta de descentralización en la Administración local. Trabajo Final de Máster, Universitat Oberta de Catalunya.
- MENA ESTRELLA, M. de la C. (2017). Crítica jurídica al artículo 47 de la Constitución Española: el derecho a una vivienda digna como referente de la calidad democrática, *Revista Estudios Jurídicos, Segunda Época*, (17).
- MESA, S. (2019). Silencio administrativo. La pobreza en el laberinto burocrático. *Nuevos Cuadernos Anagrama*.

- PUENTE GUERRERO, P. (Coord.) (2023) Exclusión residencial entre las personas jóvenes: desafíos y propuestas para una sociedad más inclusiva. Revista Estudios de Juventud, nº 127. INJUVE, Ministerio de derechos sociales, consumo y Agenda 2030.
- QUINTIÁ PASTRANA, A. (2022) Más allá del art. 47 CE: derechos fundamentales y legislación autonómica para la protección del derecho a la vivienda de grupos sociales vulnerables. Revista de Derecho Público: Teoría y Método, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales Vol. 6. https://doi.org/10.37417/RPD/vol_6_2022_989
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2018) El derecho a una vivienda digna. Colección de informes de la cátedra de democracia y derechos humanos, nº1.
- SALCEDO BELTRÁN, C. (2023). La efectividad de la Carta Social Europea en la Cañada Real Galiana: análisis jurídico de las pioneras medidas inmediatas instadas al gobierno español por el Comité Europeo de Derechos Sociales. Lex Social, Revista de Derechos Sociales, 13 (1). <https://doi.org/10.46661/lexsocial.7566>
- SÁNCHEZ MORENO, E., DE LA FUENTE ROLDÁN, I.N., GARCÍA BURGOS, J., LOZANE BENITO, A. (2024) Diseño, seguimiento y evaluación de Investigación Social Aplicada para el programa piloto de desinstitucionalización de la juventud en situación de sin hogar. Informe Final. Universidad Complutense de Madrid.
- TERRÁDEZ SALOM, D. (2024). La Vivienda Como Derecho Fundamental. Compromisos Internacionales más allá del Principio Rector. Estudios De Deusto 72 (1). <https://doi.org/10.18543/ed.3110>
- VV.AA. (2024). Las personas en situación de sinhogarismo en la Agenda 2030. Prisma Social. Revista de Ciencias sociales núm. 44.

Otros recursos

- El derecho a la vivienda y su proyección a algunas situaciones de exclusión residencial grave o de precariedad residencial. Intervención de los poderes públicos en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Ararteko, Defensoría del Pueblo del País Vasco, 2024.
- La situación de la vivienda en Canarias desde una perspectiva social. Informe extraordinario, Diputación del Común, 2023.
- FOESSA 2023 FOCUS. Vulneración de derechos: Las personas en situación administrativa irregular.
- Report following her visit to Spain from 21 to 25 November 2022 (CommHR (2023)9). Dunja Mijatović Commissioner for Human Rights of the Council of Europe, abril 2023.
- Digest of the case law of the European Committee of Social Rights, Council of Europe, 2022.
- GÓMEZ ALMAGRO C.M., GÓMEZ MONTOYA, J.D., JIMÉNEZ VISÚS, M., RAMOS RODRÍGUEZ, J., RUIZ DÍAZ-REIXA, M. La discriminación residencial de la población migrante en el acceso a la vivienda pública. Programa de Promoción de la No Discriminación Residencial de las Personas Inmigrantes, PROVIVIENDA, 2022.
- Rentas mínimas de inserción en España, Informe 2022. Ministerio de derechos sociales, consumo y Agenda 2030.
- EAPN Series Sociedades #2: Análisis de los Servicios Sociales. Las personas atendidas y la perspectiva autonómica, 2021.

- Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto. Consejo de Derechos Humanos 43º período de sesiones, 24 de febrero a 20 de marzo de 2020.
- Informe Personas Sin Hogar en la Ciudad de Valencia. Programa Sinergias: conexión mundo académico y profesional por medio del alumnado con metodología Aprendizaje-Servicio del Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad de Valencia (2020).
- El acceso a la vivienda en la Comunidad valenciana por los colectivos sociales más desfavorecidos. Informe especial a las Cortes Valencianas, Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana, 2005.